John Carter Brown
Library
Brown University

The John Carter Brown Library
Brown University
Purchased from the
Louisa D. Sharpe Metcalf Fund

cd 3-25

250 00

TRATADO

DE LIMITES DAS CONQUISTAS

ENTRE

Os muito Altos, e Poderosos Senhores

D. JOAÕ V. REY DE PORTUGAL,

E

D. FERNANDO VI. REY DE ESPANHA,

PELO QUAL

Abolida a demarcaçaõ da Linha Meridiana, ajustada no Tratado de Tordesillas de 7. de Junho de 1494., se determina individualmente a Raya dos Dominios de huma e outra Corôa na America Meridional.

A DE PORTUGAL

Renuncia o direito, que allegava ter ás Ilhas Filippinas, pelo dito Tratado de Tordesillas, e pela Escriptura de Saragoça de 22. de Abril de 1529.; e cede a Espanha a Colonia do Sacramento, e o Territorio da margem septentrional do Rio da Prata, que lhe pertencia pelo Tratado de Utrecht de 6. de Fevereiro de 1715., como tambem a Aldea de S. Chrisfovaõ, e terras adjacentes, que tinhaõ occupado os Portuguezes entre os Rios Japurá, e Isa, que desaguaõ no das Amazonas.

A DE ESPANHA

Renuncia todo o direito, que pelo dito Tratado de Tordesillas allegava ter ás terras possuidas pelos Portuguezes na America Meridional ao Occidente da Linha Meridiana, ajustada naquelle Tratado; e cede a Portugal todas as terras, e povoaçoẽs da margem Oriental do Rio Uruguay, desde o Rio Ibicuí para o Norte, e a Aldea de Santa Rosa, e outra qualquer estabelecida pelos Espanhoes na margem Oriental do Rio Guaporé.

Com os Plenos-poderes, e Ratificaçoẽs dos dous Monarchas.

Assignado em Madrid a 13. de Janeiro de 1750.

Debrie inv. et fc. 1760.

Impresso em Lisboa. Anno de M. DCC. L.

Na Officina de Joseph da Costa Coimbra.

D. JOAÕ

POR GRAC,A DE DEOS REY DE PORTUGAL e dos Algarves, dáquem e dálem Mar, em Africa Senhor de Guiné, e da Conquiſta, Navegaçaõ, Commercio da Ethiopia, Arabia, Perſia, e da India &c. Faço ſaber a todos os que a preſente Carta de Confirmaçaõ, Approvaçaõ, e Ratificaçaõ virem, que em 13. do preſente mez e anno ſe concluio, e aſſignou na Corte de Madrid hum Tratado de Limites entre Mim, e o muito Alto e poderoſo Principe D. Fernando VI. Rey de Eſpanha meu bom Irmaõ e Genro, ſendo Plenipotenciarios para eſte effeito, da minha parte Thomaz da Sylva Telles Biſconde de Villa-Nova da Cerveira do meu Conſelho, e do de Guerra, Meſtre de Campo General dos meus Exercitos, e meu Embaixador extraordinario na dita Corte, e por parte d'El-Rey Catholico D. Joſeph de Carvajal e Lancaſtre ſeu Gentil-Homem da Camara com exercicio, ſeu Miniſtro de Eſtado, e Decano do Conſelho de Eſtado, &c.: do qual Tratado o teor he o ſeguinte:

EM NOME DA SANTISSIMA TRINDADE.

OS Sereniſſimos Reys de Portugal, e Eſpanha, deſejando efficazmente conſolidar e eſtreitar a ſincera e cordial amizade, que entre ſi profeſſaõ, conſideráraõ, que o meyo mais conducente para conſeguir taõ ſaudavel intento, he tirar todos os pretextos, e alhanar os embaraços, que poſſaõ ao diante altera-la, e particularmente os que ſe podem offerecer com o motivo dos Limites das duas Corôas na America, cujas Conquiſtas ſe tem adiantado com incerteza e duvi-

D. FERNANDO

POR LA GRACIA DE DIOS REY DE CASTILLA, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Iſlas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, y tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Barbante, y de Milan, Conde de Abſpurg, de Flandes, del Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto haviendo-ſe ajuſtado y firmado en Madrid en trece de Enero del preſente año de mil ſetecientos y cincuenta por D. Joſeph de Carvajal y Lancaſter, y D. Thomaz de la Sylva Telles, en virtud de los Poderes, que a eſte fin ſe dieron por Mi, y por el Sereniſſimo Rey de Portugal, mi muy charo, y muy amado Hermano e Suegro, un Tratado de Limites y Territorios en la America; cujo tenor es como ſe ſigue.

EN EL NOMBRE DE LA SS. TRINIDAD.

LOs Sereniſſimos Reyes de Eſpaña, y Portugal, deſeando efficazmente conſolidar y eſtrechar la ſincera y cordial amiſtad, que entre ſi profeſſan, han conſiderado que el medio mas conducente para conſeguir tan ſaludable intento, es quitar todos los pertextos, y allanar los embaraços, que pueden en adelante alterar-la, y particularmente los que ſe pueden ofrecer con motivo de los Limites de las dos Coronas en America, cujas Conquiſtas ſe han adelantado y mantenido con incertidumbre

 y duda,

e duvida, por ſe naõ haverem averiguado atégora os verdadeiros Limites daquelles Dominios, ou a paragem donde ſe ha de imaginar a Linha diviſoria, que havia de ſer o principio inalteravel da demarcaçaõ de cada Corôa. E conſiderando as difficuldades invenciveis, que ſe offereceriaõ ſe houveſſe de aſſignalar-ſe eſta Linha com o conhecimento pratico, que ſe requer; reſolvêraõ examinar as razoẽs e duvidas, que ſe offereceſſem por ambas partes, e á viſta dellas concluir o ajuſte com reciproca ſatisfaçaõ e conveniencia.

Por parte da Corôa de Portugal ſe allegava, que havendo de contar-ſe os cento e oitenta gráos da ſua demarcaçaõ deſde a Linha para o Oriente, ficando para Eſpanha os outros cento e oitenta para o Occidente; e devendo cada huma das Naçoẽs fazer os ſeus deſcubrimentos e Colonias nos cento e oitenta gráos da ſua demarcaçaõ; com tudo, ſe acha, confórme as obſervaçoẽs mais exactas e modernas dos Aſtronomos, e Geografos, que começando a contar os gráos para o Occidente da dita Linha, ſe eſtende o Dominio Eſpanhol na extremidade Aſiatica do mar do Sul, muitos mais gráos, que os cento e oitenta da ſua demarcaçaõ; e por conſeguinte tem occupado muito mayor eſpaço, do que póde importar qualquer exceſſo, que ſe attribua aos Portuguezes, no que talvez teraõ occupado na America Meridional ao Occidente da meſma Linha, e principio da demarcaçaõ Eſpanhola.

Tambem ſe allegava, que pela Eſcriptura de venda com pacto de *retrovendendo*, outorgada pelos Procuradores das duas Corôas em Saragoça a 22. de Abril de 1529., vendeo a Corôa de Eſpanha a Portugal tudo o que por qualquer via ou direito lhe pertenceſſe ao Occidente de outra Linha Meridiana, imaginada pelas Ilhas das Velas, ſituadas no mar do Sul a 17. gráos de diſtancia de Maluco: com declaraçaõ, que ſe Eſpanha

y duda, por no haverſe averiguado haſta aora los verdaderos Limites de aquellos Dominios, ò el parage donde ſe ha de imaginar la Linea diviſoria, que havia de ſer el principio inalterable de la demarcacion de cada Corona. Y conſiderando las dificultades inacceſſibles, que ſe ofrecerán ſi ſe huvieſſe de ſeñalar eſta Linea con el conocimiento practico, que ſe requiere; han reſuelto examinar las razones y dudas, que ſe ofrecen por ambas partes, y en viſta de ellas concluir un ajuſte con reciproca ſatisfacion y coveniencia.

Por parte de la Corona de Eſpaña ſe alegaba, que haviendoſe de imaginar la Linea Norte Sur a trecientas y ſetenta leguas al Poniente de las Iſlas de Cabo-Verde, ſegun el Tratado concluido en Tordeſillas a 7. de Junio de 1494., todo el terreno, que huvieſſe en las trecientas y ſetenta leguas, deſde las referidas Iſlas haſta el parage, donde ſe havia de ſeñalar la Linea, pertenece a la de Portugal, y nada mas por eſta parte; porque deſde ella al Occidente ſe han de contar los ciento y ochenta grados de la demarcacion de Eſpaña; y aunque es aſſi, que por no eſtar declarado deſde qual de las Iſlas de Cabo-Verde ſe han de empeçar a contar las trecientas y ſetenta leguas, ſe ofrece la duda, y ay interes notable, con motivo de eſtar todas ellas ſituadas Leſte Oeſte, con la diferencia de quatro grados y medio; tambien lo es que aun cediendo Eſpaña, y conſintiendo en que ſe empece la quenta deſde la mas Occidental (que llaman de San Antonio) apenas podran llegar las trecientas y ſetenta leguas a la Ciudad del Pará, y demás Colonias, ò Capitanías Portuguezas, fundadas antiguamente en las Coſtas del Brazil; y como la Corona de Portugal tiene ocupadas las dos riveras del Rio Marañon, ò de las Amazonas, aguas arriva, haſta la boca del Rio Jabari, que entra en èl por la margen auſtral, reſulta claramente haverſe introducido en la demarcacion de

Eſpaña

nha consentisse, e não impedisse aos seus Vassallos a navegação da dita Linha para o Occidente, ficaria logo extincto, e resoluto o pacto de *retrovendendo*; e que quando alguns Vassallos de Espanha, por ignorancia, ou por necessidade, entrassem dentro della, e descobrissem algumas Ilhas, ou terras, pertenceria a Portugal o que nesta fórma descobrissem. Que sem embargo desta convenção, forão depois os Espanhoes a descobrir as Filippinas, e com effeito se estabelecêrão nellas pouco antes da uniaõ das duas Corôas, que se fez no anno de 1580., por cuja causa cessárão as disputas, que esta infracção suscitou entre as duas Naçoẽs; porêm tendose depois dividido, resultou das condiçoẽs da Escriptura de Saragoça hum novo titulo, para que Portugal pertendesse a restituição, ou o equivalente de tudo o que occupárão os Espanhoes ao Occidente da dita Linha, contra o capitulado na referida Escriptura.

Quanto ao Territorio da margem Septentrional do rio da Prata, allegava, que com o motivo da fundação da Colonia do Sacramento se excitou huma disputa entre as duas Corôas, sobre Limites: a saber, se as terras, em que se fundou aquella Praça, estavão ao Oriente, ou ao Occidente da Linha divisoria, determinada em Tordesillas; e em quanto se decidia esta questão, se concluio provisionalmente hum Tratado em Lisboa a 7. de Mayo de 1681., no qual se concordou, que a referida Praça ficasse em poder dos Portuguezes; e que nas terras disputadas tivessem o uso e aproveitamento commum com os Espanhoes. Que pelo Artigo VI. da paz, celebrada em Utrecht entre as duas Corôas em 6. de Fevereiro de 1715. cedeo S. M. C. toda a acção, e direito, que podia ter ao Territorio, e Colonia, dando por abolido em virtude desta cessão o dito Tratado Provisional. Que devendo em vigor da mesma cessão entregar-se á Corôa de Portugal todo o Territorio da disputa,

Eſpaña todo lo que diſta la referida Ciudad de la boca de aquel rio, ſucediendo lo miſmo por lo interior del Brazil, con la internacion que ha hecho eſta Corona haſta Cuyabá, y Mato-groſſo.

Por lo que mira a la Colonia del Sacramento, alegaba, que, ſegun los Mapas mas exactos, no llega con mucho a la boca del rio de la Plata el parage, donde ſe deberia imaginar la Linea; y por conſiguiente la referida Colonia con todo ſu Territorio cae al Poniente de ella, y en la demarcacion de Eſpaña: ſin que obſte el nuevo derecho, con que la retiene la Corona de Portugal, en virtud del Tratado de Utrecht, reſpecto de haver-ſe capitulado la reſtitucion por un equivalente. Y aunque la Corte de Eſpaña le ofreciò dentro del termino ſeñalado en el Articulo VII., no le admitiò la de Portugal; por cujo hecho quedò prorrogado el termino, ſiendo como fuè, proporcionado el equivalente; y el no haverle admittido, fuè mas por culpa de Portugal, que de Eſpaña.

Por parte de la Corona de Portugal ſe alegaba, que haviendo-ſe de contar los ciento y ochenta grados de ſu demarcacion, deſde la Linea al Oriente, quedando para Eſpaña los otros ciento y ochenta grados al Occidente; y debiendo cada una de las Naciones hacer ſus deſcubrimientos, y Colonias, en las ciento y ochenta gradas de ſu demarcacion, con todo eſſo ſe halla, ſegun las obſervaciones mas exactas, y modernas de Aſtronomos, y Geographos, que empeçando a contar los grados al Occidente de dicha Linea, ſe eſtiende el Dominio Eſpañol en la extremidad Aſiatica del mar del Sur, muchos màs grados, que los ciento y ochenta de ſu demarcacion; y por el conſiguiente tiene ocupado mucho mayor eſpacio, que lo que pude importar qualquiera exceſſo, que ſe atribuia a los Portuguezes, por lo que talvez havran ocupado en la America Meridional al Occidente de la miſma Linea, y principio de la demarcacion Eſpañola.

Tam-

ta, pertendeo o Governador de Buenos Ayres ſatisfazer unicamente com a entrega da Praça, dizendo, que pelo Territorio ſó entendia o que alcançaſſe o tiro de Canhaõ della, reſervando para a Corôa de Eſpanha todas as demais terras da queſtaõ, nas quaes ſe fundou depois a Praça de Monte Vedio, e outros eſtabelecimentos: Que eſta intelligencia do Governador de Buenos Ayres foi manifeſtamente oppoſta ao que ſe tinha ajuſtado; ſendo evidente, que por meyo de huma ceſſaõ naõ devia ficar a Corôa de Eſpanha de melhor condiçaõ do que antes eſtava, no meſmo que cedia; e tendo ficado pelo Tratado Proviſional ambas as Naçoẽs com a poſſe, e aſſiſtencia commua naquellas Campanhas, naõ ha interpretaçaõ mais violenta do que o ſuppôr, que por meyo da ceſſaõ de S. M. C. ficavaõ pertencendo privativamente á ſua Corôa.

Que tocando aquelle Territorio a Portugal por titulo diverſo da Linha diviſoria, determinada em Tordeſillas (iſto he, pela tranſacçaõ feita no Tratado de Utrecht, em que S. M. C. cedeo o direito, que lhe competia pela demarcaçaõ antiga), devia aquelle Territorio independentemente das queſtoẽs daquella Linha, ceder-ſe inteiramente a Portugal com tudo o que nelle ſe houveſſe novamente fabricado, como feito em ſolo alheyo. Finalmente, que ſuppoſto pelo Artigo VII. do dito Tratado de Utrecht, ſe reſervou S. M. C. a liberdade de propôr hum equivalente á ſatisfaçaõ de S. M. F. pelo dito Territorio, e Colonia; com tudo, como ha muitos annos paſſou o prazo aſſignalado para offerece-lo, tem ceſſado todo o pretexto, e motivo, ainda apparente, para dilatar a entrega do meſmo Territorio.

Por parte da Corôa de Eſpanha ſe allegava, que havendo de imaginar-ſe a Linha de Norte a Sul a trezentas e ſetenta legoas ao Poente das Ilhas de Cabo-Verde,

Tambien ſe alegaba, que por la Eſcritura de venta con pacto de *retrovendendo*, otorgada por los Procuradores de las dos Coronas em Zaragoça a 22. de Abril de 1529., vendiò la Corona de Eſpaña a la de Portugal todo lo que por qualquiera via, ò derecho le perteneciesſe al Occidente de otra Linea Meridiana, imaginada por las Iſlas de las Velas, ſituadas en el mar del Sur a deziſiete grados de diſtancia del Maluco; con declaracion, que ſi Eſpaña conſintieſſe, y no impidieſſe a ſus Vaſſallos la Navegacion de dicha Linea al Occidente, quedaria luego extinguido, y reſuelto el pacto de *retrovendendo*; y que quando algunos Vaſſallos de Eſpaña, por ignorancia ò por neceſſidad entraſſen dentro de ella, y deſcubrieſſen algunas Iſlas y tierras, perteneceria a Portugal lo que en eſta fórma deſcubrieſſen. Que ſin embargo de eſta convencion, fueron los Eſpañoles deſpues a deſcubrir las Philipinas, y con efecto ſe eſtablecieron en ellas poco antes de la union de las dos Coronas, que ſe hizo el año de 1580., a cuya cauſa ceſſaron las diſputas, que eſta infraccion ſuſcitò entre las dos Naciones; pero haviendo-ſe deſpues dividido, reſultò de las condiciones de la Eſcritura de Zaragoça un nuevo titulo, para que Portugal pretendieſſe la reſtitucion, ò el equivalente de todo lo que ocuparon los Eſpañoles al Occidente de dicha Linea, contra lo capitulado en la referida Eſcritura.

En quanto al Territorio de la margen Septentrional del rio de la Plata, alegaba, que con motivo de la fundacion de la Colonia del Sacramento, ſe moviò una diſputa entre las dos Coronas ſobre Limites: eſto es, ſi las tierras, en que ſe fundò aquella Plaça, eſtaban al Oriente ò al Occidente de la Linea diviſoria, determinada en Tordeſillas; y mientras ſe decidia la queſtion, ſe concluiò proviſionalmente un Tratado em Liſboa a 7. de Mayo de 1681., en el qual ſe concordò, que la re-

Verde, confórme o Tratado concluido em Tordesillas a 7. de Junho de 1494., todo o terreno, que houvesse nas trezentas e setenta legoas desde as referidas Ilhas até o lugar, aonde se havia de assignalar a Linha, pertence a Portugal, e nada mais por esta parte; porque desde ella para o Occidente se haõ de contar os cento e oitenta gráos da demarcaçaõ de Espanha: e ainda que por naõ estar declarado de qual das Ilhas de Cabo-Verde, se haõ de começar a contar as trezentas e setenta legoas, se offereça duvida, e haja interesse notavel, por estarem todas ellas situadas Leste Oeste com a differença de quatro gráos e meyo; tambem he certo, que ainda cedendo Espanha, e consentindo que se comece a contar desde a mais Occidental, que chamaõ de Santo Antaõ, apenas poderáõ chegar as trezentas e setenta legoas á Cidade do Pará, e mais Colonias, ou Capitanías Portuguezas, fundadas antigamente nas costas do Brazil; e como a Corôa de Portugal tem occupado as duas margens do rio das Amazonas, ou Marañon, subindo até a bocca do rio Javarí, que entra nelle pela margem Austral, resulta claramente ter-se introduzido na demarcaçaõ de Espanha tudo quanto dista a referida Cidade da bocca daquelle rio, succedendo o mesmo pelo interior do Brazil com a internaçaõ, que fez esta Corôa até o Cuyabá, e Matto-Grosso.

Pelo que toca á Colonia do Sacramento, allegava, que, confórme os Mappas mais exactos, naõ chega com muita differença á bocca do rio da Prata a paragem, onde se deveria imaginar a Linha; e consequentemente a referida Colonia com todo o seu Territorio cahe ao Poente della, e na demarcaçaõ de Espanha; sem que obste o novo direito, com que a retem a Corôa de Portugal em virtude do Tratado de Utrecht; por quanto nelle se estipulou a restituiçaõ por hum equivalente:

ainda

ferida Plaça quedaſſe en poder de los Portuguezes, y que en las tierras diſputadas tubieſſen el uſo y aprobechamiento comun con los Eſpañoles. Que por el Articulo VI. de la Paz, celebrada en Utrecht, entre las dos Coronas a 6. de Febrero de 1715., cediò S. M. C. toda la accion y derecho, que podia tener al Territorio y Colonia, dando por abolido en virtud de eſta ceſſion el dicho Tratado Proviſional. Que debiendo en fuerça de la miſma ceſſion entregar-ſe a la Corona de Portugal todo el Territorio de la diſputa, pretendiò el Governador de Buenos Ayres ſatisfacer unicamente con la entrega de la Plaça; diciendo, que por el Territorio ſolo entendia el que alcançaſſe el tiro de Cañon de ella, reſervando para la Corona de Eſpaña todas las demas tierras de la queſtion, en las quales ſe fundò deſpues la Plaça de Monte-Video, y otros eſtablecimientos. Que eſta inteligencia del Governador de Buenos Ayres, fuè manifeſtamente opueſta a lo que ſe havia ajuſtado; ſiendo evidente, que por medio de una ceſſion no debia quedar la Corona de Eſpaña de mejor condicion, que lo que antes eſtaba en lo miſmo que cedia; y que haviendo quedado por el Tratado Proviſional ambas Naciones con la poſſeſſion y aſſiſtencia comun en aquellas Campañas, no ay interpretacion mas violenta, que ſuponer, que por medio de la ceſſion de S. M. C. pertenecian privativamente à ſu Corona.

Que tocando aquel Territorio a Portugal por titulo diverſo de la Linea diviſoria, determinada en Tordeſillas (eſto es, por la tranſaccion hecha en el Tratado de Utrecht, em que S. M. C. cediò el derecho, que le competia por la demarcacion antigua), debia aquel Territorio independiente de las queſtiones de la Linea, cederſe enteramente a Portugal con todo lo que en el ſe huvieſſe nuevamente fabricado, como hecho en ſuelo ageno. Finalmente, que ſuponiendo-ſe que por el Articulo VII.

ainda que a Corte de Eſpanha o offereceo dentro do termo preſcripto no Artigo VII., naõ o admittio a de Portugal; por cujo facto ficou prorogado o termo, ſendo, como foi, proporcionado o equivalente; e o naõ te-lo admittido foi mais por culpa de Portugal, que de Eſpanha.

Viſtas, e examinadas eſtas razoẽs pelos dous Sereniſſimos Monarchas, com as replicas, que ſe fizeraõ de huma e outra parte, procedendo com aquella boa fé e ſinceridade, que he propria de Principes taõ juſtos, taõ amigos, e parentes, deſejando manter os ſeus Vaſſallos em paz e ſocego, e reconhecendo as difficuldades e duvidas, que em todo o tempo fariaõ embaraçada eſta contenda, ſe ſe houveſſe de julgar pelo meyo da demarcaçaõ, acordada em Tordeſillas, aſſim porque ſe naõ declarou de qual das Ilhas de Cabo-Verde ſe havia de começar a conta das trezentas e ſetenta legoas, como pela difficuldade de aſſignalar nas Coſtas da America Meridional os dous pontos ao Sul, e ao Norte, donde havia de principiar a Linha; como tambem pela impoſſibilidade moral de eſtabelecer com certeza pelo meyo da meſma America huma Linha Meridiana; e finalmente por outros muitos embaraços, quaſi invenciveis, que ſe offereceriaõ para conſervar ſem controverſia, nem exceſſo, huma demarcaçaõ regulada por Linhas Meridianas: e conſiderando ao meſmo tempo, que os referidos embaraços talvez foraõ pelo paſſado a occaſiaõ principal dos exceſſos, que de huma e outra parte ſe allegaõ, e das muitas deſordens, que perturbáraõ a quietaçaõ dos ſeus Dominios; reſolvêraõ pôr termo ás diſputas paſſadas e futuras, e eſquecer-ſe, e naõ uſar de todas as acçoẽs e direitos, que poſſaõ pertencerlhes em virtude dos referidos Tratados de Tordeſillas, Liſboa, Utrecht, e da Eſcriptura de Saragoça, ou de outros quaeſquer fundamentos, que poſſaõ influir na

divi-

del dicho Tratado de Utrecht ſe reſervò S. M. C. la libertad de proponer un equivalente à ſatisfacion de S. M. F. por el dicho Territorio, y Colonia; con todo eſſo, como ha muchos años, que ſe paſsò el plazo ſeñalado para ofrecerle, ha ceſſado todo pretexto, y motivo, aun aparente, para dilatar la entrega del miſmo Territorio.

Viſtas, y examinadas eſtas razones por los dos Sereniſſimos Monarchas, con las replicas, que ſe han hecho de una y otra parte, procediendo con aquella buena fee y ſinceridad, que es propria de Principes tan juſtos, tan amigos, y parientes, deſeando mantener a ſus Vaſſallos en paz y ſociego, y reconociendo las dificultades y dudas, que en todo tiempo haran embaraçoſa eſta contienda, ſi ſe huvieſſe de juſgar por el medio de la demarcacion, acordada en Tordeſillas; ya porque no ſe declarò deſde qual de las Iſlas de Cabo-Verde ſe havia de empeçar la quenta de las trecientas y ſetenta leguas; ya por la dificultad de ſeñalar en las Coſtas de la America Meridional los dos puntos al Sur, y al Norte, de donde havia de principiar la Linea; ya por la impoſſibilidad moral de eſtablecer con certidumbre por en medio de la miſma America una Linea Meridiana; y ya por otros muchos embaraços caſi invencibles, que ſe ofrecerian para conſervar ſin controverſia, ni exceſſo, una demarcacion regulada por Lineas Meridianas: y conſiderando al miſmo tiempo, que los referidos embaraços talvez fueron en lo paſſado la occaſion principal de los exceſſos, que de una y de otra parte ſe alegan, y de los muchos deſordenes, que perturbaron la quietud de ſus Dominios; han reſuelto poner termino a las diſputas paſſadas y futuras, y olvidar-ſe, y no uſar de todas las acciones y derechos, que puedan pertenecerles en virtud de los referidos Tratados de Tordeſillas, Liſboa, y Utrecht, y de la Eſcritura de Zaragoça, ò de otros qualeſquiera fundamentos, que puedan influir en la

divi-

diviſaõ dos ſeus Dominios por Linha Meridiana ; e quérem que ao diante naõ ſe trate mais della, reduzindo os Limites das duas Monarchias aos que ſe aſſignaláraõ no preſente Tratado ; ſendo o ſeu animo , que nelle ſe attenda com cuidado a dous fins : O primeiro, e mais principal he , que ſe aſſignalem os Limites dos dous Dominios , tomando por balizas as paragens mais conhecidas , para que em nenhum tempo ſe confundaõ, nem dem occaſiaõ a diſputas , como ſaõ a origem , e curſo dos rios , e os montes mais notaveis : O ſegundo, que cada parte ha de ficar com o que actualmente poſſue ; a excepçaõ das mutuas ceſſoẽs , que em ſeu lugar ſe diraõ ; as quaes ſe faraõ por conveniencia commua , e para que os Confins fiquem , quanto for poſſivel , menos ſugeitos a controverſias.

Para concluir eſte ajuſte , e aſſignalar os Limites, deraõ os dous Sereniſſimos Reys aos ſeus Miniſtros , de huma e outra parte, os plenos poderes neceſſarios, que ſe inſeriráõ no fim deſte Tratado : a ſaber , Sua Mageſtade Fideliſſima a Sua Excellencia o Senhor Thomaz da Sylva Telles, Viſconde de Villa-Nova de Cerveira, do Conſelho de S. M. F., e do de Guerra , Meſtre de Campo General dos Exercitos de S. M. F. , e ſeu Embaixador extraordinario na Corte de Madrid ; e Sua Mageſtade Catholica a Sua Excellencia o Senhor D. Joſeph de Carvajal e Lancaſtre , Gentil-homem de Camara de S. M. C. com exercicio , Miniſtro de Eſtado , e Decano deſte Conſelho, Governador do Supremo de Indias , Preſidente da Junta de Commercio e Moeda , e Superintendente geral das Poſtas e Eſtafetas de dentro e fóra de Eſpanha : os quaes depois de conferirem , e tratarem a materia com a devida circumſpecçaõ e exame , e bem inſtruidos da intençaõ dos dous Sereniſſimos Reys ſeus Amos , e ſeguindo as ſuas ordens , concordáraõ no que ſe contêm nos ſeguintes Artigos:

ARTI-

diviſion de ſus Dominios por Linea Meridiana ; y quierem que en adelante no ſe trate mas de ella, reduciendo los Limites de las dos Monarchias a los que ſe ſeñalarán en el preſente Tratado ; ſiendo ſu animo que en el ſe atienda con cuidado a dos fines : El primero, y mas principal es, que ſe ſeñalen los Limites de los dos Dominios, tomando por terminos los parages mas conocidos, para que en ningun tiempo ſe confundan, ni den occaſion a diſputas, como ſon el origen, y curſo de los rios, y los montes mas notables : El ſegundo, que cada parte ſe ha de quedar con lo que actualmente poſſee ; à excepcion de las mutuas ceſſiones, que ſe diran en ſu lugar, las quales ſe executaran por conveniencia comun, y para que los Limites queden en lo poſſible menos ſugetos a controverſias.

Para concluir, y ſeñalar los Limites, han dado los dos Sereniſſimos Reyes a ſus Miniſtros, de una y otra parte, los plenos poderes neceſſarios, que ſe inſertaran al fin de eſte Tratado : a ſaver ; Su Mageſtad Catholica a Su Excelencia el Señor D. Joſeph de Carvajal y Lancaſter, ſu Gentil-hombre de Camara com exercicio, Miniſtro de Eſtado, y Decano de eſte Conſejo, Governador del Supremo de las Indias, Preſidente de la Junta de Comercio y Moneda, y Superintendente General de las Poſtas y Correos de dentro y fuera de Eſpaña ; y Su Mageſtad Fideliſſima a Su Excelencia el Señor D. Thomaz de la Sylva y Telles, Viſconde de Villa-Nueva de Cerveira, del Conſejo de S. M. F., y de el de Guerra, Maeſtre de Campo General de ſus Exercitos, y ſu Embaxador extraordinario en la Corte de Madrid : los quales deſpues de haver conferido, y tratado la materia con la debida circunſpeccion y examen, bien inſtruidos de la intencion de los dos Sereniſſimos Reyes ſus Amos, y ſiguiendo ſus ordenes, ſe han conformado en el contenido de los Articulos ſeguientes:

ARTI-

ARTIGO I.

O Preſente Tratado ſerá o unico fundamento, e regra, que ao diante ſe deverá ſeguir para a diviſaõ, e Limites dos dous Dominios em toda a America, e na Aſia; e em virtude diſto ficará abolido qualquer direito e acçaõ, que poſſaõ allegar as duas Corôas por motivo da Bulla do Papa Alexandre VI. de feliz memoria, e dos Tratados de Tordeſillas, de Liſboa, e Utrecht, da Eſcriptura de venda outorgada em Saragoça, e de outros quaeſquer Tratados, convençoẽs, e promeſſas; o que tudo, em quanto trata da Linha da demarcaçaõ, ſerá de nenhum valor e effeito, como ſe naõ houvera ſido determinado, ficando em tudo o mais na ſua força e vigor; e para o futuro naõ ſe tratará mais da dita Linha, nem ſe poderá uſar deſte meyo para a deciſaõ de qualquer difficuldade, que occorra ſobre Limites, ſenaõ unicamente da fronteira, que ſe preſcreve nos preſentes Artigos, como regra invariavel, e muito menos ſugeita a controverſias.

ARTIGO II.

AS Ilhas Filippinas, e as adjacentes, que poſſue a Corôa de Eſpanha, lhe pertenceráõ para ſempre, ſem embargo de qualquer pertençaõ, que poſſa allegar-ſe por parte da Corôa de Portugal, com o motivo do que ſe determinou no dito Tratado de Tordeſillas; e ſem embargo das condiçoẽs conteûdas na Eſcriptura celebrada em Saragoça a 22. de Abril de 1529.; e ſem que a Corôa de Portugal poſſa repetir couſa alguma do preço, que pagou pela venda celebrada na dita Eſcriptura, a cujo effeito S. M. F. em ſeu Nome, e de ſeus Herdeiros, e Succeſſores faz a mais ampla, e formal

ARTICULO I.

EL preſente Tratado ſerà el unico fundamento, y regla, que en adelante ſe deberà ſeguir para la diviſion, y Limites de los Dominios en toda la America, y en Aſia; y en ſu virtud quedarà abolido qualquiera derecho, y accion, que puedan alegar las dos Coronas, con motivo de la Bulla del Papa Alexandro VI. de feliz memoria, y de los Tratados de Tordeſillas, de Liſboa, y Utrecht, de la Eſcritura de venta, otorgada en Zaragoça, y de otros qualeſquiera Tratados, convenciones, y promeſſas; que todo ello, en quanto trata de la Linea de demarcacion, ſerà de ningun valor, y efecto, como ſi no huviera ſido determinado, quedando en todo lo demas en ſu fuerça, y vigor; y en lo futuro no ſe tratarà mas de la citada Linea, ni ſe podrà uſar de eſte medio para la deciſion de qualquiera dificultad, que occurra ſobre Limites, ſi no unicamente de la Frontera, que ſe preſcrive en los preſentes Articulos, como regla invariable, y mucho menos ſugeta a controverſias.

ARTICULO II.

LAs Iſlas Philipinas, y las adyacentes, que poſſee la Corona de Eſpaña la perteneceràn para ſiempre, ſin embargo de qualquiera pretenſion, que pueda alegarſe por parte de la Corona de Portugal, con motivo de lo que ſe determinò en el dicho Tratado de Tordeſillas; y ſin embargo de las condiciones conthenidas en la Eſcritura celebrada en Zaragoça a 22. de Abril de 1529.; y ſin que la Corona de Portugal pueda repetir coſa alguna del precio, que pagò por la venta, celebrada en dicha Eſcritura; a cuyo efecto S. M. F. en ſu Nombre, y de ſus Herederos y Succeſſores, hace la mas amplia, y for-

mal renunciaçaõ de qualquer direito, que poſſa ter pelos principios expreſſados, ou por qualquer outro fundamento, ás referidas Ilhas, e á reſtituiçaõ da quantia, que ſe pagou em virtude da dita Eſcriptura.

ARTIGO III.

NA meſma fórma pertencerá á Corôa de Portugal tudo o que tem occupado pelo rio das Amazonas, ou Marañon acima, e o terreno de ambas as margens deſte rio até ás paragens, que abaixo ſe diraõ; como tambem tudo o que tem occupado no diſtricto de Matto-groſſo, e delle para a parte do Oriente, e Brazil, ſem embargo de qualquer pretençaõ, que poſſa allegar-ſe por parte da Corôa de Eſpanha, com o motivo do que ſe determinou no referido Tratado de Tordeſilhas; a cujo effeito S. M. C. em ſeu Nome, e de ſeus Herdeiros e Succeſſores, deſiſte e renuncia formalmente a qualquer direito, e acçaõ, que em virtude do dito Tratado, ou por outro qualquer titulo poſſa ter aos referidos Territorios.

ARTIGO IV.

OS Confins do Dominio das duas Monarchias, principiaráõ na Barra, que fórma na Coſta do Mar o Regato, que ſahe ao pé do Monte de Caſtilhos grande; de cuja falda continuará a Fronteira, buſcando em linha recta o mais alto, ou cumes dos Montes, cujas vertentes deſcem por huma parte para a Coſta, que corre ao Norte do dito Regato, ou para a Logoa Merim, ou del Meni: e pela outra para a Coſta, que corre do dito Regato ao Sul, ou para o rio da Prata: De ſorte que os Cumes dos Montes ſirvaõ de Raya do

Domi-

mal renuncia de qualquiera derecho, y accion, que pueda tener, por los referidos principios, ò por qualquiera otro fundamento, a las referidas Iſlas, y a la reſtitucion de la cantidad, que ſe pagò en virtud de dicha Eſcritura.

ARTICULO III.

EN la miſma fórma pertenecerà a la Corona de Portugal todo lo que tiene ocupado por el rio Marañon, ò de las Amazonas arriva, y el terreno de ambas riveras de eſte rio haſta los parages, que abaxo ſe diran; como tambien todo lo que tiene ocupado en el diſtricto de Matto-groſſo, y deſde eſte parage hazia la parte del Oriente, y Braſil, ſin embargo de qualquiera pretehenſion, que pueda alegarſe por parte de la Corona de Eſpaña, con motivo de lo que ſe determinò en el referido Tratado de Tordeſillas; a cuyo efecto S. M. C. en ſu Nombre, y de ſus Herederos y Succeſſores, ſe deſiſte, y renuncia formalmente de qualquiera derecho, y accion, que en virtud del dicho Tratado, ò por otro qualquiera titulo pueda tener a los referidos Territorios.

ARTICULO IV.

LOs Confines del Dominio de las dos Monarchias, principiaràn en la Barra, que fórma en la Coſta del Mar el Arroyo, que ſale al piè del Monte de los Caſtillos grandes, deſde cuya falda continuarà la Frontera, buſcando en linea recta lo mas alto, ò cumbres de los Montes, cuyas vertientes baxan por una parte a la Coſta, que corre al Norte de dicho Arroyo, ò a la Laguna Marin, ò del Miní; y por la otra a la Coſta, que corre deſde dicho Arroyo al Sur, ò al rio de la Plata: De ſuerte que las Cumbres de los Montes ſirvan de Raya del

Dominio das duas Corôas; e assim continuará a Fronteira até encontrar a origem principal, e cabeceiras do rio Negro; e por cima dellas continuará até á origem principal do rio Ibicuí, proseguindo pelo alveo deste rio abaixo, até onde desembocca na margem Oriental do Uruguay; ficando de Portugal todas as vertentes, que baixaõ á dita Lagoa, ou ao Rio grande de S. Pedro; e de Espanha, as que baixaõ aos rios, que vaõ unir-se com o da Prata.

ARTIGO V.

SUbirá desde a bocca do Ibicuí pelo alveo do Uruguay, até encontrar o do rio Pepirí, ou Pequirí, que desagua na margem Occidental do Uruguay; e continuará pelo alveo do Pepirí acima, até á sua origem principal; desde a qual proseguirá pelo mais alto do terreno até á cabeceira principal do rio mais vezinho, que desemboque no rio grande de Curituba, por outro nome chamado Iguaçú. Pelo alveo do dito rio mais vizinho da origem do Pepirí, e depois pelo do Iguacú, ou Rio grande da Curituba, continuará a Raya até onde o mesmo Iguaçú desembocca na margem Oriental do Paraná; e desde esta bocca proseguirá pelo alveo do Paraná acima, até onde se lhe ajunta o rio Igurey pela sua margem Occidental.

ARTIGO VI.

DEsde a bocca do Igurey continuará pelo alveo acima até encontrar a sua origem principal; e dalli buscará em linha recta pelo mais alto do terreno a cabeceira principal do rio mais vizinho, que desagua no Paraguay pela sua margem Oriental, que talvez será o que chamaõ Corrientes, e baixará pelo alveo deste rio até

Dominio de las dos Coronas; y aſſi ſeguirà la Frontera haſta encontrar el origen principal, y cabeceras del rio Negro; y por en cima de ellas continuarà haſta el origen principal del rio Ybicuí, ſeguiendo agoas abaxo deſde eſte rio, haſta donde deſemboca en el Uruguay por ſu rivera Oriental; quedando de Portugal todas las vertientes, que baxan a la dicha Laguna, ò al Rio grande de San Pedro; y de Eſpaña, las que baxan a los rios, que van a unir-ſe con el de la Plata.

ARTICULO V.

SUbirà deſde la boca del Ybicuí por las aguas del Uruguay, haſta encontrar la del rio Pepirí, ò Pequirí, que deſagua en el Uruguay por ſu rivera Occidental; y continuará aguas arriva del Pepirí, haſta ſu origen principal; deſde el qual ſeguirà por lo mas alto del terreno haſta la cabecera principal del rio mas vecino, que deſemboca en el grande de Curituba, que por otro nombre llaman Yguazú. Por las aguas de dicho rio mas vecino del origen del Pepirí, y deſpues por las del Yguazú, ò rio grande de Curituba, continuará la Raya haſta donde el miſmo Yguazú deſemboca en el Paranà por ſua rivera Oriental; y deſde eſta boca ſeguirà aguas arriva del Paranà, haſta donde ſe le junta el rio Ygurey por ſu rivera Occidental.

ARTICULO VI.

DEſde la boca del Ygurey continuarà aguas arriva haſta encontrar ſu origen principal; y deſde èl buſcará en linea recta por lo mas alto del terreno la cabecera principal del rio mas vecino, que deſagua en el Paraguay por ſu rivera Oriental, que talvez ſerà el que llaman Corrientes, y baxarà con las aguas de eſte rio haſta

até a ſua entrada no Paraguay, deſde a qual bocca ſubirá pelo Canal principal, que deixa o Paraguay em tempo ſecco; e pelo ſeu alveo até encontrar os Pantanais, que fórma eſte rio, chamados a Lagôa dos Xarais, e atraveſſando eſta Lagôa até a bocca do rio Jaurú.

ARTIGO VII.

DEſde a bocca do Jaurú pela parte Occidental proſeguirá a Fronteira em linha recta até a margem Auſtral do rio Guaporé defronte da bocca do rio Sararé, que entra no dito Guaporé, pela ſua margem Septentrional; com declaraçaõ que ſe os Commiſſarios, que ſe haõ de deſpachar para o regulamento dos Confins, neſta parte na face dos Paiz acharem entre os rios Jaurú e Guaporé outros rios, ou balizas naturaes, por onde mais commodamente, e com mayor certeza ſe poſſa aſſignalar a Raya naquella paragem, ſalvando ſempre a navegaçaõ do Jaurú, que deve ſer privativa dos Portuguezes, e o caminho, que elles coſtumaõ fazer do Cuyabá para o Matto-groſſo; os dous Altos Contrahentes conſentem, e approvaõ, que aſſim ſe eſtabeleça, ſem attender a alguma porçaõ mais ou menos de terreno, que poſſa ficar a huma ou a outra parte. Deſde o lugar, que na margem Auſtral do Guaporé for aſſignalado para termo da Raya, como fica explicado, baixará a Fronteira por todo o curſo do rio Guaporé até mais abaixo da ſua uniaõ com o rio Mamoré, que naſce na Provincia de Santa Cruz de la Sierra, e atraveſſa a Miſſaõ dos Moxos, e formaõ juntos o rio chamado da Madeira, que entra no das Amazonas, ou Marañon, pela ſua margem Auſtral.

ARTIGO VIII.

BAixará pelo alveo deſtes dous rios, já unidos, até a paragem ſituada em igual diſtancia do dito rio das Amazonas, ou Marañon, e da bocca do dito Mamoré;

haſta ſu entrada en el Paraguay, deſde cuya boca ſubirà por el Canal principal, que dexa el Paraguay en tiempo ſeco; y por ſus aguas haſta encontrar los Pantanos, que fórma eſte rio, llamados la Laguna de los Xaraies, y atraveſſando eſta Laguna haſta la boca del rio Jaurú.

ARTICULO VII.

DEſde la boca del Jaurú por la parte Occidental ſeguirà la Frontera en linea recta haſta la rivera Auſtral del rio Guaporé en frente a la boca del rio Sararé, que entra en dicho Guaporé por ſu rivera Septentrional; con tal que ſi los Comiſſarios, que ſe han de deſpachar para el arreglamento de los Confines en eſta parte en viſta del Paiz hallaren entre los rios Jaurú e Guaporé otros rios, ò terminos naturales, por donde mas commodamente, y con mayor certidumbre pueda ſeñalarſe la Raya en aquel parage, ſalvando ſiempre la navegacion del Jaurú, que deve ſer privativa de los Portuguezes, y el camino, que ſuelen hacer de Cuyabá hazia Mattogroſſo; los dos Altos Contratantes conſienten, y aprueban, que aſſi ſe eſtableſca, ſin attender a alguna porcion mas ò menor de terreno, que pueda quedar a una ò otra parte. Deſde el lugar, que en el margen Auſtral del Guaporé fuere ſeñalado por termino de la Raya, como queda explicado, baxarà la Frontera por toda la corriente del rio Guaporé haſta mas abaxo de ſu union con el rio Mamoré, que naſce en la Provincia de Santa Cruz de la Sierra, y atravieſſa la Miſſion de los Mojos, y forman juntos el rio llamado de la Madera, que entra en el Marañon, ò Amazonas, por ſu rivera Auſtral.

ARTICULO VIII.

BAxarà por las aguas de eſtos dos rios, ya unidos, haſta el parage ſituado en igual diſtancia del citado rio Marañon, ò Amazonas, y de la boca del dicho Mamorè;

moré; e deſde aquella paragem continuará por huma linha Leſte Oeſte até encontrar com a margem Oriental do Javarí, que entra no rio das Amazonas pela ſua margem Auſtral; e baixando pelo alveo do Javarí, até onde deſembocca no rio das Amazonas ou Marañon, proſeguirá por eſte rio abaixo até a bocca mais Occidental do Japurá, que deſagua nelle pela margem Septentrional.

ARTIGO IX.

CONtinuará a Fronteira pelo meyo do rio Japurá, e pelos mais rios, que a elle ſe ajuntaõ, e que mais ſe chegarem ao rumo do Norte, até encontrar o alto da Cordilheira de Montes, que mediaõ entre o rio Orinoco e o das Amazonas ou Marañon; e proſeguirá pelo cume deſtes Montes para o Oriente, até onde ſe eſtender o Dominio de huma e outra Monarchia. As peſſoas nomeadas por ambas as Corôas para eſtabelecer os Limites, confórme o prevenido no preſente Artigo, teráõ particular cuidado de aſſignalar a Fronteira neſta parte, ſubindo pelo alveo da bocca mais Occidental do Japurá; de ſorte que ſe deixem cubertos os eſtabelecimentos, que actualmente tiverem os Portuguezes nas margens deſte rio e do Negro, como tambem a communicaçaõ ou canal, de que ſe ſervem entre eſtes dous rios; e que ſe naõ dê lugar a que os Eſpanhoes com pretexto, ou interpretaçaõ alguma, poſſaõ introduzir-ſe nelles, nem na dita communicaçaõ; nem os Portuguezes ſubir para o rio Orinoco, nem eſtender-ſe para as Provincias povoadas por Eſpanha, nem para os deſpovoados, que lhe haõ de pertencer, confórme os preſentes Artigos; para o qual effeito aſſignalaráõ os Limites pelas Lagoas e Rios, endireitando a linha da Raya, quanto puder ſer, para a parte do Norte, ſem reparar no pouco mais ou menos, que fique a huma ou a outra Corôa, com tanto que ſe logrem os fins expreſſados.

ARTI-

morè; y deſde aquel parage continuarà por una linea Leſte Oeſte, haſta encontrar con la rivera Oriental del rio Jabarí, que entra en el Marañon, por ſu rivera Auſtral; y baxando por las aguas del Jabarí, haſta donde deſemboca en el Marañon ò Amazonas, ſeguirà aguas abaxo de eſte rio haſta la boca mas Occidental del Japurà, que deſagua en èl por la margen Septentrional.

ARTICULO IX.

CONtinuarà la Frontera por en medio del rio Japurà, y por los demas rios, que ſe le junten, y ſe acerquen mas a el rumbo del Norte, haſta encontrar lo alto de la Cordillera de Montes, que median entre el rio Orinoco, y de Marañon ò de las Amazonas; y ſeguirà por la cumbre de eſtos Montes al Oriente, haſta donde ſe extienda el Dominio de una y otra Monarchia. Las perſonas nombradas por ambas Coronas para eſtablecer los Limites, ſegun lo prevenido en el preſente Articulo, tendran particular cuidado de ſeñalar la Frontera en eſta parte, ſubiendo aguas arriva de la boca mas Occidental del Japurà, de fórma que ſe dexen cubiertos los eſtablecimientos, que actualmente tengan los Portuguezes a las orillas de eſte rio y del Negro, como tambien la communicacion ò canal, de que ſe ſirven entre eſtos dos rios; y que no ſe dè lugar a que los Eſpañoles con ningun pretextò, ni interpretacion puedan introducirſe en ellos, ni en dicha communicacion; ni los Portuguezes remontar hazia el rio Orinoco, ni extenderſe hazia las Provincias pobladas por Eſpaña, ni en los deſpoblados, que la han de pertenecer, ſegun los preſentes Articulos; a cuyo efecto ſeñalaràn los Limites por las Lagunas y rios, enderezando la linea de la Raya, quanto pudiere ſer, hazia el Norte, ſin reparar al poco mas ò menos del terreno, que quede a una ò outra Corona, con tal que ſe logren los expreſſados fines.

ARTIGO X.

TOdas as Ilhas, que ſe acharem em qualquer dos rios, por onde ha de paſſar a Raya, conforme o prevenido nos Artigos antecedentes, pertenceráõ ao Dominio, a que eſtiverem mais proximas em tempo ſecco.

ARTIGO XI.

AO meſmo tempo que os Commiſſarios nomeados por ambas as Corôas forem aſſignalando os Limites em toda a Fronteira, faraõ as obſervaçoẽs neceſſarias para formar hum Mappa individual de toda ella; do qual ſe tiraráõ as copias, que parecerem neceſſarias, firmadas por todos, que ſe guardaráõ pelas duas Cortes para o caſo que ao diante ſe offereça alguma diſputa, pelo motivo de qualquer infracçaõ; em cujo caſo, e em outro qualquer, ſe teraõ por authenticas, e faraõ plena prova. E para que ſe naõ offereça a mais leve duvida, os referidos Commiſſarios poraõ nome de commum acordo aos Rios, e Montes, que o naõ tiverem, e aſſignaláraõ tudo no Mappa com a individuaçaõ poſſivel.

ARTIGO XII.

ATtendendo á conveniencia commua das duas Naçoẽs, e para evitar todo o genero de controverſias para o diante, ſe eſtabelecêraõ e reguláraõ as mutuas ceſſoẽs conteûdas nos Artigos ſeguintes.

ARTIGO XIII.

SUa Mageſtade Fideliſſima em ſeu Nome, e de ſeus Herdeiros e Succeſſores, cede para ſempre á Corôa de Eſpanha a Colonia do Sacramento, e todo o ſeu Terri-

ARTICULO X.

TOdas las Islas, que se hallassen en qualquiera de los rios, por donde ha de passar la Raya, segun lo prevenido en los Articulos antecedentes, pertenecerán al Dominio a que estuvieren mas proximas en tiempo seco.

ARTICULO XI.

AL mismo tiempo que los Commissarios nombrados por ambas Coronas vayan señalando los Limites en toda la Frontera, haran las observaciones necessarias para formar un Mapa individual de toda ella; del qual se sacaran las copias, que parescan necessarias, firmadas de todos, y se guardaran por las dos Cortes, por si en adelante se ofreciere alguna disputa con motivo de qualquiera infraccion; en cuyo caso, y en otro qualquiera, se trendran por authenticas, y haran plena prueba: Y para que no se ofresca la mas leve duda, los referidos Commissarios pondran nombre de comun aquerdo a los Rios, e Montes, que no lo tengan, y le señalarán todo en el Mapa con la individualidad possible.

ARTICULO XII.

ATendiendo a la conveniencia comun de las dos Naciones, y para evitar todo genero de controversias en adelante, se han establecido, y arreglado la mutuas cessiones contenidas en los Articulos seguientes.

ARTICULO XIII.

SU Magestad Fidelissima en su Nombre, y de sus Herederos y Successores, cede para siempre a la Corona de España la Colonia del Sacramento, y todo su

Territorio adjacente a ella, na margem Septentrional do rio da Prata, até os Confins declarados no Artigo IV., e as Praças, Portos, e eſtabelecimentos, que ſe comprehendem na meſma paragem; como tambem a navegaçaõ do meſmo rio da Prata, a qual pertencerá inteiramente a Corôa de Eſpanha: e para que tenha effeito, renuncîa S. M. F. todo o direito e acçaõ, que tinha reſervado á ſua Corôa pelo Tratado Proviſional de 7. de Mayo de 1681., e a poſſe, direito, e acçaõ, que lhe pertença, e poſſa tocar-lhe em virtude dos Artigos V. e VI. do Tratado de Utrecht de 6. de Fevereiro de 1715., ou por outra qualquer convençaõ, titulo, e fundamento.

ARTIGO XIV.

SUa Mageſtade Catholica em ſeu Nome, e de ſeus Herdeiros e Succeſſores, cede para ſempre á Corôa de Portugal tudo o que por parte de Eſpanha ſe acha occupado, ou por qualquer titulo ou direito poſſa pertencer-lhe em qualquer parte das terras, que pelos preſentes Artigos ſe declaraõ pertencentes a Portugal, deſde o Monte de Caſtilhos grande, e ſua falda Meridional, e Coſta do Mar, até á Cabeceira, e origem principal do rio Ibicuí; e tambem cede todas e quaeſquer Povoaçoẽs e eſtabelecimentos, que ſe tenhaõ feito por parte de Eſpanha no angulo de terras, comprehendido entre a margem Septentrional do rio Ibicuí, e ao Oriental do Uruguay, e os que poſſaõ terſe fundado na margem Oriental do rio Pepirí, e a Aldea de Santa Roſa, e outra qualquer que ſe poſſa ter eſtabelecido por parte de Eſpanha na margem Oriental do rio Guaporé. E S. M. F. cede na meſma fórma a Eſpanha todo o Terreno, que corre deſde a bocca Occidental do rio Japurá, e fica entre meyo do meſmo

Territorio adyacente a ella, en la margen Septentrional del rio de la Plata, haſta los Confines declarados en el Articulo IV., y las Plaças, Puertos, y eſtablecimientos, que ſe comprehenden en el miſmo parage; como tambien la navegacion del miſmo rio de la Plata, la qual pertenecerà enteramente a la Corona de Eſpaña: y para que tenga efecto, renuncîa S. M. F. todo el derecho, y accion, que tenia reſervado a ſu Corona por el Tratado Proviſional de 7. de Mayo de 1681., y la poſſeſſion, derecho, y accion, que le pertenece, y pueda tocarle en virtud de los Articulos V. y VI. del Tratado de Utrecht de 6. de Febrero de 1715., ò por otra qualquiera convencion, titulo, ò fundamento.

ARTICULO XIV.

SU Mageſtad Catholica en ſu Nombre, y de ſus Herederos y Succeſſores, cede para ſiempre a la Corona de Portugal todo lo que por parte de Eſpaña ſe halla occupado, ò que por qualquiera titulo ou derecho pueda pertenecerle en qualquiera parte de las tierras, que por los preſentes Articulos ſe declaran pertenecientes a Portugal, deſde el Monte de los Caſtillos grandes, y ſu falda Meridional, y Ribera del Mar, haſta la Cabecera, y origen principal del rio Ybicuí. Y tambien cede todos y qualeſquiera Pueblos, y eſtablecimientos, que ſe ayan hecho por parte de Eſpaña en el angulo de tierras, comprehendido entre la Rivera Septentrional del rio Ybicuí, y la Oriental del Uruguay, y los que ſe puedan haver fundado en la margen Oriental del rio Pepirí, y el Pueblo de Santa Roſa, y otros qualeſquiera, que ſe puedan haver eſtablecido por parte de Eſpaña en la Rivera Oriental del rio Guaporé. Y S. M. F. cede en la miſma fórma a Eſpaña todo el Terreno, que corre deſde la boca Occidental del rio Japurá, y queda en medio entre el miſmo

meſmo rio, e do das Amazonas ou Marañon, e toda a navegaçaõ do rio Iſa, e tudo o que ſe ſegue deſde eſte ultimo rio para o Occidente, com a Aldea de S. Chriſtovaõ, e outra qualquer que por parte de Portugal ſe tenha fundado naquelle eſpaço de terras; fazendo-ſe as mutuas entregas com as qualidades ſeguintes.

ARTIGO XV.

A Colonia do Sacramento ſe entregará por parte de Portugal, ſem tirar della mais que a Artelharia, Armas, Polvora, e Muniçoẽs, e Embarcaçoẽs do ſerviço da meſma Praça; e os moradores poderáõ ficar livremente nella, ou retirar-ſe para outras terras do dominio Portuguez, com os ſeus effeitos e móveis, vendendo os bens de raiz. O Governador, Officiaes, e Soldados levaráõ tambem todos os ſeus effeitos, e teraõ a meſma liberdade de venderem os ſeus bens de raiz.

ARTIGO XVI.

DAs Povoaçoẽs ou Aldeas, que cede S. M. C. na margem Oriental do rio Uruguay, ſahiráõ os Miſſionarios com todos os móveis, e effeitos, levando comſigo os Indios para os aldear em outras terras de Eſpanha; e os referidos Indios poderáõ levar tambem todos os ſeus bens móveis e ſemoventes, e as Armas, Polvora, e Muniçoẽs, que tiverem; em cuja fórma ſe entregaráõ as Povoaçoẽs á Corôa de Portugal com todas as ſuas Caſas, Igrejas e Edificios, e a propriedade, e poſſe do Terreno. As que ſe cedem por Suas Mageſtades Fideliſſima, e Catholica nas margens dos rios Pequirí, Guaporé, e das Amaxonas, ſe entregaráõ com as meſmas circumſtancias, que a Colonia do Sacramento, conſórme ſe diſſe no Artigo XIV.; e os Indios de huma

mismo rio, y el Marañon ò Amasonas, y toda la navegacion del rio Isa, y todo lo que se sigue desde este ultimo rio al Occidente, con el Pueblo de San Christoval, y otro qualquiera, que por parte de Portugal se aya fundado en aquel espacio de tierras; haciendose las mutuas entregas con las calidades siguientes.

ARTICULO XV.

LA Colonia del Sacramento se entregarà por parte de Portugal, sin sacar de ella mas que la Artillaria, Armas, Polvora, y Municiones, y Embarcaciones del servicio de la misma Plaça; y los Moradores podran quedarse libremente en ella, ò retirarse a otras tierras del dominio Portuguez, con sus efectos y muebles, vendiendo los bienes raices. El Governador, Officiales, y Soldados llevarán tambien todos sus efectos, y tendran la misma libertad de vender sus bienes raices.

ARTICULO XVI.

DE los Pueblos ò Aldeas, que cede S. M. C. en la margen Oriental del rio Uruguay, saldran los Missioneros con los muebles, y efectos, llevandose consigo a los Indios para poblarlos en otras tierras de España; y los referidos Indios podran llevar tambien todos sus bienes muebles y semovientes, y las Armas, Polvora, y Municiones, que tengan: en cuya fórma se entregarán los Pueblos a la Corona de Portugal con todas sus Casas, Yglesias y Edificios, y la propriedad, y possession del Terreno. Los que se ceden por Sus Magestades Catholica, y Fidelissima en las margenes de los rios Pequirí, Guaporé, y Marañon, se entregarán con las mismas circunstancias, que la Colonia del Sacramento, segun se previno en el Articulo XIV.; y los Indios de una

huma e outra parte teraõ a meſma liberdade para ſe hirem ou ficarem, do meſmo modo, e com as meſmas qualidades, que o haõ de poder fazer os moradores daquella Praça; excepto, que os que ſe forem perderáõ a propriedade dos bens de raiz, ſe os tiverem.

ARTIGO XVII.

EM conſequencia da Fronteira, e Limites, determinados nos Artigos antecedentes, ficará para a Corôa de Portugal o Monte de Caſtilhos grande com a ſua falda Meridional; e o poderá fortificar, mantendo alli huma Guarda; mas naõ poderá povoa-lo, ficando ás duas Naçoẽs o uſo commum da Barra ou Enſeada, que fórma alli o mar, de que ſe tratou no Artigo IV.

ARTIGO XVIII.

A Navegaçaõ daquella parte dos rios, por onde ha de paſſar a Fronteira, ſerá commûa ás duas Naçoẽs; e geralmente, onde ambas as margens dos rios pertencerem á meſma Corôa, ſerá privativamente ſua a navegaçaõ: e o meſmo ſe entenderá da peſca nos ditos rios, ſendo commûa ás duas Naçoẽs, onde o for a navegaçaõ; e privativa, onde o for a huma dellas a dita navegaçaõ: e pelo que toca aos Cumes da Cordilheira, que haõ de ſervir de Raya entre o rio das Amazonas e o Orinoco, pertenceráõ a Eſpanha todas as vertentes, que cahirem para o Orinoco; e a Portugal todas as que cahirem para o rio das Amazonas ou Marañon.

ARTIGO XIX.

EM toda a Fronteira ſerá vedado e de contra-bando o Commercio entre as duas Naçoẽs, ficando na ſua força e vigor as Leys promulgadas por ambas as Corôas, que diſto trataõ; e álem deſta prohibiçaõ, nenhuma

peſſoa

una y otra parte tendran la misma libertad para irse ò quedarse, del mismo modo, y con las mismas calidades, que lo podran hacer los Moradores de aquella Plaça; solo, que los que se fueren, perderan la propriedad de los bienes raices, si los tuvieren.

ARTICULO XVII.

EN consequencia de la Frontera, y Limites, determinados en los Articulos antecedentes, quedarà para la Corona de Portugal el Monte de los Castillos grandes con su falda Meridional, y le podra fortificar, manteniendo alli una Guardia; pero no podrà poblarle: quedando a las dos Naciones el uso comun de la Barra, ò Ensenada, que fórma alli el Mar, de que se tratò en el Articulo IV.

ARTICULO XVIII.

LA navegacion de aquella parte de los rios, por donde ha de passar la Frontera, serà comum a las dos Naciones; y generalmente donde ambas orillas de los rios pertenescan a una de las dos Coronas, serà la navegacion privativamente suya: y lo mismo se entenderà de la pesca de dichos rios; siendo comun a las dos Naciones, donde lo fuere la navegacion; y privativa, donde lo fuere de una de ellas la dicha navegacion. Y por lo que mira a la Cumbre de la Cordillera, que han de servir de Raya entre el Marañon y Orinoco, pertenecerán a España todas las vertientes que caygan al Orinoco, y a Portugal las que caygan al Marañon ò Amazonas.

ARTICULO XIX.

EN toda la Frontera serà vedado y de contravando el Comercio entre las dos Naciones, quedando en su fuerça y vigor las Leyes promulgadas por ambas Coronas, que de esto tratan; y a demas de esta prohibicion, ninguna

peſſoa poderá paſſar do Territorio de huma Naçaõ para o da outra por terra, nem por agoa, nem navegar em todo ou parte dos rios, que naõ forem privativos da ſua Naçaõ, ou communs, com pretexto, nem motivo algum, ſem tirar primeiro licença do Governador, ou Superior do Terreno, aonde ha de hir, ou ſem que vá enviado pelo Governador do ſeu Territorio a ſolicitar algum negocio; para o qual effeito levará o ſeu Paſſaporte: e os tranſgreſſores ſeraõ caſtigados com eſta differença: Se forem apprehendidos no Territorio alheyo, ſeraõ poſtos em priſaõ, e nella ſe manteráõ pelo tempo, que quizer o Governador ou Superior, que os fez prender; porêm ſe naõ puderem ſer colhidos, o Governador ou Superior da terra, em que entrarem, formará hum Proceſſo com juſtificaçaõ das peſſoas, e do delicto, e com elle requererá ao Juiz dos tranſgreſſores, para que os caſtigue na meſma fórma: exceptuando-ſe das referidas penas os que navegando nos rios, por onde vai a Fronteira, foſſem conſtrangidos a chegar ao Territorio alheyo por alguma urgente neceſſidade, fazendo-a conſtar. E para tirar toda a occaſiaõ de diſcordia, naõ ſerá licito nos rios, cuja navegaçaõ for commua, nem nas ſuas margens levantar genero algum de Fortificaçaõ, nem pôr embarcaçaõ de regiſto, nem plantar Artelharia, ou por outro qualquer modo eſtabelecer força, que poſſa impedir a livre e commua navegaçaõ. Nem taõ pouco ſeja licito a nenhuma das partes viſitar, ou regiſtar, ou obrigar que venhaõ á ſua margem as embarcaçoẽs da parte oppoſta; e ſó poderáõ impedir e caſtigar aos Vaſſallos da outra Naçaõ, ſe aportarem na ſua margem; ſalvo em caſo de indiſpenſavel neceſſidade, como fica dito.

ARTIGO XX.

PAra evitar alguns prejuizos, que poderiaõ occaſionar-ſe, foi concordado que nos Montes, onde em conformidade dos precedentes Artigos ficar poſta a

Raya

persona podrà passar el Territorio de una Nacion al de la otra por tierra, ni por agua, ni navegar en el todo ò parte de los rios, que no seyan privativos de su Nacion, ò comunes, con pretexto, ni motivo alguno, sin sacar primero licencia del Governador, ò del Superior del Terreno, donde ha de ir, ò que vaya enviado del Governador de su Territorio a solicitar algun negocio; a cuyo efecto llevarà su Passaporte: y los transgressores seran castigados con esta diferencia: Si fueren aprehendidos en Territorio ageno, seràn puestos en la carcel, y se mantendran en ella por el tiempo de la voluntad del Governador ò Superior, que les hizo aprehender; pero sino pudiessen ser havidos, el Governador ò Superior del Terreno, donde entren, formarà un processo con justificacion de las personas, y del delicto, y con èl requerirà al Juez de los transgressores, para que los castigue en la misma fórma: exceptuando-se de las referidas penas los que navegando en los rios, por donde và la Frontera, fuessen constreñidos a llegar al Territorio ageno por alguna urgente necessidad, haciendo-la constrar. Y para quitar toda ocasion de discordia, no serà licito lebantar ningun genero de fortificacion en los rios, cuya navegacion fuesse comun, ni en sus margenes, ni poner embarcaciones de registro, ni Artilleria, ni establecer fuerça, que de qualquiera modo pueda impedir la libre y comun navegacion. Ni tampoco serà licito a ninguna de las partes visitar, registrar, ni obligar a que vayan a sus Riveras las Embarcaciones de las oppuestas; y solo podran impedir y castigar a los Vassallos de la otra Nacion si aportaren a las suyas; salvo en caso de indispensable necessidad, como queda dicho.

ARTICULO XX.

PAra evitar algunos perjuicios, que podran occasionarse, fuè acordado, que en los Montes, donde en conformidad de los precedentes Articulos quede puesta la

Raya nos ſeus Cumes, naõ ſerá licito a nenhuma das duas Potencias erigir fortificaçaõ ſobre os meſmos Cumes, nem permittir que os ſeus Vaſſallos façaõ nelles povoaçaõ alguma.

ARTIGO XXI.

SEndo a guerra occaſiaõ principal dos abuſos, e motivo de ſe alterarem as regras mais bem concertadas, querem Suas Mageſtades Fideliſſima, e Catholica, que ſe (o que Deos naõ permitta) ſe chegaſſe a romper entre as duas Corôas, ſe mantenhaõ em paz os Vaſſallos de ambas, eſtabelecidos em toda a America Meridional, vivendo huns e outros, como ſe naõ houvera tal guerra entre os Soberanos, ſem fazer-ſe a menor hoſtilidade, nem por ſi fós, nem juntos com os ſeus Aliados. E os motores e cabos de qualquer invaſaõ, por leve que ſeja, ſeraõ caſtigados com pena de morte irremiſſivel; e qualquer preza que fizerem, ſerá reſtituida de boa fé, e inteiramente. E aſſim meſmo, nenhuma das duas Naçoẽs permittirá o commodo de ſeus Portos, e menos o tranſito pelos ſeus Territorios da America Meridional, aos inimigos da outra, quando intentem approveitar-ſe delles para hoſtiliza-la; aindaque foſſe em tempo, que as duas Naçoẽs tiveſſem entre ſi guerra em outra regiaõ. A dita continuaçaõ de perpetua paz, e boa vizinhança, naõ terá ſó lugar nas Terras, e Ilhas da America Meridional, entre os Subditos confinantes das duas Monarchias, ſenaõ tambem nos Rios, Portos e Coſtas, e no Mar Occeano, deſde a altura da extremidade Auſtral da Ilha de Santo Antaõ, huma das de Cabo-Verde para a parte do Sul; e deſde o Meridiano, que paſſa pela ſua extremidade Occidental para a parte do Poente: de ſorte que nenhum Navio de guerra, Corſario, ou outra embarcaçaõ de huma das duas Corôas ſeja licito

den-

Raya en ſus Cumbres, no ſerà licito a ninguna de las dos Potencias erigir fortificacion ſobre las miſmas Cumbres, ni permitir que ſus Vaſſallos hagan en ellas poblacion alguna.

ARTICULO XXI.

SIendo la guerra occaſion principal de los abuſos, y motivo de alterarſe las reglas mas bien concertadas, quieren Sus Mageſtades Catholica, y Fideliſſima, que ſi (lo que Dios no permita) ſe llegaſſe a romper entre las dos Coronas, ſe mantengan en paz los Vaſſallos de ambas, eſtablecidos en toda la America Meridional, viviendo unos y otros, como ſi no huviera tal guerra entre los Soberanos, ſin hacerſe la menor hoſtilidad por ſi ſolos, ni juntos con ſus Aliados. Y los motores, y caudillos de qualquiera invaſion, por leve que ſea, ſeran caſtigados con pena de muerte irremiſſible; y qualquiera preſa que hagan, ſerà reſtituida de buena fee integramente. Y aſſi miſmo, ninguna de las dos Naciones permitirà el comodo uſo de ſus Puertos, y menos el tranſito por ſus Territorios de la America Meridional, a los enemigos de la otra, quando intenten aprobecharſe de ellos para hoſtilizarla; aunque fueſſe en tiempo que las dos Naciones tuvieſſen entre ſi guerra en otra region. La dicha continuacion de perpetua paz, y buena vecindad, no tendrà ſolo lugar en las Tierras, y Iſlas de la America Meridional, entre los Subditos confinantes de las dos Monarchias, ſino tambien en los Rios, Puertos, y Coſtas, y en el Mar Oceano, deſde la altura de la extremidad Auſtral de la Iſla de San Antonio, una de las de Cabo-Verde, hazia el Sur; y deſde el Meridiano, que paſſa por ſu extremidad Occidental, hazia el Poniente: de ſuerte que a ningun Navio de guerra, Corſario, ò otra embarcacion de una de las dos Coronas ſea licito

den-

dentro dos ditos Termos em nenhum tempo atacar, insultar, ou fazer o minimo prejuizo aos Navios, e subditos da outra; e de qualquer attentado, que em contrario se commetta, se dará prompta satisfaçaõ, restituindo-se inteiramente o que acaso se tivesse aprezado, e castigando-se severamente os transgressores. Outrosim, nenhuma das duas Naçoẽs admittirá nos seus Portos, e terras da dita America Meridional, Navios, ou Commerciantes, amigos ou neutraes, sabendo que levaõ intento de introduzir o seu commercio nas terras da outra, e de quebrantar as Leys, com que os dous Monarchas governaõ aquelles Dominios. E para a pontual observancia de tudo o expressado neste Artigo, se faraõ por ambas as Cortes os mais efficazes encargos aos seus respectivos Governadores, Commandantes, e Justiças: bem entendido, que ainda em caso (que naõ se espera) que haja algum incidente, ou descuido, contra o promettido e estipulado neste Artigo, naõ servirá isso de prejuizo á observancia perpetua, e inviolavel de tudo o mais que pelo presente Tratado fica regulado.

ARTIGO XXII.

PAra que se determinem com mayor precisaõ, e sem que haja lugar á mais leve duvida ao futuro nos Lugares, por onde deve passar a Raya em algumas partes, que naõ estaõ nomeadas, e especificadas distintamente nos Artigos antecedentes, como tambem para declarar a qual dos Dominios haõ de pertencer as Ilhas, que se acharem nos rios, que haõ de servir de Fronteira, nomearáõ ambas as Magestades, quanto antes, Commissarios intelligentes; os quaes visitando toda a Raya, ajustem com a mayor distinçaõ e clareza as paragens, por onde ha de correr a demarcaçaõ, em virtude do que se expressa neste Tratado, pondo marcos

dentro de dichos Terminos en ningun tiempo atacar, insultar, ò hacer el minimo perjuicio a los Navios, y subditos de la otra; y de qualquiera atentado, que en contrario se cometa, se darà prompta satisfaccion, restituindose enteramente lo que acaso se huviesse apresado, y castigandose severamente a los transgressores. Otrosi, ninguna de las dos Naciones admitirà en sus Puertos, y tierras de dicha America Meridional, Navios, ò Comerciantes, amigos ò neutrales, sabiendo que llevan intento de introducir su comercio en las tierras de la otra, y de quebrantar las Leyes, con que los dos Monarchas goviernan aquellos Dominios. Y para la pontual observancia de todo lo expressado en este Articulo, se haran por ambas Cortes los mas efficaces encargos a sus respectivos Governadores, Comandantes, e Justicias: Bien entendido, que aun en caso (que no se espera) que aya algun incidente, ò descuido, contra lo prometido y estipulado en este Articulo, no servirà esso de perjuicio a la observancia perpetua y inviolable de todo lo demas que por el presente Tratado queda arreglado.

ARTICULO XXII.

PAra que se determinen con mayor precision, y sin que aya lugar à la mas leve duda en lo futuro en los Lugares, por donde debe passar la Raya en algunas partes, que no estan nombradas, y especificadas distintamente en los Articulos antecedentes, como tambien para declarar à qual de los dos Dominios han de pertenecer las Islas, que se hallan en los rios, que han de servir de Frontera, nombraràn ambas Magestades, quanto antes, Comissarios inteligentes; los quales visitando toda la Raya, ajusten con la mayor distincion y claridad, los parages por donde ha de correr la demarcacion, en virtud de lo que se expressa en este Tratado, poniendo mar-

cas

cos nos lugares, que lhes parecer conveniente; e aquillo em que ſe conformarem, ſerá válido perpetuamente em virtude da Approvaçaõ e Ratificaçaõ de ambas as Mageſtades. Porêm no caſo que ſe naõ poſſaõ concordar em alguma paragem, daraõ conta aos Sereniſſimos Reys, para decidirem a dûvida em termos juſtos e convenientes. Bem entendido, que o que os ditos Commiſſarios deixarem de ajuſtar, naõ prejudicará de ſorte alguma ao vigor e obſervancia do preſente Tratado; o qual independentemente diſſo ficará firme e inviolavel, nas ſuas clauſulas e determinaçoẽs, ſervindo no futuro de regra fixa, perpetua, e inalteravel, para os Confins do Dominio das duas Corôas.

ARTIGO XXIII.

DEterminar-ſe-ha entre as duas Mageſtades o dia em que ſe haõ de fazer as mutuas entregas da Colonia do Sacramento com o Territorio adjacente, e das Terras e Povoaçoẽs comprehendidas na ceſſaõ, que faz S. M. C. na margem Oriental do rio Uruguay; o qual dia naõ paſſará do anno, depois que ſe firmar eſte Tratado: a cujo effeito, logo que ſe ratificar, paſſaráõ Suas Mageſtades Fideliſſima, e Catholica, as ordens neceſſarias, de que ſe fará troca entre os ditos Plenipotenciarios; e pelo que toca á entrega das mais Povoaçoẽs, ou Aldeas, que ſe cedem por ambas as partes, ſe executará ao tempo, que os Commiſſarios nomeados por ellas, chegarem ás paragens da ſua ſituaçaõ, examinando e eſtabelecendo os Limites; e os que houverem de hir a eſtas paragens, ſeraõ deſpachados com mais brevidade.

ARTIGO XXIV.

DEclara-ſe, que as ceſſoẽs conteûdas nos preſentes Artigos, naõ ſe reputaráõ como determinado equivalente humas de outras, ſenaõ que ſe fazem reſpeitando

cas en los lugares, que les pareſca conveniente; y aquello en que ſe conformaren, ſerà vàlido perpetuamente en virtud de la Aprobacion, y Ratificacion de ambas Mageſtades. Pero en caſo que no puedan concordarſe en algun parage, daran quenta a los Sereniſſimos Reyes, para decidir la duda en terminos juſtos y convenientes. Bien entendido, que lo que dichos Comiſſarios dexaren de ajuſtar, no perjudicarà de ninguna ſuerte al vigor y obſervancia del preſente Tratado; el qual independiente de eſto quedarà firme y inviolable en ſus clauſulas y determinaciones, ſerviendo en lo futuro de regla fixa, perpetua, y inalterable para los Confines del Dominio de las dos Coronas.

ARTICULO XXIII.

SE determinarà entre las dos Mageſtades el dia, en que ſe han de hacer las mutuas entregas de la Colonia del Sacramento con el Territorio adyacente, y de las Tierras y Pueblos comprehendidos en la ceſſion, que hace S. M. C. en la margen Oriental del rio Uruguay; el qual dia no paſſarà del año deſpues que ſe firme eſte Tratado; a cuyo efecto, luego que ſe ratifique, paſſaràn Sus Mageſtades Catholica y Fideliſſima las Ordenes neceſſarias, de que ſe harà cambio entre los dichos Plenipotenciarios; y por lo tocante à la entrega de los demas Pueblos ò Aldeas, que ſe ceden por ambas partes, ſe executarà al tiempo, que los Comiſſarios nombrados por ellas, lleguen a los parages de ſu ſituacion, examinando, y eſtableciendo los Limites; y los que ayan de ir a eſtos pareges, ſeràn deſpachados con mas brevidad.

ARTICULO XXIV.

ES declaracion, que las ceſſiones contenidas en los preſentes Articulos, no ſe reputaràn como determinado equivalente unas de otras, ſino que ſe hacen re-

ſpeitando ao total do que ſe controvertia e allegava, ou reciprocamente ſe cedia, e áquellas conveniencias, e commodidades, que ao preſente reſultavaõ a huma e outra parte; e em attençaõ a iſto ſe reputou juſta e conveniente para ambas a concordia, e determinaçaõ de Limites, que fica expreſſada, e como tal a reconhecem e approvaõ ſuas Mageſtades em ſeu Nome, e de ſeus Herdeiros e Succeſſores, renunciando qualquer outra pertençaõ em contrario; e promettendo na meſma fórma que em nenhum tempo, e com nenhum fundamento ſe diſputará o que fica aſſentado, e concordado neſtes Artigos; nem com pretexto de leſaõ, nem outro qualquer, pertenderáõ outro reſarcimento, ou equivalente dos ſeus mutuos direitos, e ceſſoẽs referidas.

ARTIGO XXV.

PAra mais plena ſegurança deſte Tratado, convieraõ os dous Altos Contrahentes em garantir reciprocamente toda a Fronteira, e adjacencias dos ſeus Dominios na America Meridional, confórme acima fica expreſſada; obrigando-ſe cada hum a auxiliar, e ſoccorrer o outro contra qualquer ataque, ou invaſaõ, até que com effeito fique na pacifica poſſe, e uſo livre e inteiro do que ſe lhe pertendeſſe uſurpar; e eſta obrigaçaõ, quanto ás Coſtas do Mar, e Paizes circumvizinhos a ellas, pela parte de S. M. F. ſe extenderá até ás margens do Orinoco de huma e outra banda; e deſde Caſtilhos até o eſtreito de Magalhaẽs. E pela parte de S. M. C. ſe extenderá até ás margens de huma e outra banda do rio das Amazonas ou Marañon; e deſde o dito Caſtilhos até o porto de Santos. Mas, pelo que toca ao interior da America Meridional, ſerá indefinita eſta obrigaçaõ; e em qualquer caſo de invaſaõ, ou ſublevaçaõ, cada huma das Coròas ajudará, e ſoccorrerá a outra até ſe reporem as couſas em eſtado pacifico.

ARTI-

ſpecto al total de lo que ſe controvertia y alegaba, ò que reciprocamente ſe cedia, y à aquellas conveniencias, y comodidades, que al preſente reſultaban à una y à otra parte; y en atencion à eſto ſe reputò juſta y conveniente para ambas la concordia y determinacion de Limites, que và expreſſada, y como tal la reconocen y aprueban Sus Mageſtades en ſu Nombre, y de ſus Herederos y Succeſſores, renunciando otra qualquiera pretenſion en contrario; y prometiendo en la miſma fórma, que en ningun tiempo, y con ningun fundamento ſe diſputarà lo que và ſentado, y concordado en eſtos Articulos; ni con pretexto de leſion, ni otro qualquiera, pretenderan otro reſarcimiento, ò equivalente de ſus mutuos derechos, y ceſſiones referidas.

ARTICULO XXV.

PAra mas plena ſeguridad de eſte Tratado, convinieron los dos Altos Contratantes en garantirſe reciprocamente toda la Frontera, y adyacencias de ſus Dominios en la America Meridional, confórme arriba queda expreſſado; obligandoſe cada uno à auxiliar, y ſocorrer à el otro contra qualquiera ataque ò invaſion, haſta que con efecto quede en la pacifica poſſeſſion, uſo libre y entero, de lo que ſe le pretendieſſe uſurpar; y eſta obligacion, en quanto à las Coſtas del Mar, y Payſes circunvecinos à ellas, por la parte de S. M. F. ſe extenderà haſta las margenes del Orinoco de una y otra banda, y deſde Caſtillos haſta el eſtrecho de Magallanes: Y por la parte de S.M.C. ſe extenderà haſta las margenes de una y otra banda del rio de las Amazonas ò Marañon, y deſde el dicho Caſtillos haſta el puerto de Santos: Pero, por lo que toca à lo interior de la America Meridional, ſerà indefinida eſta obligacion; y en qualquiera caſo de invaſion, ò ſublevacion, cada una de las Coronas ayudarà, y ſocorrerà à la otra haſta ponerſe las coſas en el eſtado pacifico.

ARTIGO XXVI.

ESte Tratado com todas as ſuas clauſulas, e determinaçoẽs, ſerá de perpetuo vigor entre as duas Corôas; de tal ſorte, que ainda em caſo (que Deos naõ permitta) que ſe declarem guerra, ficará firme e invariavel durante a meſma guerra, e depois della, ſem que nunca ſe poſſa reputar interrompido, nem neceſſite de revalidar-ſe. E preſentemente ſe approvará, confirmará, e ratificará pelos dous Sereniſſimos Reys, e ſe fará a troca das Ratificaçoẽs no termo de hum mez, depois da ſua data, ou antes ſe for poſſivel.

Em fé do que, e em virtude das Ordens e Plenos-poderes, que Nós abaixo aſſignados recebemos de noſſos Amos El-Rey Fideliſſimo de Portugal, e El-Rey Catholico de Eſpanha, aſſignamos o preſente Tratado, e lhe fizemos pôr o Sello de noſſas Armas. Feito em Madrid a treze de Janeiro de mil ſetecentos e cincoenta.

(L. S.) *Viſconde Thomás da Sylva Telles.*

(L. S.) *D. Joſeph de Carvajal y Lancaſter.*

Pleno-poder de S. M. F.

DOM JOAÕ POR GRAC,A DE DEOS Rey de Portugal e dos Algarves, dáquem e dálem Mar, em Africa Senhor de Guiné, e da Conquiſta, Navegaçaõ, Commercio da Ethiopia, Arabia, Perſia, e da India &c. Faço ſaber aos que eſta minha Carta Patente virem, que exiſtindo varias diſputas ſobre Confins entre eſta Corôa e a de Eſpanha, nas Indias Oriental e Occidental, deſde o tempo do ſeu

ARTICULO XXVI.

ESte Tratado con todas ſus clauſulas, y determinaciones, ſerà de perpetuo vigor entre las dos Coronas; de tal ſuerte, que aun en caſo (que Dios no permita) que ſe declaren guerra, quedarà firme y invariable durante la miſma guerra, y deſpues de ella, ſin que nunca ſe pueda reputar interrumpido, ni neceſſite de revalidarſe. Y al preſente ſe aprobarà, confirmarà, y ratificarà por los dos Sereniſſimos Reyes, y ſe harà el cambio de las Ratificationes en el termino de un mez, deſpues de ſu data, ò antes ſi fuere poſſible.

En fee de lo qual, e en virtud de las Ordenes y Plenos-poderes, que Nós los dichos Plenipotenciarios havemos recebido de nueſtros Amos, firmamos el preſente Tratado, y lo ſellamos con el Sello de nueſtras Armas. Dado en Madrid a trece de Enero de mil ſetecientos y cincuenta.

(L. S.) *Don Joſeph de Carvajal y Lancaſter.*

(L. S.) *El Viſconde Thomaz da Sylva Telles.*

Pleno-poder de S. M. C.

DON FERNANDO POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Iſlas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, y tierra firme del Mar Occeano, Archidu-

do ſeu deſcubrimento a que naõ pôde atégora , por meyo de alguns Tratados e Convençoẽs , que ſe fizeraõ , dar-ſe providencia , e determinaçaõ tal , que foſſe efficaz para compôr de todo as duvidas e differenças , que de huma e outra parte ſe excitavaõ ; e conſtando-me que o Sereniſſimo Rey Catholico , meu bom Irmaõ e Genro , concorria comigo no deſejo de buſcar algum expediente , com que todas as ditas duvidas por huma vez ficaſſem terminadas , ſem que ſubſiſtiſſe mais por eſte motivo occaſiaõ alguma de deſabor entre as duas Coròas ; antes regulados fixa e invariavelmente os Limites das Conquiſtas de huma e outra Monarchia , ſómente ſe cuidaſſe ao diante em dar mutuas provas de boa vizinhança , e amigavel correſpondencia : Houve por bem nomear , como pela preſente nomeyo por meu Plenipotenciario a Thomaz da Sylva Telles , Viſconde de Villa-Nova de Cerveira , do meu Concelho , e do de Guerra , Meſtre de Campo General dos meus Exercitos , e meu Embaixador extraordinario na Corte de Madrid , de cuja probidade , zelo , e intelligencia , eſpero neſta materia toda a ſatisfaçaõ , com que em outras de meu ſerviço ſe tem empregado , para que com a peſſoa ou peſſoas , a quem o dito Sereniſſimo Rey der ſemelhantes Plenos-poderes , poſſa conferir , ajuſtar , concordar , e aſſignar da minha parte hum Tratado para a reciproca determinaçaõ dos Limites , que haõ de ſubſiſtir ao diante entre as Conquiſtas das duas Monarchias , nas Indias Oriental e Occidental , e particularmente no Continente da America Meridional ; para o que dou ao dito meu Plenipotenciario toda a faculdade , auctoridade , e poder geral e eſpecial , obrigando-me debaixo de fé e palavra de Rey , a haver por firme e valioſo tudo o que por elle for tratado , concordado e eſtipulado , e a ratifica-lo no tempo , em que elle convier. Em fé do que , fiz

paſſar

chiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abſpurg, de Flandes, del Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto luego que ſe deſcubriò el baſto Continente de la America, y por las dos Monarchias de Eſpaña y Portugal ſe diò principio a las glorioſas Conquiſtas de aquellos Reynos, occurrieron, y aun exiſten entre ambos Principes muchas y muy arduas dificultades, viva y conſtantemente agitadas por una y otra parte, ſobre Terminos, demarcaciones, y pertenencias de algunos Territorios particulares; y eſta profunda raiz de diſcordia no ſolo no ha perdido ſu primitivo vigor en el largo eſpacio de mas de dos ſiglos y medio, ſino que al contrario ha ido creciendo de dia en dia, de modo que los varios remedios aplicados en diſtintos tiempos, ò no han tenido los deſeados efectos, ò no han ſido univerſales; y de aqui han reſultado en los dos Reynos algunos rompimientos, cuya ceſſacion nunca ha ſido permanente por haver faltado ſiempre la vaſa fundamental de una radical deciſion, ſin embargo de que para conſeguirla han admitido los dos Monarchas la mediacion de Potencias terceras: Deſeando Yo ſiempre evitar en todo lo poſſible, quanto pueda ſer occaſion de una guerra, que es el mayor de los males, y concurriendo el miſmo eficaz deſeo en el muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe Don Juan V., Rey de Portugal, y de los Algarves, y mirando à que mediante la actual feliz duplicacion de enlaces, permaneſcan ſiempre las dos Auguſtas Familias unidas com el mas eſtrecho, y conſtante vinculo de amiſtad: Eſtamos reciprocamente convenidos en tratar, ajuſtar, y fenecer todas las dudas, y diferencias, que ha havido y av ſobre terminos, demarcaciones, y pertenencias de Territorios particulares en la America, entre la Corona de Eſpaña y la de Portugal, y eſtablecer reglas fixas, que en lo futuro eviten todo

moti-

paſſar eſta Carta, aſſignada por mim, e ſellada com o Sello grande das minhas Armas. Dada neſta Cidade de Liſboa a vinte de Dezembro do anno do Naſcimento de noſſo Senhor JESU Chriſto de mil ſetecentos quarenta e nove.

EL-REY.

Marco Antonio de Azevedo Coutinho.

Segue-ſe o Pleno-poder de Sua Mageſtade Catholica, que vay na pagina defronte.

E ſendo-me preſente o meſmo Tratado, cujo teor fica acima inſerido, e bem viſto, conſiderado, e examinado por Mim tudo o que nelle ſe contêm, o approvo, ratifico e confirmo, aſſim no todo, como em cada huma das ſuas clauſulas e eſtipulaçoẽs; e pela preſente o dou por firme e válido para ſempre, promettendo em fé e palavra de Rey obſerva-lo e cumpri-lo inviolavelmente, e faze-lo cumprir e obſervar, ſem permittir que ſe faça couſa alguma em contrario, por qualquer modo que poſſa ſer, renunciando a qualquer outro Tratado ou determinaçaõ, que haja, ou poſſa haver em contrario. E em teſtemunho e firmeza do ſobredito, fiz paſſar a preſente Carta por mim aſſignada, ſellada com o Sello grande das minhas Armas, e refrendada pelo meu Secretario de Eſtado, abaixo aſſignado. Dada neſta Cidade de Liſboa aos vinte e ſeis de Janeiro do anno do Naſcimento de noſſo Senhor JESU Chriſto de mil ſetecentos e cincoenta.

EL-REY.

L. ✠ S.

Marco Antonio de Azevedo Coutinho.

motivo de queſtiones y deſavenencias entre unos y otros Vaſſallos. Por tanto, teniendo Yo preſente la fidelidad, celo y conocimiento, que por repetidas experiencias para los negocios mas graves de mi Monarchia he hallado em Vós Don Joſeph de Carvajal y Lancaſter, mi Gentil-hombre de Camara con exercicio, mi Miniſtro de Eſtado, Decano del Conſejo de Eſtado, Governador del Supremo de las Indias, Preſidente de la Junta de Comercio y Moneda, y Superintendente General de las Poſtas y Correos de dentro y fuera de Eſpaña, por el preſente os doy y concedo pleno y amplio poder, y facultad, para que en mi Nombre, y repreſentando mi Real Perſona, podais conferir, tratar, y eſtablecer con Don Thomas de la Sylva Telles, Viſconde de Villa-Nueva de Cerveira, del Conſejo de S. M. F., en el de Guerra, Maeſtro de Campo General de ſus Exercitos, y Embaxador extraordinario cerca de mi Real Perſona entre la Monarchia, Subditos y Vaſſallos de Eſpaña, y la Monarchia, Subditos y Vaſſallos de la de Portugal, un Tratado general ſobre Terminos, demarcaciones y pertenencias de todos y qualeſquiera Territorios particulares, ſobre que haſta aora haya havido dudas, diſcordias, ò diſputas entre los Reyes de Eſpaña y de Portugal, y ſobre todos aquellos, de que pudieran originarſe en lo futuro; y que en el dicho Tratado podais proponer, incluir y ofrecer, y reſpectivamente admitir, conſentir y firmar todos los pactos, articulos, condiciones, declaraciones, ceſſiones, traſpaſſos, aſſignaciones, demarcaciones, limitaciones, y ampliaciones, que os parecieren utiles, convenientes, y proporcionadas para conſeguir deſde aora para ſiempre la extincion, y fenecimiento de todas las dudas, queſtiones, y altercaciones, que por qualquiera de las cauſas dichas ayan ſobrevenido, y aun eſtan pendientes entre ambas Coronas; pues para todo ello, y lo demas anexo y dependiente, os

doy tan pleno y amplio Poder, como de derecho ſe requiere y es neceſſario; y lo que en ſu virtud ajuſtareis, concluyereis y firmareis, lo admitirè y confirmarè, y lo darè por bien hecho; y quiero que ſea firme, eſtable y valedero, y aſſi lo prometo baxo de mi Palabra Real. En cuya fee mandè dar el preſente, firmado de mi Mano, ſellado con mi Sello, y refrendado de mi infraſcripto Conſejero y Secretario de Eſtado, y del Deſpacho univerſal de Guerra, Indias, Marina y Hacienda. En Buen-Retiro a trece de Enero de mil ſetecientos y cincuenta.

YO EL-REY.

Don Cenon de Somodevilla.

Segue-ſe o Pleno-poder de Sua Mageſtade Fideliſſima, que vay na pagina defronte.

Por tanto, haviendoſe viſto y examinado el Tratado referido, hé venido en aprobarle y ratificarle (como en virtud de la preſente le apruebo, y ratifico) en la mejor y mas amplia fórma, que puedo; prometiendo, en fee de mi palabra Real, cumprirle enteramente, como en el ſe contiene, y expreſſa; para lo qual mandè deſpachar la preſente firmada de mi Mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado, y del Deſpacho univerſal de Guerra, Indias, Marina, y Hacienda. Dada en Buen-Retiro a ocho de Febrero de mil ſetecientos y cincuenta.

YO EL-REY.

L. ✠ S.

Cenon de Somodevilla.

BULLA

DO PAPA ALEXANDRE VI., de que ſe faz mençaõ neſte Tratado.

Alexander Epiſcopus, Servus Servorum Dei: Chariſſimo in Chriſto filio Ferdinando Regi, & Chariſſimæ in Chriſto filiæ Eliſabeth Reginæ Caſtellæ, Legionis, Aragonum, Siciliæ, & Granatæ, illuſtribus: Salutem & Apoſtolicam benedictionem.

INTER cætera Divinæ Majeſtatis beneplacita opera, & cordis noſtri deſiderabilia, illud profectò potiſſimum exiſtit, ut fides Catholica & Chriſtiana Religio noſtris præſertim temporibus exaltetur, ac ubilibet amplietur & dilatetur, animarumque ſalus procuretur, ac barbaricæ nationes deprimantur, & ad fidem ipſam reducantur. Unde cùm ad hanc ſacram Petri Sedem, Divina favente clementia, meritis licet imparibus, evecti fuerimus, cognoſcentes Vos tamquam veros Catholicos Reges & Principes, quales ſemper fuiſſe novimus, & à vobis præclarè geſta toti penè jam Orbi notiſſima demonſtrant, nedum id exoptare, ſed omni conatu, ſtudio & diligentia, nullis laboribus, nullis impenſis, nulliſque parcendo periculis, etiam proprium ſanguinem effundendo efficere, ac omnem animum veſtrum, omneſque conatus ad hoc jam dudum dedicaſſe, quemadmodum recuperatio Regni Granatæ à tyrannide Saracenorum hodiernis temporibus per vos, cum tanta Divini nominis gloria, facta teſtatur, dignè ducimus non immeri-

merito, & debemus illa vobis etiam ſponte & favorabiliter concedere, per quæ hujuſmodi ſanctum & laudabile ab immortali Deo cœptum propoſitum in dies ferventiori animo ad ipſius Dei honorem, & imperii Chriſtiani propagationem proſequi valeatis.

Sane accepimus quod vos dudum animum propoſueratis aliquas inſulas & terras firmas remotas & incognitas, ac per alios hactenus non repertas, quærere & invenire, ut illarum incolas & habitatores ad colendum Redemptorem noſtrum, & Fidem Catholicam profitendum reduceretis, ſed hactenus in expugnatione & recuperatione ipſius Regni Granatæ plurimum occupati hujuſmodi ſanctum & laudabile propoſitum veſtrum ad optatum finem perducere nequiviſtis, ſed tandem ſicut Domino placuit, Regno prædicto recuperato, volentes deſiderium adimplere veſtrum, dilectum filium Chriſtophorum Columbum, virum utique dignum & plurimum commendandum, ac tanto negotio aptum, cum navigiis & hominibus ad ſimilia inſtructis, non ſine maximis laboribus & periculis ac expenſis deſtinatis, ut Terras firmas, & inſulas remotas & incognitas hujuſmodi, per Mare ubi hactenus navigatum non fuerat, diligenter inquireret.

Qui tandem (Divino auxilio facta extrema diligentia in mari Oceano navigantes) certas inſulas remotiſſimas, & etiam terras firmas, quæ per alios hactenus repertæ non fuerant, invenerunt, in quibus quamplurimæ gentes pacifice viventes, & ut aſſeritur, nudi incedentes, nec carnibus veſcentes inhabitant, & ut præfati Nuntii veſtri poſſunt opinari, gentes ipſæ in inſulis & terris prædictis habitantes credunt unum Deum Creatorem in Cœlis eſſe, ad Fidem Catholicam amplexandum, & bonis moribus imbuendum ſatis apti videntur, ſpesque habetur quod ſi erudirentur, nomen Salvatoris Domini noſtri JESU Chriſti in terris & inſulis

prædi-

prædictis faterentur, ac præfactus Chriſtophorus in una ex principalibus inſulis prædictis, jam unam turrim ſatis munitam, in qua certos Chriſtianos, qui ſecum inerant, in cuſtodiam, & ut alias inſulas & terras firmas, remotas & incognitas inquirerent poſuit, conſtrui & ædificari fecit.

In quibus quidem inſulis & terris jam repertis, aurum, aromata, & aliæ quamplurimæ res pretioſæ diverſi generis, & diverſæ qualitatis reperiuntur.

Unde omnibus diligenter, & præſertim Fidei Catholicæ exaltatione & dilatatione (prout decet Catholicos Reges & Principes) conſideratis, more progenitorum veſtrorum claræ memoriæ Regum, terras firmas & inſulas prædictas, illarumque incolas & habitatores vobis, divina favente clementia, ſubjicere, & ad Fidem Catholicam reducere propoſuiſtis.

Nos igitur hujuſmodi veſtrum ſanctum & laudabile propoſitum plurimum in Domino commendantes, ac cupientes, ut illud ad debitum finem perducatur, & ipſum nomen Salvatoris noſtri in partibus illis inducatur, hortamur vos quamplurimum in Domino, & per ſacri lavacri ſuſceptionem, qua mandatis Apoſtolicis obligati eſtis, & viſcera miſericordiæ Domini noſtri JESU Chriſti attente requirimus, ut cum expeditionem hujuſmodi omnino proſequi & aſſumere proba mente orthodoxæ Fidei zelo intendatis, populos in hujuſmodi inſulis & terris degentes ad Chriſtianam Religionem ſuſcipiendam inducere velitis & debeatis, nec pericula, nec labores ullo umquam tempore vos deterreant, firma ſpe fiduciaque conceptis, quod Deus omnipotens conatos veſtros feliciter proſequetur.

Et ut tanti negotii provinciam Apoſtolicæ gratiæ largitate donati liberius & audacius aſſumatis, Motu proprio, non ad veſtram vel alterius pro vobis ſuper hoc nobis oblatæ petitionis inſtantiam, ſed de noſtra mera

mera liberalitate, & ex certa ſcientia, ac de Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine, omnes inſulas & terras firmas inventas & inveniendas, detectas & detegendas verſus Occidentem & Meridiem, fabricando & conſtruendo unam lineam à Polo Arctico, ſcilicet Septentrione, ad Polum Antarcticum, ſcilicet Meridiem, ſive terræ firmæ & inſulæ inventæ & inveniendæ ſint verſus Indiam, aut verſus aliam quamcumque partem, quæ linea diſtet à qualibet Inſularum, quæ vulgariter nuncupantur de los Azores y Cabo-Verde, *centum leucis verſus Occidentem & Meridiem, ita quod omnes inſulæ & terræ firmæ repertæ & reperiendæ, detectæ & detegendæ, & præfata linea verſus Occidentem & Meridiem, per alium Regem aut Principem Chriſtianum non fuerint actualiter poſſeſſæ uſque ad diem Nativitatis Domini noſtri Jeſu Chriſti proximè præteritum, à quo incipit Annus præſens Milleſimus quadringenteſimus nonageſimus tertius, quando fuerunt per Nuntios & Capitaneos veſtros inventæ aliquæ prædictarum inſularum, auctoritate omnipotentis Dei Nobis in beato Petro conceſſa, ac Vicariatus Jeſu Chriſti, qua fungimur in terris, cum omnibus illarum Dominiis, Civitatibus, Caſtris, Locis, Juribuſque & Juriſdictionibus, ac pertinentiis univerſis, Vobis, hæredibuſque & ſucceſſoribus veſtris (Caſtellæ & Legionis Regibus) in perpetuum tenore præſentium donamus, concedimus, & aſſignamus. Voſque & hæredes ac ſucceſſores præfatos illarum dominos cum plena, libera & omnimoda poteſtate, auctoritate & juriſdictione, facimus, conſtituimus, & deputamus.*

Decernentes nihilominus per hujuſmodi donationem, conceſſionem & aſſignationem noſtram nulli Chriſtiano Principi, qui actualiter præfatas inſulas & terras firmas poſſederit uſque ad dictum diem Nativitatis Domini noſtri Jeſu Chriſti, jus quæſitum ſublatum intelligi poſſe, aut auferri debere. Et inſuper mandamus vobis

bis in virtute ſanctæ obedientiæ (ſicut pollicemini, & non dubitamus pro veſtra maxima devotione & Regia magnanimitate vos eſſe facturos) ad terras firmas & inſulas prædictas viros probos & Deum timentes, doctos, peritos, & expertos, ad inſtruendum incolas & habitatores præfatos in Fide Catholica, & bonis moribus imbuendum deſtinare debeatis, omnem debitam diligentiam in præmiſſis adhibentes.

Ac quibuſcumque perſonis cujuſcumque dignitatis, etiam Imperialis & Regalis, ſtatus, gradus, ordinis vel conditionis, ſub excommunicationis latæ ſententiæ pœna, quam eo ipſo ſi contrafecerint incurrant, diſtrictius inhibemus, ne ad inſulas & terras firmas inventas & inveniendas, detectas & detegendas verſus Occidentem & Meridiem, fabricando & conſtruendo lineam à Polo Arctico ad Polum Antarcticum, ſive terræ firmæ & inſulæ inventæ & inveniendæ ſint verſus aliam quamcumque partem, quæ linea diſtet à qualibet inſularum, quæ vulgariter nuncupantur de los Azores y Cabo-Verde, *centum leucis verſus Occidentem & Meridiem, ut præfertur, pro mercibus habendis, vel quavis alia de cauſa accedere præſumant abſque veſtra ac hæredum & ſucceſſorum veſtrorum prædictorum licentia ſpeciali.*

Non obſtantibus conſtitutionibus & ordinationibus Apoſtolicis, cæteriſque contrariis quibuſcumque. In illo à quo imperia & dominationes ac bona cuncta procedunt confidentes, quod dirigente Domino actus veſtros, ſi hujuſmodi ſanctum & laudabile propoſitum proſequamini, brevi tempore cum felicitate & gloria totius populi Chriſtiani, veſtri labores & conatus exitum feliciſſimum conſequentur.

Verum quia difficile foret præſentes litteras ad ſingula quæque loca, in quibus expediens fuerit deferri, volumus, ac motu & ſcientia ſimilibus decernimus, quod

illarum tranſumptis manu publici Notarii rogati ſubſcriptis, & ſigillo alicujus perſonæ in Eccleſiaſtica dignitate conſtitutæ, ſeu Curiæ Eccleſiaſticæ munitis, ea prorſus fides in judicio & extra, ac alias ubilibet adhibeatur, quæ præſentibus adhiberetur, ſi eſſent exhibitæ vel oſtenſæ.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtræ commendationis, hortationis, requiſitionis, donationis, conceſſionis, aſſignationis, conſtitutionis, deputationis, decreti, mandati, inhibitionis & voluntatis infringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri & Pauli Apoſtolorum ejus, ſe noverit incurſurum.

Dat. Romæ apud S. Petrum, Anno Incarnationis Dominicæ, Milleſimo quadringenteſimo nonageſimo tertio, quarto nonas Maii, Pont. noſtri anno primo.

TRA-

TRATADO
DE TORDESILLAS.

DON FERNANDO, Y DOÑA IZABEL por la gracia de Dios Rey y Reyna de Caſtilla, de Leon, de Aragon, y de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cevilla, de Sardeña, de Cordova, de Corſega, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, de las Yſlas de Canaria, Conde y Condeça de Barcelona, y Señores de Viſcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Roſſillon y de Cerdania, Marqueſes de Oriſtan y de Goceano, en uno con el Princepe Don Juan, nueſtro muy caro y muy amado hijo, primogenito heredero de los dichos nueſtros Reynos y Señorios. Por quanto, por Don Henrique Henriques, nueſtro Mayordomo mayor, y Don Guterre de Cardenas, Comiſario mayor de Leon, nueſtro Contador mayor, y el Doctor Rodrigo Maldonado, todos del nueſtro Conſejo, fue tratado, aſſentado, y capitulado por nós, y en nueſtro nombre, y por virtud de nueſtro poder, con el Sereniſſimo Don Juan por la gracia de Dios Rey de Portugal y de los Algarbes, de aquiende, y de alliende el mar, en Africa Señor de Guinea, nueſtro muy caro y muy amado hermano, y con Ruy de Soſa Señor de Uſagres y Berengel, y Don Juan de Soſa ſu hijo, Almotacen mayor del dicho Sereniſſimo Rey nueſtro hermano, y Arias de Almadana, Corregidor de los fechos civiles de

ſu Corte y del ſu Deſembargo, todos del Conſejo del dicho Sereniſſimo Rey nueſtro hermano, en ſu Nombre, y por virtud de ſu poder, ſus Embaxadores que a nós vinieron; ſobre la diferencia de lo que a nós y al dicho Sereniſſimo Rey nueſtro hermano pertenece, de lo que haſta ſiete dias deſte mes de Junio, en que eſtamos, de la fecha deſta Eſcriptura eſtá por deſcubrir en el mar Oceano, en la qual dicha capitulacion los dichos nueſtros Procuradores entre otras coſas prometieron, que dentro de cierto termino en ella contenido, nós otorgariamos, confirmariamos, jurariamos, ratificariamos, y aprovariamos la dicha capitulacion por nueſtras perſonas; e nós queriendo complir, e compliendo todo lo que aſy en nueſtro nombre fue aſentado, e capitulado, e otorgado cerca de lo ſuſodicho, mandamos traer ante nós la dicha Eſcriptura de la dicha capitulacion y aſiento para la ver y examinar, y el tenor della de verbo ad verbum es eſte que ſe ſigue:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO PODEROSO, *Padre y Fijo y Eſpirito Santo, tres perſonas realmente diſtinctas y apartadas, y una ſola Eſſencia Divina.*

MAnifieſto, y notorio ſea a todos quantos eſte publico inſtromento vierem, como en la Villa de Tordeſillas a ſiete dias del mes de Junio, año del Nacimiento de nueſtro Señor JESU Chriſto de mil e quatrocientos e noventa e quatro años, en preſencia de nós los Sacretarios, y Eſcrivanos, y Notarios publicos de yuſo eſcritos, eſtando preſentes los honrados Don Henrique Henriques Mayordomo mayor de los muy Altos y muy Poderoſos Principes, Señores Don Fernando y Doña Iſabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada &c., e Don Guterre de Cardenas, Contador mayor de los

los dichos Señores Rey y Reyna, y el Doctor Rodrigo Maldonado, todos del Consejo de los dichos Señores Rey y Reyna de Castilla, e de Leon, de Aragon, de Sicilia, e de Granada &c. sus procuradores bastantes de la una parte, e los honrados Ruy de Sosa, Señor de Usagres e Berengel, e Don Juan de Sosa su hijo, Almotacen mayor del muy Alto y muy Excelente Señor el Señor Don Juan por la gracia de Dios Rey de Portugal e de los Algarbes, de aquende e de allende el mar, en Africa Señor de Guinea, e Arias de Almadana, Corregidor de los fechos civiles en su Corte, e del su Desembargo, todos del Consejo del dicho Señor Rey de Portugal, e sus Embaxadores e Procuradores bastantes, segund amas las dichas partes lo mostraron por las cartas e poderes, e procuraciones de los dichos Señores sus constituyentes, de las quales su tenor de verbo ad verbum es este que se sigue:

DON FERNANDO Y DOÑA ISABEL por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, Conde y Condeça de Barcelona, e Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Rosellon e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Goceano. Por quanto el Sereniſſimo Rey de Portugal nuestro muy caro e muy amado hermano, embio a nós por sus Embaxadores e Procuradores a Ruy de Sosa, cuyas son las Villas de Usagre e Berengel, e a Don Juan de Sosa su Almotacen mayor, e Arias de Almadana su Corregidor de los fechos Civiles en su Corte e del su Desembargo, todos del su Consejo, para platicar e tomar asiento e concordia

cordia con nós, ò con nueſtros Embaxadores e Procuradores, en nueſtro Nombre, ſobre la diferencia que entre nós y el dicho Sereniſſimo Rey de Portugal nueſtro hermano, es ſobre lo que a nós y a èl pertenece de lo que haſta agora eſtà por deſcubrir en el mar Oceano, por ende confiando de vós Don Henrique Henriques nueſtro Mayordomo mayor, e Don Guterre de Cardenas Comiſario mayor de Leon, nueſtro Contador mayor, e el Doctor Rodrigo Maldonado, todos del nueſtro Conſejo, que ſois tales perſonas, que guardareis nueſtro ſervicio, e bien e fielmente hareis lo que por nós vos fuere mandado e encomendado; por eſta preſente Carta vos damos todo nueſtro poder complido, en aquella mas apta forma que podemos e en tal caſo ſe requiere, eſpecialmente para que por nós y en nueſtro nombre e de nueſtros herederos, e ſubſeſores, e de todos nueſtros Reynos e Señorios, ſubditos e naturales dellos, podays tratar, concordar e aſentar, e fazer trato e concordia con los dichos Embaxadores del dicho Sereniſſimo Rey de Portugal nueſtro hermano, en ſu Nombre, qualquier concierto, aſiento, limitacion, demarcacion e concordia ſobre lo que dicho es, por los vientos en grados de Norte, e del Sol; e por aquellas partes, diviſiones, e lugares del Cielo, e de la mar, e de la tierra, que a vós bien viſto fueren, e aſy vos damos el dicho poder, para que podays dexar al dicho Rey de Portugal, e a ſus Reynos e Subſeſores todos los mares e Yſlas, e tierras, que fueren e eſtovieren dentro de qualquier limitacion e demarcacion, que con el fincaren e quedaren; e otroſy vos damos el dicho poder, para que en nueſtro Nombre, e de nueſtros Herederos e Sobſeſores, e de nueſtros Reynos e Señorios, e ſubditos e naturales dellos, podades concordar, e aſentar, e recebir, e aceptar del dicho Rey de Portugal, e de los dichos ſus Embaxa-

baxadores, e Procuradores en ſu Nombre, que todos los mares, Yſlas, e tierras, que fueren e eſtovieren dentro de la limitacion e demarcacion de Coſtas, mares e Yſlas, e tierras, que quedaren e fincaren con nós e con nueſtros Sobſeſores, para que ſean nueſtros e de nueſtro Señorio e Conquiſta, e aſy de nueſtros Reynos e Sobſeſores dellos, con aquellas limitaciones e exepciones, e con todas las otras diviſiones e declaraciones, que à vòs otros bien viſto fuere; e para que ſobre todo lo que dicho es, e para cada una coſa e parte dello, e ſobre lo a ello tocante, ò de ello dependiente, ò a ello anexo e conexo en qualquier manera, podais faſer e otorgar, concordar, tratar e recebir, e aceptar en nueſtro Nombre, e de los dichos nueſtros Herederos e Sobſeſores, e de todos nueſtros Reynos e Señorios, e ſubditos e naturales dellos, qualeſquier capitulaciones e contractos, eſcripturas, con qualeſquier vinculos, abtos, modos, condiciones, obligaciones e eſtipulaciones, penas e ſubmiſiones, e renunciaciones, que a vòs otros quiſierdes e bien viſto vos fuere e ſobre ello podays fazer e otorgar, e fagays e otorgueys todas las coſas, e cada una dellas, de qualquier naturaleza e calidad, gravedad e inportancia, que ſea, ò ſer poedan, aunque ſean tales, que por ſu condicion requieran otro nueſtro ſeñalado e eſpecial mandado, e de que ſe deviefe de fecho e de derecho faſer ſingular e eſpreſa mincion, e que nòs ſeyendo preſentes podriamos faſer e otorgar e recebir, e otroſy vos damos poder complido, para que podays jurar, e jureis en nueſtra anima, que nòs e nueſtros Herederos e Sobſeſores, e Subditos e Naturales, e Vaſſallos adqueridos e por adquerir, ternemos, guardaremos e compliremos, e que ternan, guardaran e compliran realmente e con efeto todo lo que vòs otros aſy aſentardes, capitulardes, e jurardes, e otorgardes, e firmardes,

mardes , ſeſante toda cautela , fraude e engaño , ficcion , ſimulacion , e aſy podays en nueſtro Nombre capitular e ſegurar , e prometer , que nòs en perſona ſeguraremos , juraremos e prometeremos e otorgaremos e firmaremos todo lo que vòs otros en nueſtro Nombre, cerca de lo que dicho es , ſegurardes e prometierdes e capitulardes , dentro de aquel termino de tiempo , que vos bien pareciere , e que lo guarderemos e cumpliremos realmente e con efecto , ſò las condiciones e penas e obligaciones contenidas en el contracto de las paſes entre nòs y el dicho Sereniſſimo Rey nueſtro hermano fechas e concordadas , e ſò todas las otras que vòs otros prometierdes e aſentardes , las quales deſde agora prometemos de pagar , ſe en ellas yncorrieremos , para lo qual todo e cada una coſa e parte dello , vos damos el dicho poder con libre e general adminiſtracion , e prometemos e ſeguramos por nueſtra fé y palabra Real , de tener e guardar e cumplir nòs e nueſtros Herederos e Sobſeſores , todo lo que por vòs otros , cerca de lo que dicho es , en qualquier fórma e manera fuere fecho e capitulado e jurado e prometido ; e prometemos de lo haver por firme rato e grato , eſtable e valedero agora e en todo tiempo jamas ; e que nò yremos ni vernemos contra ello ni contra parte alguna dello , nós , ni nueſtros Herederos e Sobſeſores , por nòs , ni por otras interpoſitas perſonas , directe , ni indirecte , ſò alguna color, ni cauſa en juicio , ni fuera dèl , ſò obligacion expreſa , que para ello faſemos de todos nueſtros bienes patrimoniales e fiſcales , e otros qualeſquer de nueſtros vaſſallos, ſubditos , e naturales , muebles y rayſes , havidos e por haver. Por firmeſa de lo qual mandamos dar eſta nueſtra carta de poder , la qual firmamos de nueſtros Nombres , e mandamos ſellarla con nueſtro ſello : dada en la Villa de Tordeſillas a cinco dias del mes de Junio,

Junio, año del Naſcimiento de nueſtro Señor JESU Chriſto de mil quatrocientos e noventa e quatro años. = Yo El-Rey. = Yo la Reyna. = Yo Fernan Dalvres de Toledo, Secretario del-Rey e de la Reyna nueſtros Señores la fize eſcrevir por ſu mandado.

DON JUAN por la gracia de Dios Rey de Portugal, e de los Algarbes, de aquiende, e de allende el mar en Africa, e Señor de Guinea. A quantos eſta nueſtra Carta de poder e procuracion vieren, faſemos ſaber, que por quanto por mandado de los muy Altos, e muy Excelentes, e poderoſos Princepes, El-Rey Don Fernando, e Reyna Doña Iſabel, Rey e Reyna de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada &c. nueſtros muy amados e preciados hermanos, fueron deſcobiertas e halladas noevamente algunas Yſlas, e podrian adelante deſcobrir e hallar otras Yſlas e tierras, ſobre las quales unas, e las otras halladas, e por hallar, por el derecho, e raſon, que en ello tenemos, podrian ſobrevenir entre nòs todos, e nueſtros Reynos e Señorios, Subditos e naturales dellos, debates e diferencias, que nueſtro Señor no conſienta, a nòs plaſe, por el grande amor e amiſtad, que entre nòs todos ay, e por ſe buſcar, procurar, e conſervar mayor páz, e mas firme concordia, e aſuciego, que el mar en que las dichas Yſlas eſtan, fueren halladas, ſe parta e demarque entre nòs todos en alguna buena, cierta, e limitada manera; y porque nòs al preſente nò podemos en ello intender en perſona, confiando de vós Ruy de Soſa, Señor de Uſagres e Berengel, y Don Juan de Soſa nueſtro Almotacen mayor, y Arias de Almadana, Corregidor de los fechos civiles en la nueſtra Corte, e del nueſtro Deſembargo, todos del nueſtro Conſejo, por eſta preſente Carta vos damos todo nueſtro conplido poder, abtoridad, e eſ-

pecial mandado, e vos faſemos e conſtituimos a todos juntamente, e a dos de vòs, e a uno in ſolidum ſin los otros, en qualquier manera fueren impedidos, nueſtros Embaxadores e Procuradores, en aquella mas abta forma que podemos, e en tal caſo ſe requier, general e eſpecialmente, en tal manera, que la generalidad no derrogue a la eſpecialidad, ni la eſpecialidad a la generalidad, para que por nòs, e en nueſtro Nombre e de nueſtros Herederos e Sobſeſores, e de todos nueſtros Reynos e Señorios, ſubditos e naturales dellos, podays tratar, concordar, aſentar e faſer, trateys; concordeys, e aſenteys, e fagays con los dichos Rey e Reyna de Caſtilla nueſtros hermanos, ò con quien para ello ſu poder tenga, qualquier concierto, aſiento, limitacion, demarcacion, e concordia ſobre el mar Oceano, Yſlas, e tierra firme, que en el eſtovieren por aquellos rumos de vientos, e grados de Norte e de Sol, e por aquellas partes, deviſiones, e lugares del Cielo e del mar, e de la tierra, que vos bien parecier, e aſy vos damos el dicho poder para que podays dexar, e dexeis a los dichos Rey e Reyna, e a ſus Reynos e Sobſeſores, todos los mares, Yſlas, e tierras, que fueren, e eſtovieren dentro de qualquier limitacion, e demarcacion, que con los dichos Rey e Reyna quedaren; e aſy vos damos el dicho poder para en nueſtro Nombre, e de nueſtros Herederos e Sobſeſores, e de todos nueſtros Reynos e Señorios, ſubditos e naturales dellos, podays con los dichos Rey e Reyna, ò con ſus Procuradores, concordar, aſentar, recebir, e aceptar, que todos los mares, Yſlas, e tierras, que fueren, e eſtovieren dentro de la limitacion, e demarcacion de Coſtas, mares, Yſlas, e tierras, que con nòs e nueſtros Sobſeſores fincaren, ſean nueſtros e de nueſtro Señorio e Conquiſta, e aſy de nueſtros Reynos e Sobſeſores dellos, con aquellas limitaciones, e exepciones

nes de nueſtras Yſlas, e con todas las otras clauſulas e declaraciones, que vos bien parecier. El qual dicho poder damos a vòs los dichos Ruy de Soſa, e Don Juan de Soſa, e Arias de Almadana, para que ſobre todo lo que dicho es, e ſobre cada una coſa, e parte dello, e ſobre lo a ello tocante, ò dello dependiente, ò a ello anexo e conexo en qualquier manera, podays fazer e otorgar, concordar, tratar e diſtratar, recebir e aceptar en nueſtro Nombre, e de los dichos nueſtros Herederos e Sobſeſores, e de todos nueſtros Reynos e Señorios, ſubditos e naturales dellos, qualeſquier capitulos e contratos e eſcripturas, con qualeſquier vinculos, patos, modos, condiciones, obligaciones, e eſtipulaciones, penas, e ſubmiſſiones, e renunciaciones, que vòs queſierdes, e a vòs bien viſto fueren, e ſobre ello podays faſer e otorgar, e fagays e otorgueys todas las coſas, e cada una dellas de qualquier naturaleſa, calidad, gravedad, e importancia que ſean, ò ſer puedan, pueſto que ſean tales, que por ſu condicion requieran otro nueſtro ſingular e eſpecial mandado, e de que ſe devieſſe de fecho, e de derecho faſer ſingular e expreſa mencion, e que nós ſyendo preſentes podriamos faſer e otorgar e recebir; e otroſy vós damos poder complido, para que podays jurar, e jureys por nueſtra anima, que nòs e nueſtros Herederos e Sobſeſores, ſubditos e naturales e vaſſallos adquiridos, e por adquerir, ternemos, guardaremos, e compliremos, ternan, guardaran, e compliran realmente e con efeto todo lo que vòs aſy aſentardes, capitulardes, jurardes, e otorgardes, e firmardes, ceſante toda cautela, fraude, engaño, e fingimento, e aſy podays en nueſtro Nombre capitular, ſegurar, e prometer, que nòs en perſona ſeguraremos, juraremos, prometeremos, e firmaremos todo lo que vòs en el ſobredicho Nombre, acerca de lo que dicho es, ſegurardes, prometierdes, e capitulardes, dentro de aquel

termino de tienpo, que vos bien parecier, e que lo guardaremos e conpliremos realmente, e con efeto, sò las condiciones, penas, e obligaciones contenidas en el contracto de las paſes entre nòs fechas, e concordadas, e sò todas las otras que vós prometierdes, e aſentardes en el dicho Nonbre, las quales deſde agora prometemos de pagar, e pagaremos realmente, e con efeto, sy en ellas incurrieremos, para lo qual todo, e cada una coſa, e parte dello, vos damos el dicho poder con libre e general adminiſtracion, e prometemos, e ſeguramos por nueſtra fé Real, de tener, guardar e conplir, e aſi nueſtros Herederos e Subceſores, todo lo que por vós acerca de lo que dicho es, en qualquier fórma e manera que fuere fecho, capitulado, jurado, e prometido, e prometemos de lo haver por firme, rato e grato, eſtable, e valioſo de agora para todo ſienpre, e que nò yremos, ni vernemos, ni yran, ni vernan contra ello, ni contra parte alguna dello en tienpo alguno, ni por alguna manera, por nos, ni por ſi, ni por ynterpoſitas perſonas directe, ni yndirecte, sò alguna color ò cabſa en juyſio, ni fuera del, sò obligacion expreſa, que para ello faſemos de los dichos nueſtros Reynos e Señorios, e de todos los otros nueſtros bienes patrimoniales, e fiſcales, e otros qualeſquier de nueſtros Vaſallos, ſubditos e naturales, muebles, e de rayz avidos e por aver, en teſtimonio e fé de lo qual, vos mandamos dar eſta nueſtra Carta firmada por nòs, e ſellada de nueſtro Sello, dada en la nueſtra Cebdat de Liſbona a ocho dias de Março. Ruy de Pina la fiſo año del Naſcimiento de nueſtro Señor JESU Chriſto, de mil e quatrocientos e noventa e quatro años. = EL-REY. =

E Luego los dichos Procuradores de los dichos Señores Rey y Reyna de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada &c. e del dicho Señor Rey

Rey de Portugal, e de los Algarbes &c. dixeron, que por quanto entre los dichos Señores sus Constituyentes ay cierta diferencia, sobre lo que a cada una de las dichas partes pertenece, de lo que fasta oy dia de la fecha desta capitulacion, està por descubrir en el mar Oceano; por ende que ellos por bien de pàz e concordia, e por conservacion del debdo, e amor, qual dicho Señor Rey de Portugal tiene con los dichos Señores Rey e Reyna de Castilla, e de Aragon &c. a sus Altezas plaze, e los dichos sus Procuradores en su Nonbre, e por virtud de los dichos sus poderes, otorgaron e consintieron, que se haga, e señale por el dicho mar Oceano una raya, ò linea derecha de polo a polo; convien a saber, del polo artico, al polo antartico, que es de Norte a Sul, la qual raya, ò linea se aya de dar, e dè derecha, como dicho es, a trecientas e setenta leguas de las Yslas del Cabo-Verde, hasia la parte del Poniente, por grados ò por otra manera, como mejor y mas presto se pueda dar, de manera que nò sean màs, e que todo lo que hasta aqui se ha fallado, e descubierto, e de aqui a delante se hallare, e descubriere por el dicho Señor Rey de Portugal, e por sus navios, asy Yslas, como tierra firme, desde la dicha raya, e linea dada en la fórma susodicha, yendo por la dicha parte del Levante dentro de la dicha raya a la parte del Levante, ò del Norte, ò del Sul della, tanto que no sea atravesando la dicha raya, que esto sea, e finque, e pertenesca al dicho Señor Rey de Portugal, e a sus Subcesores, para sienpre jamas, e que todo lo otro, asi Yslas, como tierra firme, halladas y por hallar, descubiertas y por descubrir, que son ò fueren halladas par los dichos Señores Rey e Reyna de Castilla, e de Aragon &c., e por sus navios desde la dicha raya dada en la forma suso dicha, yendo por la dicha parte del Poniente, despues de pasada

ſada la dicha raya haſia el Poniente, ò el Norte, ò el Sul della, que todo ſea, e finque, e perteneſca a los dichos Señores Rey e Reyna de Caſtilla, e de Leon &c., e a ſus Sobſeſores para ſiempre jamas. Yten los dichos Procuradores promityeron, e ſeguraron por virtud de los dichos poderes, que de oy en adelante no embiaran navios algunos; conviene a ſaber, los dichos Señores Rey e Reyna de Caſtilla, e de Leon, e de Aragon &c. por eſta parte de la raya a la parte del Levante aquiende de la dicha raya, que queda para el dicho Señor Rey de Portugal e de los Algarbes &c., ni el dicho Señor Rey de Portugal a la otra parte de la dicha raya, que queda para los dichos Señores Rey e Reyna de Caſtilla, e de Aragon &c. a deſcobrir e buſcar tierras, ni Yſlas algunas, ni a contratar, ni reſcatar, ni conquiſtar em manera alguna; pero que ſi acaeſciere, que yendo aſy aquiende de la dicha raya los dichos navios de los dichos Señores Rey e Reyna de Caſtilla, de Leon, e de Aragon &c. fallaſen qualeſquier Yſlas, ò tierras en lo que aſy queda para el dicho Señor Rey de Portugal, que aquello tal ſea, e finque para el dicho Señor Rey de Portugal, e para ſus Herederos para ſiempre jamas, e ſus Alteſas gelo ayan de mandar loego dar, e entregar. E ſe los navios del dicho Señor Rey de Portugal fallaren qualeſquier Yſlas, e tierras en la parte de los dichos Señores Rey e Reyna de Caſtilla, e de Leon, e Aragon &c., que todo lo tal ſea, e finque para los dichos Señores Rey e Reyna de Caſtilla, de Leon, e de Aragon &c., e para ſus Herederos para ſiempre jamas, e que el dicho Señor Rey de Portugal, gelo haya loego de mandar dar, e entregar. Yten, para que la dicha linia, ò raya de la dicha particion ſe aya de dar, e dè derecha, e la mas cierta, que ſer podiere por las dichas trecientas e ſetenta legoas de las dichas Yſlas del Cabo-Verde haſia

ſia la parte del Poniente, como dicho es, concordado, e aſentado por los dichos Procuradores de ambas las dichas partes, que dentro de diez meſes primeros ſiguientes, contados deſde el dia de la fecha deſta capitulacion, los dichos Señores ſus Conſtituyentes hayan de embiar dòs, ò quatro caravelas, convien a ſaber, una ò dòs de cada parte, ò mas ò menos, ſegund ſe acordaren por las dichas partes que ſon neceſarias, las quales para el dicho tiempo ſean juntas en la Yſla de la gran Canaria; y embien en ellas cada una de las dichas partes, perſonas, aſy pilotos como aſtrologos, e marineros, e qualeſquier otras perſonas, que convengan, pero que ſean tantos de una parte, como de otra; y que algunas perſonas de los dichos pilotos, e aſtrologos, e marineros, e perſonas que ſepan, que embiaren los dichos Señores Rey e Reyna de Caſtilla, e de Leon, de Aragon &c. vayan en el navio ò navios que embiare el dicho Señor Rey de Portugal, e de los Algarbes &c., e aſy miſmo algunas de las dichas perſonas, que embiare el dicho Señor Rey de Portugal, vayan en el navio, ò navios, que embiaren los dichos Señores Rey e Reyna de Caſtilla, e Aragon, tanto de una parte, como de otra parte, que juntamente poedan mejor ver, e reconoſcer la mar, e los rumos, e vientos, e grados de Sol, e Norte, e ſeñalar las legoas ſobredichas, tanto que para faſer el ſeñalamiento e lemite conviran todos juntos, los que fueren en los dichos navios, que embiaren amas las dichas partes, e llevaren ſus poderes; los quales dichos navios, todos juntamente continuen ſu camino a las dichas Yſlas del Cabo-Verde, e deſde alli tomaran ſu rota derecha al Poniente haſta las dichas trecientas e ſetenta legoas, medidas como las dichas perſonas, que aſy fueren, acordaren que ſe deven medir, ſin prejuicio de las dichas partes, y alli donde ſe acabaren, ſe haga el punto, e

ſeñal

ſeñal que convenga, por grados de Sol ò de Norte, ò por ſingradura de leguas, ò como mejor ſe pudieren concordar. La qual dicha raya ſeñalen, deſde el dicho polo artico al dicho polo antartico, que es de Norte a Sul, como dicho es, y aquello que ſeñalaren lo eſcrivan, e firmen de ſus nonbres las dichas perſonas, que aſi fueren enbiadas por amas las dichas partes, las quales han de llevar facultad e poderes de las dichas partes, cada uno de la ſuya, para haſer la dicha ſeñal, e limitacion; y fecha por ellos, ſeyendo todos conformes, que ſea avida por ſeñal e limitacion perpetuamente para ſienpre jamas. Para que las dichas partes, ni alguna dellas, ni ſus Subceſores para ſienpre jamas no la puedan contradeſir, ni quitar, ni remover en tienpo alguno, ni por alguna manera que ſea, ò ſer pueda. E ſy caſo fuere, que la dicha raya e limite de polo a polo, como dicho es, topare en alguna Yſla ò tierra firme que al comienço de la tal Yſla ò tierra que aſi fuere hallada donde tocare la dicha raya ſe haga alguna ſeñal ò torre; e que en derecho de la tal ſeñal ò torre ſe continue dende en adelante otras ſeñales por la tal Yſla ò tierra en derecho de la dicha raya, las quales partan lo que a cada una de las partes perteneciere della, e que los ſubditos de las dichas partes no ſean oſados los unos de paſar a la parte de los otros, ni los otros de los otros, paſando la dicha ſeñal ò limite en la tal Yſla ò tierra.

Yten por quanto para yr los dichos navios de los dichos Señores Rey e Reyna de Caſtilla, de Leon, de Aragon &c. de los ſus Reynos e Señorios a la dicha ſu parte allende de la dicha raya, en la manera que dicho es, es forſado que ayan de paſar por los mares deſta parte de la raya que queda para el dicho Señor Rey de Portugal, por ende es concordado e aſentado que los dichos navios de los dichos Señores Rey e Reyna de Caſtilla, de Leon,

Leon, de Aragon &c. poedan ir e venir, y vayan e vengan libre, ſegura, e pacificamente ſin contradicion alguna por los dichos mares que quedan con el dicho Señor Rey de Portugal, dentro de la dicha raya en todo tiempo, e cada y quando ſus Alteſas, e ſus Sobſeſores quiſieren, e por bien tuvieren; los quales vayan por ſus terminos derechos, e rotas, deſde ſus Reynos para qualquier parte de lo que eſtà dentro de ſu raya, e limite, donde quiſieren embiar a deſcobrir, e conquiſtar, e a contratar, e que lleven ſus caminos derechos por donde ellos acordaren de yr para qualquier coſa de la dicha ſu parte, e de aquellos no puedan apartarſe, ſalvo lo que el tiempo contrario los fiſiere apartar; tanto que nò tomen ni ocupen antes de paſar la dicha raya coſa alguna de lo que fuere fallado por el dicho Señor Rey de Portugal en la dicha ſu parte; e ſe alguna coſa fallaren los dichos ſus navios antes de paſſar la dicha raya, como dicho es, que aquello ſea para el dicho Señor Rey de Portugal, e ſus Alteſas gelo ayan de mandar loego dar, e entregar. E porque podria ſer que los navios, e gentes de los dichos Señores Rey e Reyna de Caſtilla, e de Aragon &c. ò por ſu parte avran fallado haſta veynte dias deſte mes de Junio en que eſtamos de la fecha deſta capitulacion, algunas Yſlas, e tierra firme dentro de la dicha raya, que ſe ha de faſer de polo a polo por linea derecha en fin de las dichas trecientas e ſetenta legoas contadas deſde las dichas Yſlas del Cabo-Verde al Poniente, como dicho es; Es concordado, e aſentado, por quitar toda dubda que todas las Yſlas, e tierra firme que ſean falladas, e deſcobiertas en qualquier manera haſta los dichos veynte dias deſte dicho mes de Junio, aunque ſean falladas por los navios, e gentes de los dichos Señores Rey e Reyna de Caſtilla, e de Aragon &c. con tanto que ſea dentro de las docientas

e cincoenta legoas primeras de las dichas trecientas e ſetenta legoas, contadas deſde las dichas Yflas del Cabo-Verde al Poniente haſia la dicha raya, en qualquier parte dellas para los dichos polos, que ſean falladas dentro de las dichas docientas e cincoenta legoas haſiendoſe una raya, ò linea derecha de polo a polo donde ſe acabaren las dichas docientas e cincoenta legoas, queden e finquen para el dicho Señor Rey de Portugal e de los Algarbes &c., e para ſus Subſeſores e Reynos para ſiempre jamas. E que todas las Yflas, e tierra firme, que haſta los dichos veynte dias deſte mes de Junio en que eſtamos, ſean falladas e deſcobiertas por los navios de los dichos Señores Rey e Reyna de Caſtilla, e de Aragon &c., e por ſus gentes, ò en otra qualquier manera dentro de las otras ciento e veynte legoas, que quedan para complimiento de las dichas trecientas e ſetenta legoas, en que ha de acabar la dicha raya, que ſe ha de faſer de polo a polo, como dicho es, en qualquier parte de las dichas ciento e veynte legoas para los dichos polos que ſean falladas faſta el dicho dia, queden e finquen para los dichos Señores Rey e Reyna de Caſtilla, e de Aragon &c., e para ſus Subſeſores, e ſus Reynos para ſiempre jamas, como es, y ha de ſer ſuyo lo que es ò fuere fallado allende de la dicha raya de las dichas trecientas e ſetenta legoas, que quedan para ſus Alteſas, como dicho es, aunque las dichas ciento e veynte legoas ſon dentro de la dicha raya de las dichas trecientas e ſetenta legoas, que quedan para el dicho Señor Rey de Portugal, e de los Algarbes &c. como dicho es. E ſe faſta los dichos veynte dias deſte dicho mes de Junio, nó ſon fallados por los dichos navios de ſus Alteſas coſa alguna dentro de las dichas ciento e veynte legoas, e de alli adelante lo fallaren, que ſea para el dicho Señor Rey de Portugal, como en el capitulo ſuſoeſcripto es con-

es contenido. Lo qual todo que dicho es, e cada una cosa, e parte dello los dichos Don Henrique Henriques Mayordomo mayor, e Don Guterre de Cardenas Contador mayor, e Doctor Rodrigo Maldonado, Procuradores de los dichos muy Altos e muy Poderosos Princepes los Señores El-Rey e la Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, e da Granada &c., e por virtud del dicho su poder que de suso và incorporado, e los dichos Ruy de Sosa, e Don Juan de Sosa su hijo, e Arias de Almadana, Procuradores e Embaxadores del dicho muy Alto e muy Excelente Princepe el Señor Rey de Portugal e de los Algarbes, de aquiende e alliende, en Africa Señor de Guinea, e por virtud del dicho su poder, que de suso và incorporado, prometieron e seguraron en Nombre de los dichos sus Constituyentes, que ellos e sus Subsesores e Reynos e Señorios para siempre jamas ternan e guardaran e compliran realmente, e con efecto, cesante todo fraude y cautela, engaño, ficcion, e simulacion todo lo contenido en esta capitulacion, e cada una cosa, e parte dello, e quisieron e otorgaron que todo lo contenido en esta dicha capitulacion, e cada una cosa, e parte dello sea guardado e cumplido e executado como se ha de guardar e complir, executar todo lo contenido en la capitulacion de las pases fechas e asentadas entre los dichos Señores Rey e Reyna de Castilla, e de Aragon &c., e el Señor Don Alfonso Rey de Portugal, que santa gloria aya, e el dicho Señor Rey, que agora es de Portugal, su fijo seyendo Princepe, el año que passò de mil e quatrocientos e setenta e noeve años, e sò aquellas mismas penas, vinculos, e firmesas, e obligaciones, segund e de la manera que en la dicha capitulacion de las dichas pases se contiene; e obligaronse, que las dichas partes, ni alguna dellas, ni sus Subsesores para siempre jamas

no iràn, ni vernan contra lo que de ſuſo es dicho y eſpecificado, ni contra coſa alguna ni parte dello directe, ni indirecte, ni por otra manera alguna en tiempo alguno, ni por alguna manera penſada, ò non penſada, que ſea ò ſer poeda; ſò las penas contenidas en la dicha capitulacion de las dichas paſes. E la pena pagada ò non pagada, ò gracioſamente remetida, que eſta obligacion, e capitulacion, e aſiento, quede e finque firme, eſtable, e valedera para ſiempre jamas, para lo qual todo aſy tener e guardar, e complir e pagar, los dichos Procuradores en Nombre de los dichos ſus Conſtituyentes obligaron los bienes cada uno de la dicha ſu parte, moebles e raiſes, patrimoniales e fiſcales, e de ſus ſubditos e Vaſſallos, havidos e por haver, e renunciaron qualeſquier leys, e derechos de que ſe poedan aprovechar las dichas partes, e cada una dellas, para ir ò venir contra lo ſuſodicho, ò contra alguna parte dello; e por mayor ſeguridad e firmeſa de lo ſuſodicho, juraron a Dios, e a Santa MARIA, e a la ſeñal de la Crus, en que poſieron ſus manos derechas, e a las palabras de los Sanctos Evangelios dò quier que mas largamente ſon eſcriptos, en anima de los dichos ſus Conſtituyentes, que ellos y cada uno de ellos ternan, e guardaran, e compliran todo lo ſuſodicho, y cada una coſa, e parte dello realmente, e con efeto, ceſante todo fraude, cautela, e engaño, ficcion, e ſimulacion, e nò lo contradiran en tiempo alguno, ni por alguna manera. Sò el qual dicho juramento juraron de nò pedir abſolvicion, ni relaxacion dèl a nueſtro muy Santo Padre, ni a otro ningun Legado, ni Prelado que gela pueda dar, e aunque proprio motu gela dè, nò uſaran della, antes por eſta preſente capitulacion ſuplican en el dicho nombre a nueſtro muy Santo Padre, que a Su Santidad plega confirmar, e aprovar eſta dicha capitulacion, ſegund en

ella

ella ſe contiene ; e mandando expedir ſobre ello ſus Bulas a las partes, ò a qualquier dellas, que las pedieren, e mandando incorporar en ellas el tenor deſta capitulacion, poniendo ſus cenſuras a los que contra ella fueren, ò paſaren, en qualquier tiempo que ſea, ò ſer poeda. E aſy miſmo los dichos Procuradores en el dicho Nombre ſe obligaron ſò la dicha pena, e juramento, que dentro de ciento dias primeros ſiguyentes, contados deſde el dia de la fecha deſta capitulacion, daran la una parte a la otra, y la otra a la otra aprobacion, e ratificacion deſta dicha capitulacion, eſcriptas en pergamino, e firmadas de los Nombres de los dichos Señores ſus Conſtituyentes, e ſelladas con ſus Sellos de plomo pendiente, e en la eſcriptura que ovieren de dar los dichos Señores Rey e Reyna de Caſtilla, e Aragon &c. aya de firmar, e conſentir, e otorgar el muy Eſclarecido, e Yluſtriſſimo Señor el Señor Princepe Don Juan ſu hijo, de lo qual todo que dicho es, otorgaron dòs eſcripturas de un tenor tal la una como la otra, las quales firmaron de ſus Nombres, e las otorgaron ante los Secretarios, e Eſcrivanos de yuſo eſcriptos para cada una de las partes la ſuya. E qualquiera que pareſciere, vala como ſe ambas a dos pareſcieſen ; que fueron fechas, e otorgadas en la dicha Villa de Tordeſillas el dicho dia, e mes, e año ſuſodicho. El Comiſario mayor Don Henrique, Ruy de Soſa, Don Juan de Soſa, el Doctor Rodrigo Maldonado, Licenciatus Arias; Teſtigos que fueron preſentes que vieron aqui firmar ſus nombres a los dichos Procuradores, e Embaxadores, e otorgar lò ſuſodicho, e faſer el dicho juramento el Comiſario Pedro de Leon, el Comiſario Fernando de Torres, veſinos de la Villa de Vallid, el Comiſario Fernando de Gamarra Comiſario de Zagra e Senete, contino de la Caſa de los dichos Rey e Reyna nueſtros Señores, e Juan Soares de

Seque-

Sequera, e Ruy Leme, e Duarte Pacheco, continos de la Casa del Señor Rey de Portugal para ello procurados. E yo Fernan Dalvres de Toledo, Secretario del-Rey e de la Reyna nuestros Señores, e del su Consejo, e Escrivano de Camara, e Notario publico en la su Corte, e en todos los sus Reynos e Señorios, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e con Estevan Vaes, Secretario del dicho Señor Rey de Portugal, que por abtoridad que los dichos Rey e Reyna nuestros Señores le dieron para dar fé deste abçon en sus Reynos, que fue asy mismo presente a lo que dicho es, e a roego e otorgamiento de todos los dichos Procuradores e Embaxadores, que en my presencia, e suya, aqui firmaron sus nombres, este publico instromento de capitulacion fise escrevir, el qual và escripto en estas seis fojas de papel de pliego entero escriptas de ambas partes con esta en que van los nombres de los sobredichos, e my Signo; e en fin de cada plana và señalado de la señal de my nombre, e de la señal del dicho Estevan Vaes, e porende fise aqui my signo, que es tal = En testimonio de verdad Fernan Dalvres. E yo el dicho Estevan Vaes, que por abtoridad que los dichos Señores Rey e Reyna de Castilla, e de Leon, me dieron para faser publico en todos sus Reynos e Señorios, juntamente con el dicho Fernan Dalvres, a roego, e requerimento de los dichos Embaxadores e Procuradores a todo presente fuy, e por fé e certidumbre dello aqui de my publico señal la signé, que tal es.

La qual dicha Escriptura de asiento, e capitulacion, e concordia suso incorporada, vista e intendida por nós, e por el dicho Princepe Don Juan nuestro hijo, la aprovamos, loamos, e confirmamos, e otorgamos, e ratificamos, e prometemos de tener, e guardar, e complir todo lo su-

lo ſuſodicho en ella contenido, e cada una coſa, e parte dello realmente e con efeto, ceſante todo fraude, e cautela, ficcion, e ſimulacion, e de no yr, ni venir contra ello, ni contra parte dello en tiempo alguno, ni por alguna manera que ſea, ò ſer poeda; e por mayor firmeſa, nós, y el dicho Princepe Don Juan nueſtro hijo juramos a Dios, e a Santa MARIA, e a las palavras de los Santos Evangelios dò quier que mas largamente ſon eſcriptas, e a la ſeñal de la Crus, en que corporalmente poſimos nueſtras manos derechas en preſencia de los dichos Ruy de Soſa, e Don Juan de Soſa, e Licenciado Arias de Almadana, Embaxadores e Procuradores del dicho Sereniſſimo Rey de Portugal, de lo aſy tener e guardar, e cumplir, e cada una coſa, e parte de lo que a nós incumbe, realmente e con efecto, como dicho es, por nós, e por nueſtros Herederos e Subſeſores, e por los dichos nueſtros Reynos e Señorios, e ſubditos e naturales dellos, ſò las penas e obligaciones, vinculos e renunciaciones en el dicho contracto de capitulacion, e concordia de ſuſoeſcripto, contenidas: por certificacion, e corroboracion de lo qual, firmamos en eſta nueſtra Carta nueſtros Nombres, e la mandamos ſellar con nueſtro Sello de plomo pendiente en filos de ſeda a colores. Dada en la Villa de Arevalo a dos dias del mes de Julio año del Naſcimiento de nueſtro Señor JESU Chriſto de mil quatrocientos noventa e quatro años.

YO EL-REY. = YO LA REYNA. = YO EL PRINCYPE. =

Y yo Fernan Dalvres de Toledo,
Secretario del-Rey e de la Reyna nueſtros Señores, la fice eſcrebir por ſu mandado.

Aſenſos Doctor.

INSTRU-

INSTRUMENTO
Da Eſcriptura celebrada em Saragoça em 22. de Abril de 1529.

DOM JOAM POR GRAC,A DE DEOS Rey de Portugal e dos Algarves daquem e dalem mar em Africa Senhor de Guine e da Conquiſta navegaçaõ comercio da Ethiopia Arabia Perſia e da India &c. A quantos eſta minha Carta de aprovaçaõ e confirmaçaõ e ratheficaçaõ virem Faço ſaber que antre mim e Dom Carlos Emperador ſempre Auguſto Rey de Alemanha de Caſtella de Leaõ de Aragaõ das duas Secilias de Jeruzalem &c. meu muito amado e prezado Irmaõ havia duvida e debate ſobre a propriedade e poſſe ou quaze poſſe e direito navegaçaõ e comercio de Maluco e outras Ilhas e mares por cada hum de nos dizer lhe pertencer e eſtar em poſſe de todo o ſobredito e pello muy conjunto divido que ambos temos e porque antre noſſos Vaſſallos e naturaes ſe naõ podeſſe nunca ſeguir deſcontentamento e foſſe ſempre conſervado o muito amor rezaõ e obrigaçaõ que antre nos ha nos confertámos ſobre o que dito he de que ſe fez por noſſos ſufficientes e baſtantes Procuradores para iſſo deputados Carta de contrato capitulaçaõ e aſſento da qual o theor de verbo a verbo he o ſeguinte.

DON CARLOS por la Divina clemencia Emperador ſempre Auguſto Rey de Alemania Dona Juana ſu madre y el miſmo Don Carlos ſu hijo por la gracia de Dios Reys de Caſtilla de Leon de Aragon de las doz

Seci-

Secilias de Jeruzalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Sevilla de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibaltar de las Iſlas de Canaria de las Indias Iſlas e tierra firme del mar Oceano Archiduques de Abſtria Duques de Borgoña y de Bravante Condes de Barcelona Flandes e Tirol Señores de Viſcaya e de Molina Duques de Atenas e de Neopatria Condes de Ruyſellon e de Cerdania Marquezes de Oriſtan e de Gociano &c. vimos y leimos una Eſcriptura de capitulacion e aſſiento de venta em pacto de retro vendendo del derecho y poſeſion o cazy poſeſion y action de las Iſlas de Maluco que en ellas tenemos o podriamos tener por qualquier via que nos perteneſca y pertencer pueda y en las tierras Iſlas y mares contenidas en la dicha contratacion y aſiento fecho en nueſtro nonbre por Mercurio de Gatinara Conde de Gatinara gran Chanciller de my ElRey y por Don Fray Garcia de Loayſa Obiſpo de Oſma my Confeſſor y por Don Garcia de Padilla Comendador mayor de Calatrava todos del nueſtro Conſejo y nueſtros Procuradores y por Antonio de Azevedo Coutinho del Conſejo y Enbaixador del Sereniſſimo muy alto y muy poderozo Rey de Portugal nueſtro muy caro y muy amado hermano y ſu Procurador el tenor del qual de verbo ad verbum es eſte que ſe ſigue:

EN EL NONBRE DE DIOS TODO PODEROZO
Padre e Hijo y Spirito Santo tres perſonas y un ſolo Dios verdadero.

NOtorio e manifeſto ſea A quantos eſte publico Inſtrumento de tranſacion y contrato de venta con pacto de retro vendendo vieren como en la Cibdad de Caragoça que es en el Reyno de Aragon a veinte e doz dias del mez de Abril Anno del nacimento de

to de nueſtro Salvador Jezu Chriſto de mil quinhentos e veinte nove annos en prezencia de my Franciſco de los Covos Secretario y del Concejo del Emperador Don Carlos e de la Reyna Dona Juana ſu Madre Reyna y Rey de Caſtilla y ſu Eſcrivano y Notario publico y de los teſtigos deynſo eſcritos parecieron los Señores Mercurio de Gatinara Conde de Gatinara gran Chanciler del dicho Señor Emperador y el muy Reverendo Don Fray Garcia de Loayſa Obiſpo de Oſma ſu Confeſſor y Dom Fray Garcia de Padilha Comendador mayor de la Ordem de Calatrava todos tres del Concejo de los dichos muy altos y muy poderozos Señores Princepes Dom Carlos por la Divina Clemencia e Emperador ſempre Auguſto Rey de Alemania y Dona Juana ſu Madre y el miſmo Don Carlos ſu hijo por la gracia de Dios Reys de Caſtilla de Leon de Aragon de las doz Secilias de Jeruzalem e de Navarra e de Granada &c. en nonbre e como Procuradores de los dichos Señores Emperador e Reys de Caſtilla de la una parte y el Señor Antonio de Azevedo Coutino del Concejo e Embaxador del muy alto e muy poderozo Señor Don Juan por la gracia de Dios Rey de Portugal e dos Algarves de aquende y de allende el mar en Africa Señor de Guinea y de la Conquiſta navegacion y comercio de Ethiopia Arabia e Percia e de la India &c. en nonbre e como ſu Procurador de la otra ſegun que luego moſtraron por ſus ſoficientes e abaſtantes Procuraciones para eſte contrato firmadas por los dichos Señores Emperador e Rey de Caſtilla y Rey de Portugal ſeladas con ſus ſellos de las quales dichas Procuraciones los treſlados de verbo ad verbum ſon los ſeguintes

DON CARLOS por la Divina clemencia Emperador ſempre Auguſto Rey de Alemania Dona Juana ſu Madre y el miſmo Rey ſu hijo por la gracia de Dios Rey de Caſtilla de Leon de Aragon y de las doz Secilias

lias de Jeruzalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Malhorcas de Sevilla de Cerdanha de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibaltar de las Iſlas de Canaria de las Indias Iſlas y tierra firme del mar Oceano Condes de Barcelona Flandes e Tirol Señores de Viſcaya e de Molina Duques de Atenas e de Neopatria Condes de Ruyſellon y de Cerdania Marquezes de Oriſtan e de Gociano A quantos eſta nueſtra Carta de poder e Procuracion vieren hazemos ſaber que por la dubda y debate que ay entre nos y el Sereniſſimo muy alto y muy poderozo Rey de Portugal nueſtro muy caro y muy amado hermano ſobre la propriedad e poſicion de Maluco ſe ha hablado e platicado para tomar en ello aſiento y concordia por ende porque aya efecto por la mucha confiança que tenemos de vos Mercurinus de Gatinara Conde de Gatinara my gran Chanciler y de vos el Reverendo en Xpõ Padre Don Fray Garcia de Loayſa Comendador mayor de Calatrava todos tres del nueſtro Concejo por eſta prezente Carta os hazemos ordenamos e conſtituimus en lo mejor modo e forma que devemos e podemos nueſtros ſuficientes e abaſtantes Procuradores generales y eſpeciales para capitular e aſſentar el dicho concierto e aſiento en tal manera que la generalidad no derogue la eſpecialidad ny la eſpecialidad la generalidad e para que por nos e en nueſtro nonbre podais tomar e concluir y efectuar el dicho concierto y aſiento de Maluco con el Embaxador del dicho Sereniſſimo Rey que tiene ſu poder baſtante e ſuficiente firmado de ſu nonbre e ſellado con ſu ſello y con otras qualeſquier perſonas que tuviere ſu poder y hagaes en ello todo aquello que bien viſto os fuere para que podais aſentar y capitular concordar y prometer e jurar que havemos conplir y guardar todo lo que por voſotros fuere capitulado e aſentado en el dicho con-

ſerto y aſiento con las condiciones pactos e vinculos y ſo las penas e firmezas que por voſotros fuere aſentado concordado e capitulado como ſi por nueſtras miſmas perſonas fueſe hecho Otro ſy que podays jurar en nueſtra anima que guardaremos e compliremos realmente y con efecto todo lo que aſy por vos los dichos nueſtros Procuradores en el dicho cazo fuere concordado capitulado, e aſentado ſin cautela ny engaño ny deſimulacion alguna, y que no hiremos ny vernemos contra coza alguna ny parte dello ſo las pennas que por los dichos nueſtros Procuradores fueren poſtas concordadas e aſentadas e para todo lo que dicho es os damos y otorgamos todo nueſtro poder conplido con libre e general admeniſtracion y prometemos y ſeguramos por eſta prezente Carta de tener e mantener realmente e con effecto todo lo que por vos los dichos nueſtros Procuradores ſobre el dicho concierto e aſiento fuere concordado aſentado e capitulado e prometido ſigurado y otorgado e jurado e de lo haver por rato grato firme y valero y de no hir ny venir contra ello ny contra parte alguna dello en tienpo alguno ny por alguna manera ſo obligacion expreça que para ello hazemos todos nueſtros bienes patrimoniales y de nueſtra Corona Real havidos y por haver los quales todos para ello expreçamente obligamos en firmeza de todo lo ſuſo dicho mandamos dar eſta nueſtra Carta firmada de my elRey y ſellada con nueſtro ſello. Dada en la Cidad de C,aragoça a quinze dias del mez de Abril Anno del nacimento de nueſtro Salvador JEZU Chriſto de mil quinhentos vinte y nueve annos = yo elRey = yo Franciſco de los Covos Secretario de ſus Ceſaria y Catholicas Mageſtades la fize eſcrevir por ſu mandado regiſtada y diaques Urbina Chanciler.

DON JUAN per graça de Deos Rey de Portugal e dos Algarves daquem y dealem mar em Africa Senhor

nhor de Guine e da Conquiſta navegaçaõ comercio de Ethiopia Arabia Percia e da India A quantos eſta minha Carta de poder e Procuraçaõ virem Faço ſaber que por la duvida e debate que ha entre o muito alto muito excelente Princepe e muito poderozo Carlo quinto Emperador dos Romanos ſempre Auguſto Rey de Alemaña e de Caſtella de Leaõ de Aragaõ e das duas Secilias de Jeruzalem &c. meu muito amado e prezado Irmaõ e mim ſobre a propriedade e poſſe de Maluco ſe fala antre nos ſobre iſſo em certo concerto e aſento porem para o que em o dito concerto e aſento delle ſe ha de aſentar concordar e afirmar eu pela muita confiança que tenho do Lecenceado Antonio de Azevedo Coutinho do meu Concelho e meu Embaixador por eſta prezente Carta o faço ordeno e conſtituo no melhor modo e forma que devo e poſſo por meu ſuficiente e abaſtante Procurador geral e eſpecial para capitular e aſſentar e afirmar o dito concerto e aſſento em tal maneira que a generalidade no derogue a eſpecialidade nem a eſpecialidade a generalidade e para que por mim e em meu nome poſſa aſentar ſobre o dito concerto de Maluco aſſy com o dito Emperador meu Irmaõ e em ſua prezença como em quaeſquer Procurador ou Procuradores que elle para o dito concerto e aſſento delle ordenar e que moſtrarem ſeu poder e Procuraçaõ ſuficiente e baſtante para o dito cazo por elle aſſinada e aſſellada do ſeu ſello todo aquele que bem viſto le for e que poſſa capitular e aſentar e concordar e prometer e jurar em meu nome e que eu farey comprirey e guardarey todo o que por elle for capitulado aſentado no dito concerto e aſento com as condições pactos vinculos e ſo las penas e firmezas que por elle for aſſentado concordado capitulado como por ſe my peſſoa foſſe feito. Outro ſy que poſſa jurar em minha alma que guardarey e comprirey realmente e com efeito

o que

o que assy por elle no que dito he for concordado capitulado e assentado sem cautela engano nem desemulaçaõ alguma e que naõ hirey nem virey contra nem contra parte alguma dello sob aquellas penas que por elle dito meu Procurador forem postas assentadas e concordadas e para todo o que dito he le dou e outorgo todo meu poder comprido com libre e geral admenistraçaõ e prometo e seguro por esta prezente Carta de ter e manter realmente e com effeito todo o que por elle dito meu Procurador sobre o dito concerto e asento for concordado e assentado capitulado e prometido segurado e outorgado e jurado e de o haver por rato grato firme e valiozo e de nom hir nem vir contra ello nem contra parte alguma dello em tempo algum nem por maneira alguma sob obrigaçam expreça que por elle faço de todos meus bens patrimoniales e da Coroa havidos e por haver os quaes todos expreçamente para ello obrigo e por certidaõ de todo o sobredito mandey fazer esta minha Carta assinada por mim e assellada do meu sello redondo de minhas armas Dada em a Cidade de Lisboa a dezoito dias de Outubro Anno de nosso Senhor JEZU Christo de mil quinhentos vinte oito annos = ElRey =

Asy prezentadas las dichas Procuraciones por los dichos Señores Procuradores fue dicho que por quanto antre el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla de Leon de Aragon de las doz Secilias de Jeruzalem &c. y el dicho Señor Rey de Portugal e de los Algarbes &c. havia dubda sobre la propriedad y posesion y derecho y posesion o quazi posision navegacion e comercio de Maluco y otras Islas y mares lo qual cada uno de los dichos Señores Emperador y Rey de Castilla y Rey de Portugal dize pertencerle asy por virtud de las capitulaciones que fueron fechas por los muy altos y muy poderozos y Catholicos Princepes Don Fernando y

Dona

Dona Izabel Reys de Caſtilla aguelos del dicho Señor Emperador y con ElRey Don Juan el ſegundo de Portugal que aya gloria acerca de la demarcacion del mar Oceano como por otras razones y derechos que cada uno de los dichos Señores Emperador y Reys dezia tener e pertendia a las dichas Iſlas mares y tierras ſer ſuyas e eſtar en poſeſion dellas y que aviendo los dichos Señores Emperador y Reys reſpecto al muy conjuncto deudo e grande amor que antre ellos ay lo qual no ſolamente deve com mucha razon ſer conſervado mas quanto poſible fuere mas acrecentado y que por ſe quitar de dudas e demandas e debates que antre ellos podria haver y muchos inconvenientes que antre ſus Vaſallos y ſubditos y naturales ſe podrian ſeguir ſon agora los dichos Señores Emperador y Rey y los dichos Procuradores en ſu nonbre concordados e concertados ſobre las dichas dubdas e debates en el modo y forma ſeguinte *Primeramente dixeron los dichos Gran Chanciler y o Biſpo de Oſma y Comendador mayor de Calatrava Procuradores del dicho Señor Emperador e Rey de Caſtilla que ellos en ſu nonbre por virtud de la dicha ſu procuracion vendio como luego de fecho vendieron deſte dia para ſienpre ja maz al dicho Señor Rey de Portugal para el y todos ſus ſucceſſores de la Corona de ſus Reynos todo el derecho accion dominio propriedad y poſeſion o quaſi poſeſion y todo el derecho de navegar y contratar y comerciar por qualquier modo que ſea que el dicho Señor Emperador y Rey de Caſtilla dize que tiene y podria tener por qualquer via modo o manera que ſea em el dicho Maluco y Iſlas lugares tierras y mares ſegundo abaxo ſera declarado e eſto com las declaraciones y limitaciones y condiciones y clauzulas abaixo contenidas y declaradas por precio de trezientos y ſincoenta mil ducados de oro pagados en monedas corrientes*

rientes en la tierra de oro o de plata que valgan en Caſtilla trezientos y ſetenta e ſinco maravedis cada ducado los quales el dicho Señor Rey de Portugal dara e pagara al dicho Señor Emperador y Rey de Caſtilla y a las perſonas que Su Mageſtad para ello nombrare en eſta manera los ciento y ſincoenta mil ducados dellos em Liſbona dentro de quinze o vinte dias primeros ſeguientes deſpues que eſte contrato confirmado por el dicho Señor Emperador y Rey de Caſtilla fuere llegado a la Ciudad de Liſboa o adonde el dicho Señor Rey de Portugal eſtuviere e trinta mil ducados pagados em Caſtilla los vinte mil en Valladolid y los dies mil en Sevilla haſta veinte dias del mez de Mayo primero que viene deſte anno y ſetenta mil ducados em Caſtilla pagados en la feria de Mayo de Medina del Canpo deſte dicho anno a los terminos de los pagamientos della y los cien mil ducados reſtantes de la feria de Otobre de la dicha Villa de Medina del Campo deſte dicho anno a los plazos de los pagamientos della pagado todo fuera del canbio y ſe fuere neceſſario ſe dara luego cedulas para el dicho tienpo y ſy el dicho Señor Emperador y Rey de Caſtilla quiziere tomar a canbio los dichos cien mil ducados en la dicha feria de Mayo deſte dicho anno para ſocorrerſe dellos pagara el dicho Señor Rey de Portugal a razon de ſinco o ſeis por ciento de canbio como ſu tezorero Hernan Dalvares los ſuele tornar de feria a feria la qual dicha venta el dicho Señor Emperador y Rey de Caſtilla haze al dicho Señor Rey de Portugal *con condicion que en qualquiera tienpo que el dicho Señor Emperador y Rey de Caſtilla o ſus ſuceſſores quizieren tornar y con effecto tornaren todos los dichos trezientos y ſincoenta mil ducados y ſin dellos faltar coza alguna al dicho Señor Rey de Portugal o a ſus ſuceſſores que la dicha vienta quede desfe-*

desfecha, y cada uno de los dichos Señores Emperador e Reys quede con el derecho e action que agora tiene y pertiendem tener asy en el derecho de la posesion o cazy posesion como en la propriedad por qualquier via modo y manera que pertenecer les pueda como se este contrato no fuera hecho y de la manera que primeiro lo teniã e pertendian tener sin que este contrato les haga ni cauze prejuizio ny ynovacion alguna. Item es concordado e asentado entre los dichos Procuradores en nonbre de los dichos Señores sus constituientes que pera se saber las Islas lugares tierras y mares y derecho y action dellos que por este contrato el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla asy vende con la condicion que dicha es al dicho Señor Rey de Portugal desde agora para todo sienpre ha por hechada una linia de polo a polo conviene a saber del norte al sul por hum semicirculo que diste de Maluco al nordeste tomando la quarta de leste dies y nueve grados a que conrespondem dies e sete grados escasos en la equinocial em que monta dozientas y novienta y sete legoas y media mas a oriente de las Islas de Maluco dando dies e sete legoas y media por grado equinocial en el qual merediano y runbo del nordeste y quarta de leste estan situadas las Islas de las Velas y de Santo Thome por donde passa la sobredicha linea y simicirculo y siendo cazo que las dichas Islas estiem y distiem de Maluco maz o menos todavia han por bien e san concordes que la dicha linia quede lançada a las dichas dozientas y novienta y sete legoas y media mas oriente que hazem los dichos dies y nueve grados al nordeste y quarta de leste de las dichas Islas de Maluco como dicho es y dixeron los dichos Procuradores que para se saber por donde se ha la dicha linia por lançada se hagan dos Padrones de hum tenor conformes al Padron que esta en la Caza de la Contratacion de las Indias de Sevilla por donde navegan las armadas y Vassallos y subditos del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla y dentro de trinta dias despues de la fecha de-

ſte contrato ſe nonbre doz perſonas de cada parte para que vean y hagan luego los dichos Padrones conforme a lo ſuſo dicho y en ellos ſea retada la dicha linia por el modo ſobredicho y que los dichos Señores Emperador y Reys los firmem de ſus nonbres y ſellem con ſus ſellos pera quedar a cada uno el ſuyo y dende em adelante quede la dicha linia por lançada pera declaracion del punto y lugar por donde ella paſſa y tambien pera declaracion del ſitio em que los dichos Vaſſallos del dicho Señor Emperador y Rey de Caſtilla tiene ſituado y aſentado a Maluco la qual durante el tienpo deſte contrato ſe vea que eſta pueſta en el tal ſitio pueſto que en la verdàd eſtè em menos o maz diſtancia a oriente de lo que en los dichos padrones es ſituado y para que en el punto de la ſituacion em que en los dichos padrones eſta ſituado Maluco ſe continuem los dichos dies y ſiete grados a oriente que por bien deſte contrato el dicho Señor Rey de Portugal ha de haver y que non ſe alhando en la Caza de la Contratacion de Sevilha el dicho padron las dichas perſonas nonbradas por los dichos Señores Emperador y Reys dentro de hum mez hagan los dichos padrones y ſe firmem y ſellem como dicho es y por ellos ſe hagan Cartas de navegar em que ſe lance la dicha linia en la manera ſuſo dicha para que de aqui adelante naveguem por ellas los dichos Vaſſallos naturaes e ſubditos del dicho Señor Emperador y Rey de Caſtilla y para que los navegantes de una parte y de otra ſean ciertos del ſitio de la dicha linia y diſtancia de las ſobredichas duzentas y novienta y ſete legoas y media que aya entre la dicha linia y Maluco.

Item es concordado y aſentado por los dichos Procuradores que en qualquier tienpo que el dicho Señor Rey de Portugal quiziere que ſe vea el derecho de la propriedad de Maluco y las tierras y mares contenidas em eſte contrato y pueſto que al tal tienpo el dicho Señor

ñor Emperador y Rey de Caſtilla no tenga tornado el dicho precio ny el dicho contrato ſea reſoluto ſe vea en eſta manera conviene a ſaber que cada uno de los dichos Señores nonbre tres Aſtrologos y tres pilotos o tres marineros que ſean eſpertos en la navegacion los quales ſe ajuntaran en hun lugar de la raya dentre ſus Reynos donde fuere acordado que ſe juntem deſde el dia que el dicho Señor Emperador y Rey de Caſtilla o ſus ſubceſſores fueren requeridos por parte del dicho Señor Rey de Portugal que ſe nonbren haſta quatro mezes y alli conſultaran y acordaran y tomaran aſiento de la manera en que ha de hir a ſe ver el derecho de la dicha propriedad conforme a las dichas capitulaciones e aſiento que fue fecho antre los dichos Catholicos Reys Don Fernando y Dona Izabel y el dicho Rey D. Juan el ſegundo de Portugal y ſiendo cazo que el derecho de la dicha propriedad le juſge al dicho Señor Emperador y Rey de Caſtilla no ſe executarà ny ſe uzarà de la tal ſentencia ſim que primero el dicho Señor Emperador y Rey de Caſtilla y ſus ſubceſſores tornem realmente y con effecto todos los dichos trezientos y cincoenta mil ducados que por virtud deſte contrato fueron dados e juſgandoſe el derecho de la propriedad por parte del dicho Señor Rey de Portugal el dicho Señor Emperador y Rey de Caſtilla y ſus ſubceſſores ſeran obligados a tornar realmente y con effecto los dichos trezientos y ſincoenta mil ducados al dicho Señor Rey de Portugal o a ſus ſubceſſores deſde el dia em que la dicha ſentencia fuere dada haſta quatro años primeros ſeguientes.

Item fue concordado y aſentado pelos dichos Procuradores en nonbre de los dichos Señores ſus conſtituientes que ſiendo cazo que em quanto eſte contrato de venta durar y nõ fuere desfecho desde el dia de la fecha del em adelante vinieren algunas eſpeciarias o drogarias de qualquier ſuerte que ſean a qualeſquier puer-

tos o partes de los Reynos y Señorios de cada huno de los dichos Señores conſtituientes que ſean traydas y por los Vaſſallos ſubditos y naturales del dicho Señor Emperador y Rey de Caſtilla o por otras quaeſquer perſonas pueſto que ſus ſubditos y naturales y Vaſſallos non ſean que el dicho Señor Emperador y Rey de Caſtilla en ſus Reynos y Señorios y el dicho Señor Rey de Portugal en los ſuyos ſeyan obligados a mandar e hazer y mandem y hagaõ depozitar las dichas eſpeciarias o drogarias en tal manera que el tal depozito quede ſeguro ſin que a quel a cuya parte viniere ſea por el otro pera eſto requerido para que a ſy eſtem depozitadas en nombre de ambos em poder de aquella perſona o perſonas en quien cada uno de los dichos Señores en ſus tierras y Señorios las mandaren y hizierem depozitar el qual depozito ſeram los dichos Señores obligados a hazer e mandar hazer por la manera ſobredicha agora las dichas eſpeciarias o drogarias ſa hallen em poder de aquellos que las trayeron o en poder de qualquier otra perſona o perſonas en qualeſquier lugares o partes donde fueren halladas y los dichos Señores Emperador y Reys ſeram obligados de lo mandar aſſy notheficar deſde agora en ſus Reynos y Señorios para que aſy ſe cumpla en modo que nom ſe pueda alegar ignorancia y viniendo a apontar las dichas eſpeciarias o drogarias a qualeſquier puertos o tierras que de cada uno de los dichos Señores conſtituientes no fueren no ſiendo de enemigos cada uno dellos por virtud deſte contrato podera requerir en nonbre de ambos ſin maz moſtrar ninguna provizam ny poder de otro a las Juſticias de los Reynos y Siñorios donde las dichas eſpeciarias o drogarias vinieren a parar o fueren halladas que las mandem depozitar y depozitem y em qualquier de las dichas partes donde aſſy fueren halladas las dichas eſpeciarias o drogarias eſtaran embargadas y depozitadas por ambos haſta

ſe

ſe ſaber de cuya demarcacion fueron ſacadas y para ſe ſaber ſi el lugar y tierras de donde las dichas eſpeciarias o drogarias fueron traidas y ſacadas caem dentro de la demarcacion y limites que por eſte contrato quedan con el dicho Señor e Rey de Caſtilla e ay em ellas las dichas eſpeciarias o drogarias enbiaran los dichos Señores Emperadores y Reys doz o quatro navios tantos el uno como el otro en los quales hiran perſonas juramentadas que de bien lo entendam tantos de la una parte como de la otra a los dichos lugares e tierras donde dixeren que ſacaron y troxieron las dichas eſpeciarias o drogarias para ver y detreminar em cuya demarcacion caem las dichas terras o lugares de donde aſſy las dichas eſpeciarias o drogarias ſe dixeren que fueron ſacadas e hallandoſſe que las dichas tierras y lugares caem dentro de la demarcacion del dicho Señor Emperador y Rey de Caſtilla y que em ellas hay las dichas eſpeciarias o drogarias en tanta cantidad que razonablemente podiecen traher las dichas eſpeciarias o drogarias em tal caſo ſe alçara e quitara el dicho depozito y ſe entregaran libremente al dicho Señor Emperador e Rey de Caſtilla ſin que por ello ſean obligados a pagar ningunas coſtas ny gaſtos ny intereces ny otra alguna coza e ſiendo hallado que fueron ſacadas de las tierras y lugares de la demarcacion del dicho Señor Rey de Portugal aſy meſmo ſerà alçado e quitado el dicho depozito y ſe entregara al dicho Señor Rey de Portugal ſin que por ello ſea obligado a pagar ningunas coſtas ny gaſtos ny entereces ny otra alguna coza de qualquier calidad que ſea y las perſonas que aſſy las troxeren ſeran pugnidos y caſtigados por el dicho Señor Emperador Rey de Caſtilla o por ſus juſticias como quebrantador de fè y de paz conforme a juſticia y los dichos Señores Emperador y Rey de Caſtilla y el dicho Señor Rey de Portugal ſeran obli-

obligados de enbiar los dichos ſus navios e perſonas tanto que por cada uno dellos al otro fuere requerido y en quanto aſy las dichas eſpeciarias o drogarias eſtovieren depoſitadas y enbargadas en el modo ſobredicho el dicho Señor Emperador Rey de Caſtilla ny otro por el ny con ſu favor ny conſentimento no hiran nen embiaran a la dicha tierra o tierras de donde aſy las dichas eſpeciarias e drogarias fueron trahidas e todo lo que dicho es en eſte capitulo acerca del depozito de las eſpeciarias o drogarias no avra lugar ny ſe entendera en las eſpeciarias o drogarias que vinieren a qualeſquier partes pera el dicho Senhor Rey de Portugal.

Item es concordado y aſentado que en todas las Islas tierras y mares que fueron de la dicha linia para dentro no puedam las naos navios e gentes del dicho Señor Emperador e Rey de Caſtilla ny de ſus ſubditos Vaſſallos y naturales ny otras algunas perſonas pueſto que ſus ſubditos ny Vaſſallos naturales nõ ſean por ſu mandado y conſentimento favor e ajuda o ſin ſu mandado favor ny ajuda entrar navegar tratar ny comerciar ny cargar coza alguna que en las dichas Islas tierras y mares ouviere de qualquier ſorte o manera que ſea y que qualeſquier de los ſobredichos que de aqui adelante el contrario de todas las dichas cozas o cada una dellas hizieren o fueren conprehendidos e alhados de dentro de la dicha linia ſean preſos por qualquier Capitan o Capitanes o gentes del dicho Señor Rey de Portugal y por los dichos ſus Capitanes oydos e caſtigados e pugnidos como coſſarios y quebrantadores de paz y no ſiendo hallados dientro de la dicha linia por los dichos Capitanes o gentes del Señor Rey de Portugal ſe vinieren a qualquier puerto tierra o Señorio del dicho Señor Emperador e Rey de Caſtilla que el dicho Señor Emperador e Rey de Caſtilla y ſus juſticias donde

aſſy

aſſy vinieren o fueren hallados ſean tenidos y obligados de los tomar y prender en tanto que les fueren preſentados autos y peſquizas que les fueren enbiados por el dicho Señor Rey de Portugal o por ſus juſticias porque ſe mueſtre ſer culpados en cada huna deſtas cozas ſobredichas y los pugnir e caſtigar enteramente como malhechores e quebrantadores de fè e de paz.

Item es concordado e aſentado por los dichos Procuradores que el dicho Señor Emperador y Rey de Caſtilla no enbie por ſy ny por otro a las dichas Islas tierras y mares dentro de la dicha linia ny conſienta que allà vayan de aqui adelante ſus naturales y ſubditos y Vaſſallos o eſtrangeros pueſto que ſus naturales y Vaſſallos ny ſubditos no ſean ny les dé para ello ajuda ny favor ny ello alla concierte con ellos para ſe hir contra la forma y aſiento deſte contrato antes ſea obligado de lo defender eſtorvar e impedir quanto en el fuere y enbiando el dicho Señor Emperador y Rey de Caſtilla por ſy o por otra a las dichas Islas tierras o mares de dentro de la dicha linia o concentiendo que allà vayan ſus naturales Vaſſallos ſubditos o eſtrangeros pueſto que ſus naturales Vaſſallos ny ſubditos no ſean dandoles para ello ajuda o favor o concertandoſe con ellos para que allà vayan contra la forma e aſiento deſte contrato e ſy lo no defendiere y eſtorbare e inpediere quanto en el fuere que el dicho pacto de retro vendendo quede luego rezoluto y el dicho Señor Rey de Portugal no ſea maz obligado a recibir el dicho precio ny al retro vender el derecho e accion que el dicho Señor Emperador e Rey de Caſtilla por qualquier via e manera que ſea podria tener a ello antes que aquel por virtud deſte contrato tenga vendido y renunciado y traſpaſſado en el dicho Señor Rey de Portugal y por el miſmo fecho la dicha

cha venta quede pura e valedera para ſienpre ja maz como ſy al principio fuera fecha ſin condicion y pacto de retro vendendo pero porque poderia ſer que navegando los ſobredichos por los mares del ſul donde los ſubditos y naturales y Vaſſallos del dicho Señor Emperador e Rey de Caſtilla puedem navegar les podria ſobrevenir tienpo tam forçozo e contrario o neceſſidad com que fueſen coſtrenidos continuando ſu camino e navegacion a paſſar la dicha linia en tal cazo no incorrerian en pena alguna maz antes que aportando y llegando en qualquier de los dichos cazos a alguna tierra de las que aſſy entraren en la dicha linea e por virtud deſte contrato pertenecieren al dicho Señor Rey de Portugal que ſean tratados por ſus ſubditos e Vaſſallos e moradores della como Vaſſallos de ſu hermano e aſy como el dicho Señor Emperador e Rey de Caſtilla mandaria tratar a los ſuyos que deſta manera aportacem a ſus tierras de la nueva Eſpaña o a otras de aquellas partes con tanto que ceſſando la dicha neceſſidad ſe ſalgan luego y ſe buelvan a ſus mares del ſul y ſiendo cazo que los ſobredichos paſaſen por ignorancia la dicha linia es concordado y aſentado que no incorreram por ello em pena alguna em quanto no conſtare claramente que ſabiendo ellos que eſtavan dentro de la dicha linea no ſe bolvieren y ſalieren fuera della como es acordado e aſentado em el cazo que entraſem com tienpo forçozo y contrario o de neceſſidad porque quando eſto conſtare ſe averá por probado que com malicia paſaran la linia y ſeran pugnidos y avran aquelas penas que han de haver aquellos que entraren dentro de la linia como dicho es y en eſte contrato es contenido y declarado *y alhando los ſobredichos o deſcubriendo en quanto dentro de la dicha linia anſy anduvieren algunas Islas o tierras dentro de la dicha linia que las tales Islas o tierras*

que-

quedem luego libremente y con effecto al dicho Señor Rey de Portugal e a ſus ſubceſſores como ſy por ſus Capitanes e Vaſſallos deſcubiertas e halladas e poſſuidas al tal tienpo fueſen y es concordado e aſentado por los dichos Procuradores que las naos e navios del dicho Señor Emperador Rey de Caſtilla y de ſus ſubditos Vaſſallos y naturales puedam hir e navegar por los mares del dicho Señor Rey de Portugal por donde ſus armadas vam para la India tanto ſolamente quanto les fuere neceſſario para tomar ſus derotas derechas para el eſtrecho de Magalhanes y haziendo lo contrario de lo ſuſo dicho navegando maz por los dichos mares del dicho Señor Rey de Portugal de lo que dicho es incurriran por el miſmo fecho aſſy el dicho Señor Emperador e Rey de Caſtilla conſtando que lo hizieron por ſu mandado favor o ajuda o conſentimento y los que aſſi navegaren e fueren contra lo ſuſo dicho en las penas ſobredichas aſy y de la manera que de ſuſo em eſte contrato es declarado Item fue aſentado e concordado que lo que toca a que ſo algunos ſubditos del dicho Señor Emperador e Rey de Caſtilla o otros algunos fueren tomados e hallados de aqui adelante dentro de los dichos lemites ariba declarados ſean prezos por qualquer Capitaõ o Capitanes o gentes del dicho Señor Rey de Portugal y por los dichos ſus Capitanes oydos caſtigados y pugnidos como coſſarios violadores e quebrantadores de paz y que no ſiendo hallados dentro de la dicha linia y viniendo a qualquier puerto del dicho Señor Emperador y Rey de Caſtilla Su Mageſtad e ſus juſticias ſean obligados de los tomar e prender tanto que le fueren prezentados autos e peſquizas que les fueren enbiados por el dicho Señor Rey de Portugal ou por ſus juſticias por los quales ſe mueſtre ſer culpados en las cozas ſuſo dichas y los pugnir y caſtigar enteramente como malhechores e que-

brantadores de fé y de paz, y lo de maz que se asienta por este contrato en quanto toca a no passar la dicha linia ningunos subditos del dicho Señor Emperador e Rey de Castilla ny otros algunos por su mandado consentimento favor o ajuda y las pennas que cerca desto se ponem se entenda desde el dia que fuere notheficado a los subditos del dicho Señor Emperador y gentes que por aquellas mares y partes estan e navegan em adelante y que antes de la tal notheficaçaõ no incorreran en las dichas penas pera esto se entenda quanto a las gentes de las armadas del dicho Señor Emperador que hasta agora a aquellas partes son ydas y que desde el dia del otorgamiento deste contrato em adelante durante el tienpo que la dicha venta no fuere desfecha en la forma suso dicha no pueda enbiar ny enbie otras algunas de nuevo sin incorrir en las dichas pennas

Item fue concordado e assentado por los dichos Procuradores que el dicho Señor Rey de Portugal no hara por sy ny por otro ny mandara hazer de nuevo fortaleza alguna em Maluco ny al deredor del com veinte legoas ny de Maluco hasta donde por este contrato se ha por lançada la linia y es assentado y son concordes todos los dichos Procuradores de la una parte y de la otra que este tempo de nuevo se entenda conviene a saber desde el tienpo que el dicho Señor Rey de Portugal podiece alla enbiar a notheficar que no se haga ninguna fortaleza de nuevo que sera en la primera armada que fuere del dicho Reyno de Portugal para la India despues deste contrato ser confirmado e aprobado por los dichos Señores sus constituientes y sellado de sus sellos y quanto a la fortaleza que agora esta fecha em Maluco non se hara maz obra alguna en ella de nuevo desde el dicho tienpo en adelante solamente se reparara e sostentara en el estado en que estovieren al dicho

cho tienpo ſy el dicho Señor Rey de Portugal quiziere el qual jura e promete de guardarlo e comprilo aſſy

Item es aſſentado e concordado que las armadas que el dicho Señor Emperador e Rey de Caſtilla haſta agora tiene enbiadas a las dichas partes ſean miradas y bien tratadas e favorecidas del dicho Señor Rey de Portugal y de ſus gentes y no les ſea pueſto embaraço ny empedimento en ſu navegacion y contratacion y que ſy daño alguno lo que no ſe cre ellos ubieren recebido o recebieren de ſus Capitanes o gentes o les ubieren tomado alguna coza que el dicho Señor Rey de Portugal ſea obligado de emmendar e ſatisfazer e reſtituir e pagar luego todo aquelo em que el dicho Señor Emperador y Rey de Caſtilla y ſus ſubditos e armadas obieren ſido damnificados e de mandar pugnir y caſtigar a los que lo hizieren y de prover que las armadas e gentes del dicho Señor Emperador e Rey de Caſtilla ſe puedan venir quando quizieren libremente ſin impedimento alguno

Item es aſſentado que el dicho Señor Emperador e Rey de Caſtilla mande dar luego ſus Cartas e proviziones para ſus Capitanes e gentes que eſtovieren en las dichas Iſlas que luego ſe vengan y non contratem maz en ellas con que les deixem traer libremente lo que ubieren reſcatado y contratado y cargado

Item es aſentado e concordado que en las proviziones e Cartas que cerca deſte aſiento e contrato ha de dar e deſpachar el dicho Señor Emperador e Rey de Caſtilla ſe ponga e diga que lo que ſegund dicho es ſe aſenta capitula e contrata valga bien aſſy como ſe fueſe fecho e paſſado em Cortes generales com conſentimento expreço de los Procuradores dellas e que para validacion dello de ſu poderio real abſoluto de que como Rey e Señor natural no reconociente ſuperior en lo temporal quiere uzar e uza abroga e deroga caſſa e

anula la suplicacion que los publicos de las Ciudades y Villas destos Reynos en las Cortes que se selebraram en la Ciudad de Toledo el anno passado de quinhentos e veinte y sinco le hizieron cerca de lo tocante a la contratacion de las dichas Islas e tierras y la respuesta que a ello dio y qualquier ley que en las dichas Cortes sobre ello se hizo y todas las otras que a esto puedan obstar

Item es assentado que el dicho Señor Rey de Portugal porque algunos subditos del dicho Señor Emperador e Rey de Castilla y otros de fuera de sus Reynos que le vinieron a servir se quexan que en su Caza da India y en su Reyno les tienen embarçadas sus haziendas promete de mandar hazer clara e abierta e breve justicia sin tener respecto a henojo que dellos se pueda tener por haver venido a servir e servido al dicho Señor Emperador

Item fue assentado e concordado por los dichos Procuradores en nombre de los dichos sus constituientes que las capitulaciones hechas entre los dichos Catholicos Reys Don Fernando y Dona Izabel y ElRey Don Juan el segundo de Portugal sobre la demarcacion del mar oceano quedem firmes e valederas em todo e por todo como en ellas es contenido e declarado tirando aquelas cozas em que por este contrato em outra manera son concordadas e assentadas y siendo cazo que el dicho Señor Emperador e Rey de Castilla torne el precio que por este contrato le es dado en la manera que dicha es em modo que la venta quede desfecha en tal cazo las dichas capitulaciones echas entre los dichos Catholicos Reys Don Fernando y Dona Izabel y el dicho Rey Don Juan el segundo de Portugal quedará en toda su fuerça e vigor como sy este contrato no fuera fecho como en ellas es contenido e sejam los dichos Señores sus constituientes obligados de las complir e guar-

guardar em todo e por todo como en ellas hes aſſentado

Item es concordado e aſentado por los dichos Procuradores que pueſto que el derecho e action que el dicho Señor Emperador e Rey de Caſtilla dize que tiene a las dichas tierras lugares e mares e Iſlas que anſy por el modo ſobredicho vende al dicho Señor Rey de Portugal valga maz de la mitad del juſto precio que por ello le da el dicho Señor Emperador e Rey de Caſtilla ſepa cierto e de cierta ſabedoria por cierta enformacion de perſonas em ello expertas que ho muy bien saben y entendem que es de mucho mayor valor y eſtimacion alende de la mitad del juſto precio que el dicho Señor Rey de Portugal da al dicho Señor Emperador e Rey de Caſtilla aplaze azer donacion como de fecho la haze dende el dicho dia para ſiempre ja maz entre vivos valedera de la dicha mayor valia e eſtimacion que aſy vale maz e alende de la mitad del juſto precio por muy gran mas valia que ſea la qual mayor valia y eſtimacion alende de la mitad del juſto precio el dicho Señor Emperador y Rey de Caſtilla demite de ſy e de ſus ſuceſſores e deſmienbra de la Corona de ſus Reynos para ſienpre y todo treſpaſſa al dicho Señor Rey de Portugal e a ſus ſuceſſores e Corona de ſus Reynos realmente e con effecto por el modo ſobredicho durante el tienpo deſte contrato

Item es concordado e aſentado por los dichos Procuradores que qualquer de las partes que contra eſte contrato o parte del fuere por ſy o por otro por qualquer modo via o manera que ſea penſada o non penſada que por el miſmo hecho pierda el derecho que tiene por qualquer via modo o manera que ſea y todo luego quede aplicado junto e adquirido a la otra parte que por el dicho contrato eſtoviere y contra el nô fuere ya la Corona de ſus Reynos ſin para ello el que contra el fuere ſer mas citado oydo ny requerido

ny ſen-

ny ſer neceſſario ſobre ello darſe mas otra ſentencia por Juis ny Juſgador alguno que ſea averiguandoſe y provandoſe primeramente el mandado o conſentimiento o favor de la parte que contra ello viniere y alende deſto el que contra eſte contrato fuere por qualquier modo y manera que ſea en parte o en todo pague a la otra parte que por el eſtuviere duzentos mil dinheiros de oro de pena y en nonbre de penna e interece en la qual pena incurriran tantas vezes quantas contra el fueren en parte o en todo como dicho es y la penna llevada o nô llevada todavia eſte contrato quedara firme y valedero e eſtable para ſienpre ja maz en favor de aquel que por el eſtuviere y contra el o parte del no fuere para lo qual obligaron todos los bienes patrimoniales e fiſcales de los dichos ſus conſtituientes y de las Coronas de ſus Reynos de todo conplir y mantener aſy y tan conplidamente como en ellos ſe contiene

Item fue aſentado y concordado por los dichos Procuradores que los dichos Señores ſus conſtituientes y cada uno dellos juraron ſolemnemente e prometieron por el dicho juramiento que por ſy o por ſus ſucceſſores nunca en ningum tiempo vendram contra eſte contrato em todo ny em parte por ſy ny por otro en juizio ny fuera del por ninguna via forma ny manera que ſer y penſar ſe pueda y que nunca en tienpo alguno por ſy ny por otro pediran relaxacion del dicho juramiento a nueſtro muy Santo Padre ny a otro que para ello poder tenga e pueſto que Su Santidad o quien para ello poder tuviere ſin le ſer pedido de ſu proprio moto les relaxe el dicho juramiento que lo no aceptara ny nunca en algun tienpo uzaran de la dicha relaxacion ny ſe ajudaraõ della ny aprovecharan em ninguna manera ny via que ſea en juizio ny fuera del

Item fue concordado y aſentado por los dichos Procurado-

curadores que para maz corroboracion y firmeza deſte contrato que eſte contrato e tranſacion con todas ſus clauzulas condiciones pactos obligaciones y declaraciones del aſſy y por la manera que en el ſon contenidas ſea juſgado por ſentencia del Papa y confirmado y aprobado por Su Santidad por Bulla Apoſtolica con ſu ſello en la qual bula de ſentencia confirmacion e aprobacion ſera inſerto todo eſte contrato de verbo ad verbum y que Su Santidad en la dicha ſentencia ſupla y aya por ſuplido de ſu cierta ſciencia e poderio abſoluto todo e qualquer defecto e ſolenidad que de hecho e de derecho ſe requiera para eſte contrato ſer mais firme e valedero en todo e qualquer parte dello e que Su Santidad ponga ſentencia deſcomunion aſy en las partes principales como en qualeſquier otras perſonas que contra el fuere y lo no guardarẽ en todo o en parte por qualquer via modo e manera que ſea en la qual ſentencia deſcomonion declarara y mandara que incurran ipſo facto los que contra el dicho contrato fueren em todo o em parte ſin para ello ſi requiera ny ſea neceſſaria otra ſentencia deſcomunion ny declaracion della y que los tales no puedan ſer abſueltos por Su Santidad ny por otra perſona por ſu mandado ſin concentimiento de la otra parte a quien tocare y ſin primero ſer para la tal abſolucion citada e requerida y oyda y los dichos Procuradores deſde agora para entonces e deſde entonces para agora en nonbre de los dichos ſus conſtituientes ſuplican a Su Santidad que lo quiera aſy confirmar e juſgar por ſentencia del modo e manera que en eſte capitulo eſta aſentado e declarado de la qual confirmacion e aprobacion cada una de las partes podra ſacar ſu Bula la qual los dichos Procuradores en nonbre de los dichos ſus conſtituientes peden a Su Santidad que mande dar cada uno dellos que la expedir quiziere ſin mas la otra parte para ello ſe requerir para

con-

confirmacion e firmeza de ſu derecho y todo lo ſobredicho aſy concordado y aſentado como de ſuſo es contenido los dichos Procuradores en nonbre de los dichos ſus conſtituientes y por virtud de las dichas ſus Procuraciones dixeron ante my el dicho ſecretario e notario publico e ante los teſtigos de ſuſo eſcriptos y firmados que aprobavaõ loavan y otorgavan pera ſienpre ja maz aſy e tan interamente com todas las clauzulas declaraciones pactos y convenciones penas y obligaciones en eſte contrato contenidos y promitieron y ſe obligaron la una parte a la otra la otra a la otra en nonbre de los dichos ſus conſtituientes eſtipulantes e aceptantes por ſolene eſtipulacion de aſy lo tener e conplir y guardar para ſienpre ja maz y que los dichos ſus conſtituientes y ſus ſuceſſores y todos ſus Vaſalos ſubditos y naturales ternan y guardaran e compliran agora e para ſienpre el dicho contrato e todo lo en el contenido ſo las penas e obligaciones en el declaradas y que no hiran ny vernan ny conſentiran ny permitiran que ſea ido ny venido contra el ny parte alguna del direcẽte ni indirectemente en juizio ny fuera del por ninguna cauza color ny cazo alguno que ſea o ſer pueda penſada o por penſar e dixeron los dichos Procuradores en nonbre de los dichos Señores ſus conſtituientes que renunciavaõ como de hecho renunciaron todas las enexaciones ycepciones y todos remedios juridicos beneficios y concilios ordinarios y extraordinarios que a los dichos Señores ſus conſtituientes y a cada uno dellos conpetẽ o podram conpetir e pertenecer por derecho agora y en qualquier tienpo de aqui adelante para anular y revocar o quebrantar en todo o en parte eſte contrato o para impedir el effecto del y an ſy miſmo renunciaran todos los derechos leys coſtumbres eſtilos hazañas e opiniones de Doctores que para ello les podieſen aprovechar en qualquier manera y eſpecialmente re-

te renunciaron las leys e derechos que dizen que general renunciacion no val para lo qual todo aſy tener e guardar y complir obligaron los dichos Procuradores todos los bienes patrimoniales e fiſcales de los dichos ſus conſtituientes e de las Coronas de ſus Reynos y por mayor firmeza de los dichos Procuradores dixeron que juravaõ como de fecho logo juraron ante my el dicho Secretario y Notario ſuſo dicho e teſtigos de yuſo eſcriptos a Dios y a Santa Maria y a la ſenal de la Cruz y a los Santos Avangelios que com ſus manos derechas tocaran em nonbre y en las animas de los dichos ſus conſtituientes por virtud de los dichos poderes que eſpecialmente para ello tienen que ellos y cada uno dellos por ſy y por ſus ſubceſſores ternan guardaran y haran tener y guardar para ſienpre ja maz eſte contrato como en el es contenido y que los dichos Señores ſus conſtituientes y cada uno dellos confirmaran aprobaran loaran e ratheficaran y otorgaran de nuevo eſta capitulacion y todo lo en ello conthenido y cada coza e parte dello y prometeron y ſe obligaran e juraran de lo guardar y conplir cada una de las partes pelo que le toca incumbe la tanẽ de hazer e guardar e complir realmente y con effecto a buena fé ſin mal engano y ſim arte ny cautela alguna y que los dichos ſus conſtituientes ny alguno dellos no demandaran por ſy ny por otras perſonas abſulucion relaxacion diſpenſacion ny comutacion del dicho juramento a nueſtro muy Santo Padre ny a otra perſona alguna que poder tenga para lo dar e conceder y pueſto que de proprio moto o en otra qualquier manera les ſea dada no uzaran della antes ſin enbargo della ternã guardaran y conpliran y haran tener y guardar y complir todo lo contenido en eſte dicho contrato com todallas clauzulas obligaciones y penas y cada coza y parte dello ſegun en el ſe contiene fiel e verdadera realmente e con

effecto y quedara y entregara cada una de las dichas partes a la otra la dicha aprobacion e ratheficacion deſte contrato jurada e firmada de cada hum de los dichos ſus conſtituientes y ſellada com ſu ſello deſde el dia de la fecha del en veinte dias luego ſeguientes em Teſtimonio y firmeza de lo qual los dichos Procuradores otorgaron eſte contrato en la forma ſuſo dicha ante my el dicho Secretario y Notario ſuſo dicho y de los teſtigos deinco eſcriptos y lo firmaron de ſus nonbres y pediron a mim el dicho Secretario y Notario que les deſſe uno y muchos eſtromentos ſe le neceſſarios foſſen ſub my publica firma e ſigno que fue fecha y otorgada en la dicha Ciudad de C,aragoça el dia mez e anno ſuſo dichos Teſtigos que fueron prezentes al otorgamiento deſte dicho contrato y vieron firmar en el a todos los dichos ſus Procuradores en el regiſtro de my el dicho Secretario y los vieron jurar corporalmente em manos de my el dicho Secretario Alonço de Valdes Secretario del dicho Señor Emperador e Agoſtin de Urbina chanciller de Su Mageſtad y Jeronymo Rancio criado del dicho Señor chanciller y Conde de Gatinara y Hernan Rodrigues y Antonio de Soza criados del dicho Señor Embaxador Antonio de Azevedo y Alonço de Ydiaques criado de my el dicho Secretario los quales dichos teſtigos aſy miſmo firmaran ſus nonbres en el regiſto de my el dicho Secretario Mercurinus cancelarius frater Garcia Epũs Oxomenſis el Comendador mayor Antonio de Azevedo Coutinho Teſtigos Alonço de Valdes Jeronimo Rancio Aguſtin de Urbina Antonio de Soza Fernaõ Rodrigues Alonço de Ydiaques yo el dicho Secretario y Notario Franciſco de los Covos fuy prezente en uno con los dichos teſtigos al otorgamiento deſte contrato y aſiento y al juramento en el contenido que en mis manos hizieron los dichos Señores Procuradores y al firmar dellos y de los dichos teſtigos.

ſtigos en el regiſto que queda em my poder e a pedimiento del dicho Señor Embaxador Antonio de Azevedo hize hazer eſte treſlado e por ende fize aqui my ſigno em Teſtimonio de verdad Franciſco de los Covos.

LA QUAL dicha Eſcritura e aſſiento que de ſuſo va encorporado per nos viſta e entendida y cada coza y parte dello y ſiendo ciertos y certheficados de todo lo en ela contenido por la prezente lo loamos e confirmamos e aprobamos ratheficamos y quanto es neceſſario de nuevo otorgamos y prometemos de tener y guardar la dicha Eſcriptura y aſiento que aſy polos dichos nueſtros Procuradores e aſy miſmo por el dicho Embaxador Procurador del dicho Sereniſſimo muy alto e muy poderozo Rey de Portugal nueſtro hermano fue aſentada e otorgada e concertada em nueſtros nonbres y cada coza y parte dello de todo lo tener y guardar realmente e con effecto fue ſin mal engano ceſſante todo fraude e ſimulacion dolo y cautela y toda otra eſpecia de dicebejon y arte e queremos y ſomos contentes que ſe guarde e cumpla ſegund e como en ella ſe contiene bien aſy e tam complidamente como ſy por nos fuera hecha y aſentada e para valedacion e corroboracion e firmeza de la dicha Eſcriptura de venta e aſiento derogamos e abrogamos caſamos e anulamos todas las leys e derechos prematicas hazanas y opiniones de Doctores que al valor de la dicha Eſcriptura de ſuſo emcorporada ſean contrarias eſpecialmente derogamos caſſamos e anulamos qualeſquiera peticiones de Procuradores del Reyno que en las Cortes de Toledo o en otras qualeſquiera que ayamos tenido noſean fechas ſobre que nó hagamos eſte concierto e aſiento ny otro alguno con el dicho Sereniſſimo Rey nueſtro hermano pueſto que eſpecie de contrato tengá e aſy miſmo qualeſquiera prematicas capitulos de Cortes que ſobre las dichas peticiones de Procuradores del Reyno hayamos

hecho porque todas y cada huna dellas derogamos abrogamos anulamos y casamos y avemos por ningunas de nuestro poderio real absoluto no reconocientes superior en lo Temporal y avemos por buena la dicha Escriptura de venta con el dicho pacto de retro vendendo y la confirmamos y retheficamos desde agora para siempre jamaz y la avemos por buena y provechoza a nos y a la Corona de nossos Reynos y queremos que valga como se em Cortes y com consentimiento de los Procuradores de las Ciudades Villas e pueblos de nuestros Reynos fuesse fecha la qual asy confirmamos y retheficamos e aprovamos por cauzas a nos conecidas y provechozas y a la Corona de nuestros Reynos y avemos por casadas anuladas e abrogadas todas e qualesquiera leys e derechos que en contrario sean especialmente derogamos casamos e anulamos las leys que dizem e disponem que general renunciacion nom vale yo ElRey juro a Dios y a Santa Maria y a las palabras de los Santos Evangelios y a la senal de la Cruz en que pongo nuestra mano derecha y prometemos por nos y por nuestros sucessores de nunca hir nem venir ny consentir ny permetir que se vaya ny passe contra esta Escritura de venta com pacto de retro vendendo ny parte della directe ny indirecte ny por otra alguna cauza pensada o non pensada so color alguna por nos ny por otro ny consentiremos ny permiteremos que otra alguna persona o personas vayan contra la dicha Escritura e asiento antes lo defenderemos e castigaremos e prohibiremos quanto a nos posible sea sob cargo del dicho juramiento del no pediremos relaxacion como por mis Procuradores esta otorgado ny usaremos della puesto que el Papa o otro que su poder tenga de su proprio moto nos la conceda puesto que tenga clauzulas derogatorias e abrogatorias de todo lo que dicho es porque todo lo renunciamos y prometemos de nô uzar

dello

dello ſo cargo del dicho juramiento e para certenidad deſta nueſtra voluntad y firmeza y validacion de lo ſuſo dicho mandamos paſſar y dar eſta nueſtra Carta de aprobacion ratheficacion abrogacion y anulacion firmada por my ElRey y ſellada con nueſtro ſello Dada en la Cidad de Lerida a veinte tres dias del mez de Abril Anno del Señor de mil quinhentos y veinte y nueve annos = yo ElRey = yo Franciſco de los Covos Secretario de ſu Cezaria y Catholicas Mageſtades la fize eſcrever por ſu mandado = Mercurinus Cancelarius. = Frater G. Epũs Oxomenſis = el Comendador mayor. =

A QUAL CARTA de contrato capitulaçaõ e aſſento de pacto de retro vendendo viſta por mim e todas as condiçoẽs e clauzulas em ella contheudas de palavra a palavra bem viſtas e entendidas a confirmo aprovo e rethefico e hey por boa e todas as couzas em ella contheudas e cada huma dellas e prometo por minha fe real e juro aos Santos Evangelhos ſobre que puz minhas maos que as comprirey e guardarey convem a ſaber aquellas que a my toca comprir e guardar por bem do dito contrato capitulaçaõ e aſſento aſſy e tam inteiramente como nella he contheudo e declarado e ſem mingoamento algum e ſob as penas clauzulas pactos e condiçoẽs que nella ſe conthem e prometo e juro por mim e por meus herdeiros e ſuceſſores de nunca em nenhum tempo nem por modo algum por mim nem por outrem hir nem vir contra o dito contrato capitulaçaõ e aſſento nem contra couza alguma das que em ella ſaõ contheudas antes em todo e por todo as comprirey e guardarey e farey cumprir e guardar a boa fé ſem arte cautela engano nem mallicia alguma como dito he e por certidaõ de todo mandey fazer eſta Carta de confirmaçam aprovaçaõ e ratheficaçaõ por my aſſinada e aſſellada do meu ſello pendente em chumbo. Dada em a Cidade de Liſboa a vinte dias de

Junho

Junho Pedro de Alcaçova Carneiro a fez Anno de noſſo Senhor JEZU Chriſto de mil quinhentos e trinta annos = ELREY = Carta de confirmaçaõ aprovaçam e ratheficaçaõ do contrato de Maluco feito antre Voſſa Alteza e o Emperador.

TRA-

TRATADO PROVISIONAL, celebrado em Liſboa a 7. de Mayo de 1681.

DON CARLOS II. POR LA GRACIA DE DIOS Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias de Jeruſalem, de las Indias &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Milan, Conde de Abſpurg, y de Tirol &c. Por quanto Don Domingo Judice Duque de Jobenazo mi Embajador extraordinario en Portugal ha ajuſtado, concluydo, y firmado en ſiete deſte preſente mes en virtud del poder, que le di para ello, un Tratado Proviſional con los Miniſtros Comiſarios infraſcriptos diputados para el miſmo efecto por el Sereniſimo Señor Don Pedro Principe y Governador de Portugal, y de los Algarbes &c., y con poder ſuyo ſobre la fundacion de la Colonia del Sacramento, ſituada en la Coſta Septentrional del Rio de la Plata, frente de la Iſla de San Gabriel y nuebo incidente cauſado por el Governador de mi Ciudad de Buenos Ayres, el qual dicho Tratado reducido a diez y ſiete capitulos, y traducido de lengua Portugueſa, es del tenor que ſe ſigue.

Tratado Proviſional entre el muy Alto, y Sereniſimo Principe Don Carlos II., Rey de las Eſpañas de las dos Sicilias, de Jeruſalem, de las Indias &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgona, de Milan, Conde de Abſpurg, y de Tirol &c. Y el muy Alto, y Sereniſimo Principe Don Pedro Principe de Portugal, y de los Algarves de aquem, y de alem, mar en Africa,

Señor

Señor de Guinea, y de la Conquista, Nabegacion, y Comercio de la Etiopia, Aravia, Persia, y la Yndia &c., Regente y Governador de los dichos Reynos y Señorios, ajustado por Don Domingo Iudice, Duque de Jobenazo Principe de Chelamar, de los Consejos de S. M. C. en el Supremo de guerra de España, y Colateral de Napoles, Thesorero general de aquel Reyno, su Embajador extraordinario, y Plenipotenciario de la una parte, y Don Nuno Alvres Pereira, Duque do Cadabal, Marques de Ferreyra, Conde de Tentugal, Alcaide Mayor de las Villas, y Castillos de Olibenza, y Albor, Señor de las Villas de Buharcos, Villa-Nueva &c., Comendador de las Comiendas de Grandola, Sardoal &c., de los Consejos de Estado, Guerra, y Despacho de Su Alteza, Capitan General de la Cavalleria de la Corte, y de Estremadura, Mayordomo Mayor, y Vedor de la hacienda de la muy Alta, y Serenissima Princesa de Portugal; y Don Juan Mascareñas, Marquês de Frontera, Conde de la Torre, Gentil-hombre de la Camara de S. A., su Veedor de hacienda, Maestre de Campo General de la Corte, Estremadura, Cascaes, Setubal, y Peniche, de los Consejos de Estado, y Guerra de S. A. Y el Obispo Don Fray Manuel Pereira del Consejo de S. A., y su Secretario de Estado, sus Plenipotenciarios de la otra, sobre la fundacion de la Colonia del Sacramento, situada en la Costa Septentrional del Rio de la Plata, frente de la Ysla de S. Gabriel, y nuebo incidente causado por el Governador de Buenos-Ayres, en virtud de las Plenipotencias seguientes.

Plenipotencia de S. M. C.

DON CARLOS II. por la gracia de Dios, Rey de las Españas, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de las Indias &c., Archiduque de Austria, Duque de Borgoña,

goña, de Milan, Conde de Abſpurg, y de Tirol &c. Por quanto haviendoſe ofrecido una diferencia de Limites entre los Dominios de mi Corona, y los de la de Portugal en la America junto a la Iſla de San Gabriel, y ſiendo mi animo componerla amigablemente con el Sereniſſimo Señor Don Pedro Principe, y Governador de Portugal, y de los Algarbes por la ſinceridad de animo, con que deſeo la conſervacion de la paz, y toda buena amiſtad, y correſpondencia con aquella Corona: y conbiniendo, para que eſto ſe execute, que aya en la Ciudad de Liſboa perſona de autoridad, calidad, prudencia, y celo, enterado de todas las razones de hecho, y de derecho, que me aſſiſten, y que tenga Plenipotencia mia para conferir, tratar, y concluir lo que ajuſtare: Por tanto concurriendo (como concorren) eſtas y outras buenas partes en vos Don Domingo Judice, Duque de Jovenazo, Principe de Chelamar de mi Conſejo de Guerra, mi Embaxador extraordinario, que para el efecto arriba referido os he nombrado en calidad de tal, cerca de la perſona del dicho Principe; He reſuelto daros como os doi, y concedo en virtud del preſente tan complido, y vaſtante poder comiſſion, y facultad, como es neceſſario, y ſe requiere, para que por mi, y en mi Real nombre podays tratar, ajuſtar, capitular, y concluir con el Diputado, y Comiſſario, ò los Diputados, ò Comiſſarios del ſobredicho Sereniſſimo Señor Don Pedro Principe, y Governador de Portugal (en virtud del poder ſuyo, que preſentaren) el ajuſtamiento de dicha diferencia en la fórma, que mas bien pareciere, y obligarme al cumplimiento de lo que aſſi ajuſtareys, y firmareys: Y declaro, y doi mi palabra Real, que todo lo que fuere hecho, tratado, y concertado por vos el dicho Duque de Jovenazo deſde aora para entonces lo conſiento, y apruebo, y lo tendere ſiempre por firme, y valedero, y paſſaré por ello, como

por cosa hecha en mi nombre, y por mi voluntad, y autoridad, y lo cumplire entera, y puntualmente. Y asi mismo ratificare, y aprovare en especial, y conbeniente fórma con todas las fuerças, y demas requisitos necessarios, que en semejantes casos se acostumbran dentro del termino, que por ambas partes se acordare, todo lo que en razon de esto concluyereys, asentareis, y firmareis, para que todo ello sea firme, valido, y estable, en cuya declaracion he mandado despachar la presente firmada de mi mano, y sellada con el sello secreto, y refreendada de mi infrascripto Secretario de Estado. Dada en Madrid a veinte y sinco de Março de mil y seiscientos y ochenta y un annos.

YO EL-REY.

Don Pedro Coloma.

Plenipotencia del Sereniſſimo Principe de Portugal.

DON PEDRO por la gracia de Dios Principe de Portugal, y de los Algarves de aquem, y de alem mar, en Africa Señor de Guinea, y de la Conquista, Navegacion, y Comercio de Ethiopia, Arabia, Persia, y de la India &c., Succesor, Governador, y Regente de estos Reynos, y Señorios. Haviendo el muy Alto, y Serenisimo Principe Don Carlos II. Rey Catholico, mi buen Hermano, y Primo, embiado a esta Corte por su Embajador extraordinario a Don Domingo Judice, Duque de Jovenazo, Principe de Chelamar de sus Consejos en el Supremo de Guerra, y Colateral de Napoles, Thesorero geral de aquel Reyno con plenipotencia para conferir, tratar, y concluir el ajustamiento sobre el nuebo incidente causado por el Governador de Buenos

Buenos Ayres en la Colonia del Sacramento, que edificou el Governador del Rio de Janeiro Don Manuel Lobo, y poblò en la Coſta, y margen ſeptentrional del Rio de la Plata, frente de la Yſla de San Gabriel; y deſeando yo, que el daño, que de eſte incidente reſultò ſe repare, y componga de tal manera, que la paz, y buena correſpondencia entre eſtas dos Coronas ſe conſerbe ſin perturbacion, y con toda buena amiſtad: per la preſente doi poder a Don Nuno Alvares Pereyra, Duque de Cadabal, Marquez de Ferreira, Conde de Tentugal, mi muy amado, y muy perſciado Sobrino, Alcayde mayor de las Villas, y Caſtillos de las Villas de Olibenza, y Albor, Señor de las Villas de Tentugal, Buharcos, Villa-nueba, Rabazal, Alvayajer, Penacovo, Mortagon, Ferreyra, Cadabal, Cercal, Peral, Villalva, Villarrubia, Alberguiria, Agua de Peyxes, Comendador de las Encomiendas de Grandola, Sardoal, e Yxo, y de Morata, de mis Conſejos de Eſtado, Guerra, y Deſpacho, Capitan General de la Cavalleria de la Corte, y Eſtremadura, Mayordomo mayor, y Veedor de la Hacienda de la Prinzeſa, mi ſobre todas, mi muy Amada, y muy preciada Muger. A Don Juan Maſcareñas Marques de Fronteyra, Conde de la Torre, y de Coculin, Señor de las Villas de Fronteyra, y de Vereda, y Coculin, Comendador de la Orden de Chriſto, de las Encomiendas, y lugares de Carrezedo, Cambrez, Fuente arcada, Pindo, Roſmaniñal, y Caſtellanos, Gentil-hombre de mi Camara, Veedor de hacienda, de los Concejos de Eſtado, Guerra, y Junta de los Tres Eſtados, Maeſtre de Campo General de la Corte, Eſtremadura, Setubal, y preſidio de Caſcaes, Gran Prior de la Orden de San Juan; y al Obiſpo Don Fray Manuel Pereyra de mi Conſejo, y mi Secretario de Eſtado, para que por mi, y en mi Real nombre puedan tratar, ajuſtar, capitular, y concluyr con el dicho Duque

de Jovenazo en virtud del poder delRey Catholico, que apreſentò el ajuſtamiento de la dicha diferencia con las condiciones, declaraciones, y clauſulas, que les parecieren convenientes al ſociego, bien comun, amiſtad, y union entre ambas las Coronas, y Vaſſallos de ellas, y lo por ellos echo, y ajuſtado, en eſta parte me obligo en mi nombre a lo cumplir, mantener, y guardar debajo de la fee, y palabra de Principe, y lo habre por bueno, firme, y valedero, como ſi por mi fuera hecho, y acordado. Y aſſi miſmo lo ratificare, y aprobare en eſpecial, y conveniente fórma con todas las fuerças, y mas requiſitos neceſſarios, dentro del termino, que por ambas las partes ſe aſſentare. En fee de lo qual mande hazer la preſente firmada de mi mano, y ſellados con el ſello de mis armas. Dada en la Ciudad de Liſboa a los diez dias del mes de Abril. Luys Teixeira de Carvalho la hizo año del Nacimiento de nueſtro Señor JESU Chriſto de mil y ſeiſcentos y ochenta y un. Yo el Obiſpo Fray Manuel Pereyra la hize eſcrivir.

PRINCIPE.

EN EL NOMBRE DE LA SS. TRINIDAD *tres Perſonas diſtintas, y un ſó Dios verdadero.*

COmo por ocazion de la nueba Colonia, que con nombre del Sacramento, el Governador del Rio Janeyro Don Manuel Lobo por el mes de Henero del año paſado de mil y ſeiſcientos y ochenta fundò, y poblò en la Coſta, y marjen Septentrional del rio de la Plata, frente de la Yſla de San Gabriel, (llegada, que fue eſta noticia por el mes de Agoſto del miſmo año) ſe excitaſſen algunas diferencias de intereſſes, y derechos, que fueron promobidas, y tratadas amigablemente:

Por

Por parte de Su Mageſtad Catholica con el fundamento de deverſe reparar el acto turbatibo cauſado con eſta fundacion en los legitimos derechos de quieta, y pacifica poſſeſſion, en que ſe allava de caſi dos ſiglos a eſta parte del Rio de la Plata ſu nabegacion Yſlas, y Coſtas Auſtrales, y Septentrionales, y demas tierras adyacentes reduciendoſe las coſas a ſu primitivo eſtado, haſta tanto, que con mas exacto conocimiento de cauſa ſe declaraſſen los derechos de propriedad, que poderian pertenecer a una, y outra Corona, conforme la juſta demarcacion acordada en el aſſiento, que entre los Reyes Catholicos, y el de Portugal ſe tomou en Tordeſillas en ſiete de Junio de mil y quatrocientos y nobenta y tres.

Por parte del Sereniſſimo Principe de Portugal, ſatisfaciendo a eſta inſtancia con el motibo de aſſentar que la ſinceridad, y buena fee, con que de ſu parte ſi havia procedido en la ocupacion de aquel ſitio la devia conſerbar en ſu retencion ſin permitir, que en modo alguno ſe pudieſſe preſumir haver tenido animo de turbar, ni tranſcender los limites de la demarcacion de Su Mageſtad Catholica preocupando parte, ſitio, ni lugar, que entendieſſe pertenezer, ni a ſu poſſeſſion, ni a ſu dominio, ſino de hazer un acto licito en uſar de aquel terreno, cuya ſituacion en el marjen, y Coſta Septentrional del rio de la Plata, con juſtos fundamientos entendia era perteneciente a la demarcacion de ſu Corona, aſſegurando en demoſtracion de tan puro intento la prompta diſpoſicion, en que eſtaba de reparar qualquiera perjuicio del derecho de ſu Corona, que ſe moſtraſſe por parte de Su Mageſtad Catholica haverle reſultado de eſta fabrica ſin alteracion del eſtado preſente para cuyo efecto convendria en los medios, ò arbitrios mas conferentes, que a ambos Principes pareciеſſen.

Y porque hallandoſe las coſas en eſte eſtado, pendiente

diente eſte amigable Tratado, y conferencia el Sereniſſimo Principe de Portugal moſtrando ſentimiento ha expreſado a Su Mageſtad Catholica la noticia, que le ha llegado de haverſe apoderado de la dicha Colonia el Governador de Buenos Ayres el dia ſeis de Agoſto del miſmo anno, prozediendo por via de hecho con muerte de alguna parte de la guarnicion, priſion del Governador, y demas gente de Milicia, y Vezindad, y aprenſion de la Artilleria, Armas, municiones, y pertrechos de guerra; valiendoſe para eſte efecto, no ſolo de la gente de ſu conducta, ſino de numero copioſo de Indios de la obediencia de Su Mageſtad Catholica todo ello inflictibo del tratado amigablemente introducido, y de notorio exzeſo, pues el animo de entender reyntegrarſe de la ocupacion de eſte terreno, conſiderandole por proprio, y ſujeto a ſu juriſdicion nunca podiã commutar el acto regulado de reſtitucion en los immoderados, y violentos de hoſtilidad.

E ſobre eſte incidente pedido reparacion del daño, y demoſtracion del ecceſo, y que precediendo uno, y otro ſe reſtablicieſe el curſo de la conferencia alterado con tan violento motibo, para que una, y otra Corona quedaſe conſerbada en los legitimos derechos, que le pertenecian, por los titulos juſtos de ſu propria demarcacion.

Y en razon de todo lo referido, haviendoſe conferido, y deliberado con maduro acuerdo, reconociendoſe aſi por parte de Su Mageſtad Catholica, como del Sereniſſimo Principe de Portugal, que a ninguna de las dichas acciones reciprocas ha concurrido noticia, ni animo ofenſibo de la buena paz, y amiſtad, en que ſe mantienen ſus Coronas; y queriendo uno y otro conſerbala con toda firmeza, ſinceridad, y buena correſpondencia, ſe han convenido, y ajuſtado en la manera ſiguiente.

ARTI-

ARTICULO I.

SU Mageſtad Catholica mandarà haſer demoſtracion con el Governador de Buenos Ayres, condigna al eccesso en el modo de ſu operacion.

ARTICULO II.

TOdas las Armas, Artilleria, municiones, herramientas, y demas petrechos de guerra, que ſe aprendieron en la Fortaleza, y Colonia del Sacramento, ſe reſtituyran enteramente al Governador Don Manuel Lobo, ò a la perſona, que en ſu lugar embiare S. A.

ARTICULO III.

TOda la gente, que eſtaba, y ſe ſacò de la Colonia del Sacramento, hallandoſe todavia en Buenos Ayres, ò en ſus confines, ſe reſtituyrà a la miſma Colonia, y no hallandoſe en dichos parages, a otra tanta gente Portugueza en ſu lugar, y en ella ſe podran detener, y habitarla haſta la determinacion de eſta cauſa, y hazer reparos de tierra ſolamente para cubrir ſu Artilleria, y cubiertos para la habitacion de ſus perſonas, en caſo de no haver quedado baſtantes para el dicho efecto de las fabricas antiguas de aquel ſitio; y no podran haſer otro algun genero de fortificacion nueba, ni labrar caſas de piedra, ni de tapia de nuebo, ni otro genero de edificio de duracion, y permanencia.

ARTICULO IV.

NO ſe pueda augmentar el numero de gente, que alli ſe reſtituyere en poca, ò en mucha cantidad, ni ſe acrecentaran las Armas, municiones, ni

otros

otros petrechos de guerra, ni embiar mercaderias de ningun genero a ella, durante la controberſia, haſta ſer determinada.

ARTICULO V.

LOs Portugueſes, que reſidieren en el ſitio referido el tiempo, que ſe ha declarado, ſe abſtendran de moleſtar, ſolicitar, tratar, y comerciar con los Indios de las Reducciones, y Doctrinas, que ſon de la obediencia de Su Mageſtad Catholica, ni en ellas, ni con ellos haran nobedad, ni violencia, ni por trato, ni por fuerça, ni en otra manera, ni embiaran a ellos, ni a ſus Doctrinas, y Reducciones Religioſos, ni otros Eccleſiaſticos ſeculares por ningun pretexto, cauſa, ò razon.

ARTICULO VI.

PAra que de todo punto quede eſtirpada qualquiera cauſa, ò motibo de poca ſatisfacion entre eſtas dos Coronas; Su Alteza mandarà aberiguar los eccesſos, que ſe han cometido por los moradores de San Pablo en las tierras, y dominios de Su Mageſtad confinantes, y los caſtigarà ſeveramente, haciendo con efecto reſtituyr, y poner en libertad los Indios, ganados, mulas, y demas coſas, que ſe hubieren apreſado; y prohibirà, que en adelante ſe executen ſemejantes hoſtilidades en perjuicio de la buena paz, y amiſtad de eſtos Reynos, como ſe contiene en el Articulo antecedente.

ARTICULO VII.

LOs Vecinos de Buenos Ayres gozaran del uſo, y aprovechamiento del miſmo ſitio, ſus ganados, madera, Caza, Peſca, y labores de carbon, como antes

antes que en èl ſe hizieſſe la poblacion, ſin diferencia alguna, aſſiſtiendo en el miſmo ſitio todò el tiempo, que quizieren con los Portuguezes en buena paz, y amiſtad, ſin impedimento alguno; para que ſe paſſaran reciprocamente las ordenes neceſſarias.

ARTICULO VIII.

DEl Puerto, y Enſenada uſaran, como antes los Navios de Su Mageſtad Catholica, teniendo en èl ſus ſurgidores, y eſtancias libres, cortaran las maderas, daran ſus carenas, y haran todo aquello que hazian en èl, ſu Coſta, y Campaña antes de la dicha poblacion, ſin limitacion alguna, y ſin ſer neceſſario conſentimiento, ni licencia de otra qualquier perſona de ninguna calidad que ſea; porque aſſi lo han acordado ambos los Principes.

ARTICULO IX.

LAs prohibiciones del Comercio por mar, y por tierra, aſſi de los Caſtellanos en el Braſil, como de los Portuguezes en Buenos Ayres, Perú, y demas partes de las Indias Occidentales, quedaran en ſu entera fuerça, y vigor; y en los tranſgreſſores ſe executaran las penas eſtablecidas por las Leys de uno, y otro Reyno irremiſſiblemente.

ARTICULO X.

TOda hoſtilidad cometida por una, y otra parte, deſpues del dia ſeis de Agoſto del año paſſado de mil y ſeiſcientos, y ochenta, ſe reparará, y reducirà a los terminos de eſte Tratado, ſin duda, ni dificultad alguna.

ARTICULO XI.

SEra licito al Governador de Buenos Ayres reformar, y deshazer las Fortificaciones, que huviere acrecentado, assi en la fortaleça, como en otra parte, y las demas casas, y edificios, que de nuevo se huvieren lavrado, desde el dia, que ocupò aquel sitio hasta el tiempo de esta execucion.

ARTICULO XII.

TOdo lo referido sea, y se entienda sin perjuicio, ni alteracion de los derechos de possession, y propriedad de una, y otra Corona, sinò quedando los que a cada una pertenecen en su entero, y legitimo valor, y permanencia, con todos sus privilejos, y prerogativas de titulo, causa, y tiempo, por quanto este assiento se ha tomado por via de medio provisional, y en demostracion de la buena amistad, paz, y concordia que professan entre si estas dos Coronas por su reciproca satisfacion, durante el tiempo de esta controversia, y nò para otro efecto alguno.

ARTICULO XIII.

NOmbraranse Comissarios en igual numero por una, y otra parte dentro de dos mezes contados desde el dia, que se permutaren las ratificaciones de este Tratado, en cuyo termino se juntaran para la conferencia, que se havra de hazer en la misma forma, que fue acordado, y se executò por los Comissarios del Emperador, y Rey de Portugal el año passado de mil y quiñentos y veynte quatro, y desde el dia, que dieren principio a la conferencia (haviendo prece-

precedido los juramentos a costumbrados) hasta tres meses siguientes determinaran, y declararan por su sentencia los derechos de la propriedad de estas Demarcaciones, y en discordia de los dichos Comissarios, desde luego se compromete esta declaracion, y determinacion en la Santidad del Summo Pontifice, que es, ò fuere en el dicho tiempo, para que dentro de un año contado desde el dia, en que hizieren sus declaraciones discordes los dichos Comissarios, determine, y decida el punto referido, y lo que fuere declarado, y determinado por los dichos Comissarios de conformidad, ò por mayor parte de votos, y en caso de discordia por Su Santidad, se guardarà, observarà, y cumplirà inviolablemente por ambas las partes sin valerse de causa, pretexto, ni razon en contrario.

ARTICULO XIV.

CONtinuarase el cessamiento reciproco de todos los movimientos, y demas actos militares entre una, y otra Corona, que se havia acordado hazer desde el dia del projecto, manteniendose la buena paz, y amistad antecedente.

ARTICULO XV.

EL contenido en este Tratado se observarà enteramente por unos, y otros Vassallos, en la parte que a cada uno toca, sin contravenir a èl en cosa alguna, y contra los que excederen directa, ò indirectamente mandaran proceder con todo rigor ambos los Principes, y reformaran todo exceso, guardandose en quanto a esto toca el Articulo nueve de la paz general entre estas dos Coronas, como parte expressa de este Tratado.

ARTICULO XVI.

DEsde el dia, que se permutaren las ratificaciones de este Tratado, hasta un mes siguiente, se entregaran reciprocamente las ordenes necessarias por duplicado para el cumplimiento del contenido en los Articulos de este Tratado.

ARTICULO XVII.

PRometen los sobredichos Señores Rey Catholico, y Principe de Portugal, debaxo de su fee, y palabra Real de nò hazer nada contra, ni en prejuicio del contenido en este Tratado Provisional, ni consentir se haga directa, ni indirectamente; y si acaso se hiziere, de repararlo sin alguna dilacion. Y para observancia, y firmeza de todo lo en èl expressado, y referido, se obligan en divida fórma, renunciando todas las Leys, estilos, y costumbres, y otros qualesquiera derechos, que puedan ser de su favor, y procedan en contrario.

Todas las quales cosas, que en los Articulos de este Tratado son referidas, fueron acordadas, establecidas, y concluydas por nòs otros Don Domingo Judice, Duque de Jovenaso; Don Nuno Alvares Pereira, Duque de Cadaval; Don Juan Mascareñas, Marquez de Frontera; Don Fray Manuel Pereyra, Secretario de Estado, en virtud de las Plenipotencias, que en èl van insertas, y declaradas en nombre de Su Magestad Catholica, y del Sereniſſimo Principe de Portugal: en cuya fee, firmeza, y testimonio de verdad, hizemos el presente Tratado, firmado de nuestras manos, y sellado con el sello de nuestras Armas; en Lisboa a siete del mez de Mayo de mil y seiscientos y ocheu-

y ochenta y un años = El Duque de Jovenaſo = El Duque de Cadaval = El Marquez de Fronteyra = El Obiſpo Fray Manuel Pereyra, Secretario de Eſtado.

Por tanto haviendoſe viſto, conſiderado, y examinado en mi Conſejo dicho Tratado: Yo por mi, mis herederos, y ſucceſſores, como tambien por mis Vaſſallos, ſubditos, y habitantes en todos mis Reynos, y Señorios, aſſi en Europa, como fuera de ella, apruebo, y ratifico todo lo contenido en èl, y cada punto en particular; y por la preſente lo doy por bueno, firme, y valedero, prometiendo en fee, y palabra de Rey, y por todos mis herederos, y ſucceſſores ſinceramente y de buena fee, ſeguir, e cumplir inviolablemente ſu fórma, y tenor, y hazerle ſeguir, obſervar, y cumplir, como ſi Yo lo uviera tratado por mi propria perſona, ſin hazer, ni permittir que ſe haga coſa en contrario, directa, ni indirectamente en qualquier modo que ſer pueda, y ſi ſe hiziere, ò uviere hecho contravencion en alguna manera, hazerla reparar ſin dificultad, ni dilacion alguna, caſtigando, y mandando caſtigar a los que uvieren contravenido con todo rigor, obligando para el efecto de lo ſuſo dicho todos, y cada uno de mis Reynos, Payſes, y Señorios, como tambien todos mis otros bienes preſentes, y venideros, ſin excepcion de ninguno; y para la firmeza de eſta obligacion, renuncio todas las Leys, y coſtumbres, y todas otras coſas, que aya en contrario: en fee de lo qual mandé deſpachar la preſente firmada de mi mano, ſellada con mi ſello ſecreto, y refrendada del mi infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid a veinte y cinco dias del mez de Mayo de mil y ſeiſcientos y ochenta y un años.

YO EL-REY.

Don Pedro Coloma.

TRA-

TRATADO DE PAZ celebrado em Utrecht a 6. de Fevereiro de 1715.

EM NOME DA SANTISSIMA TRINDADE.

SAIBAÕ todos os preſentes, e futuros que achando-ſe a mayor parte da Chriſtandade afflicta com huma larga e ſanguinolenta guerra, foi Deos ſervido inclinar os animos do muito Alto, e muito Poderoſo Principe D. Joaõ o V. pela graça de Deos Rey de Portugal, e do muito Alto, e muito Poderoſo Principe Dom Filippe V. pela graça de Deos Rey Catholico de Eſpanha a hum ſincero, e ardente deſejo de contribuir para o ſocego univerſal, e de ſegurar o deſcanſo dos ſeus Vaſſallos, renovando e eſtabelecendo a Paz e boa correſpondencia, que havia de antes entre as duas Coròas de Portugal, e de Eſpanha. Para cujo effeito deraõ as ditas Mageſtades Plenos-poderes aos ſeus Embaixadores extraordinarios, e Plenipotenciarios, a ſaber: Sua Mageſtade Portugueza ao Excellentiſſimo Senhor Joaõ Gomes da Sylva, Conde de Tarouca, Senhor das Villas de Tarouca, de Lalim, Lazarim, Penalva, Gulfar, e ſuas dependencias, Comendador de Villa-Cova, do Conſelho de Sua Mageſtade, e Meſtre de Campo General dos ſeus Exercitos; e ao Excellentiſſimo Senhor D. Luiz da Cunha, Commendador de Santa Maria de Almendra, e do Conſelho de Sua Mageſtade. E Sua Mageſtade

ſtade Catholica ao Excellentiſſimo Senhor D. Franciſco Maria de Paula, Telles, Giron, Benevides, Carrilho e Toledo, Ponce, de Leon, Duque de Oſuna, Conde de Urena, Marquez de Peñafiel, Grande de Eſpanha da primeira claſſe, Camareiro, e Copeiro mór de Sua Mageſtade Catholica, Notario mayor dos Reynos de Caſtella, Claveiro mayor na Ordem, e Cavalleria de Calatrava, Comendador della, e de Uſagre na de San-Tiago, General dos Reaes exercitos de Sua Mageſtade, Gentil-homem da ſua Camera, e Capitaõ da primeira Companhia Eſpanhola de ſuas Reaes guardas do Corpo, os quaes concorrendo na Cidade de Utrecht, lugar deſtinado para o Congreſſo, e examinando reciprocamente os Plenos-poderes, de que ſe ajuntará copia no fim deſte tratado, depois de implorarem a aſſiſtencia Divina convieraõ nos Artigos ſeguintes.

I.

HAverá huma Paz ſolida, e perpetua com verdadeira, e ſincera amizade entre Sua Mageſtade Portugueza, ſeus deſcendentes, ſucceſſores, e herdeiros, todos os ſeus Eſtados, e Vaſſallos de huma parte, e a ſua Mageſtade Catholica, ſeus deſcendentes, ſucceſſores, e herdeiros, todos os ſeus Eſtados, e Vaſſallos de outra parte, a qual Paz ſe obſervará firme, e inviolavelmente, aſſim por terra, como por mar, ſem permittir que por huma, ou outra Naçaõ ſe commetta alguma hoſtilidade em qualquer lugar, e por qualquer pretexto que for; e ſuccedendo contra toda a eſperança, que ſe contravenha em alguma couſa ao preſente Tratado, elle ficará ſempre em ſeu vigor, e a dita contravençaõ ſe reparará de boa fé, ſem dilaçaõ, nem difficuldade, caſtigando ſeveramente os aggreſſores, e repondo-ſe tudo no primeiro eſtado.

II.

II.

EM conſequencia deſta Paz, ficaráõ em interior eſquecimento todas as hoſtilidades, que ſe commettêraõ até o preſente, de ſorte que nenhum dos Vaſſallos das duas Corôas tenha direito para requerer a ſatisfaçaõ dos damnos padecidos, ou por via de Juſtiça, ou por outro qualquer caminho, nem poſſaõ allegar reciprocamente as perdas, que experimentáraõ na preſente guerra, eſquecendo-ſe de tudo o paſſado, como ſe naõ tivera havido alguma interrupçaõ na amizade, que agora ſe reſtabelece.

III.

HAverá huma Amniſtia para todas as peſſoas, aſſim Officiaes, como Soldados, e quaeſquer outras que pendente eſta guerra, ou com a occaſiaõ della mudáraõ de ſerviço, excepto aquelles que tiverem tomado partido, ou entrado no ſerviço de outro Principe, que naõ for Sua Mageſtade Portugueza, ou Sua Mageſtade Catholica; e ſó os qve tiverem ſervido a Sua Mageſtade Portugueza, e a Sua Mageſtade Catholica, ſeraõ comprehendidos neſte Artigo, como tambem o ſeraõ no Artigo XI. deſte Tratado.

IV.

TOdos os priſioneiros, e refens de huma e outra parte, ſeraõ reſtituidos promptamente, e poſtos em liberdade ſem excepçaõ, e ſem que ſe peça couſa alguma pelo ſeu troco, ou deſpezas, que ſe fizeraõ, com tanto que ſatisfáçaõ as dividas particulares, que houverem contrahido.

V.

V.

AS Praças, Caſtellos, Cidades, Lugares, Territorios, e Campos pertencentes ás duas Corôas, aſſim em Europa, como em qualquer outra parte do Mundo, ſeraõ reſtituidas inteiramente ſem reſerva; de ſorte que as Rayas, e Limites das ſuas Monarchias fiquem no meſmo eſtado que antes da preſente guerra. Eſpecialmente ſe reſtituiráõ á Corôa de Portugal o Caſtello de Noudar com o ſeu deſtricto, a Inſoa do Verdoejo, o Territorio e Colonia do Sacramento. E á Corôa de Eſpanha as Praças de Albuquerque, e de Puebla com os ſeus deſtrictos, no eſtado em que ſe achaõ preſentemente, ſem que Sua Mageſtade Portugueza poſſa pedir á Corôa de Eſpanha couſa alguma pelas novas fortificaçoẽs, que ſe lhe accreſcentáraõ.

VI.

SUa Mageſtade Catholica, naõ ſómente reſtituirá o Territorio e Colonia do Sacramento, ſita na margem Septentrional do Rio da prata, a Sua Mageſtade Portugueza, mas cederá aſſim em ſeu nome, como de todos os ſeus Deſcendentes, Succeſſores, e Herdeiros, de toda a acçaõ e direito, que pertendia ter ao dito Territorio e Colonia, fazendo a deſiſtencia pelos termos mais fortes, e mais authenticos, e com todas as clauſulas que ſe requerem, como ſe ellas aqui foſſem declaradas, para que o dito Territorio e Colonia fiquem comprehendidos nos Dominios da Corôa de Portugal, e pertencendo a Sua Mageſtade Portugueza, ſeus Deſcendentes, Succeſſores, e Herdeiros, como partes dos ſeus Eſtados, com todos os direitos de ſoberania, poder abſoluto, e inteiro dominio, ſem que Sua Mageſtade Catholica, ſeus Deſcendentes, Succeſ-

ſores,

ſores, e herdeiros intentem já mais perturbar a dita poſſe a Sua Mageſtade Portugueza, ſeus deſcendentes ſucceſſores, e herdeiros. E em virtude deſta ceſſaõ ficará ſem effeito, ou vigor o Tratado Proviſional, que ſe celebrou entre as duas Coróas aos ſete dias do mez de Mayo de mil e ſeiſcentos e oitenta e hum; mas Sua Mageſtade Portugueza ſe obriga a naõ conſentir que alguma Naçaõ de Europa, que naõ ſeja a Portugueza, ſe poſſa eſtabelecer, ou commerciar na dita Colonia directa, nem indirectamente por qualquer pretexto que for; e muito menos dar maõ, e ajuda a qualquer Naçaõ Eſtrangeira, para que poſſa introduzir commercio algum nos dominios, que pertencem á Coroa de Eſpanha; o que tambem eſtá prohibido aos meſmos Vaſſallos de Sua Mageſtade Portugueza.

VII.

AInda que Sua Mageſtade Catholica cede deſde logo a Sua Mageſtade Portugueza o dito Territorio, e Colonia do Sacramento, na fórma do precedente Artigo, com tudo poderá offerecer hum equivalente pela dita Colonia, o qual ſeja da ſatisfaçaõ, e agrado de Sua Mageſtade Portugueza, e para eſta offerta ſe limita o termo de anno e meyo, deſde o dia da ratificaçaõ deſte Tratado; com declaraçaõ que ſe o dito equivalente for approvado, e admittido por Sua Mageſtade Portugueza, ficará o dito Territorio, e Colonia pertencendo a Sua Mageſtade Catholica, como ſe o naõ houvera reſtituido, e cedido. E ſe Sua Mageſtade Portugueza naõ aceitar o dito equivalente, ficará poſſuindo o referido Territorio, e Colonia, como no Artigo precedente ſe declara.

VIII.

VIII.

PAra a entrega reciproca das Praças, aſſim em Europa, como na America, referidas no Artigo V., ſe expediráõ ordens ás peſſoas, e Officiaes, a quem toca; e pelo que pertence á Colonia do Sacramento, naõ ſómente Sua Mageſtade Catholica mandará em direitura as ſuas ordens ao Governador de Buenos Ayres para fazer a entrega, mas dará huma copia dellas, ou ſegunda via, com tal recommendaçaõ ao ſobredito Governador, que ſem embargo de naõ ter recebido as primeiras, naõ poſſa por algum pretexto, ou caſo, ainda naõ previſto, dilatar-lhe a execuçaõ. E aſſim eſtas ſegundas ordens, como as que reſpeitaõ a Noudar, e Inſoa do Verdoejo, ſe trocaráõ com as de Sua Mageſtade Portugueza, para a entrega de Albuquerque, e de Puebla por Commiſſarios, que concorreráõ para eſte effeito na Raya dos dous Reynos; e no termo de quatro mezes, contados do dia, em que ſe trocarem reciprocamente as ordens, ſe fará a entrega das Praças, tanto em Europa, como na America.

IX.

AS Praças de Albuquerque, e Puebla ſe entregaráõ no meſmo eſtado, em que ſe achaõ, e com tantas muniçoẽs de guerra, e o meſmo numero, e calibre de peças de artilharia, que ellas tinhaõ, quando foraõ tomadas, conforme os Inventarios, que ſe fizeraõ, levando-ſe para Portugal as outras peças de artilharia, e mais muniçoẽs de guerra, e boca, que alli ſe acharem. Tudo o acima dito ſobre a reſtituiçaõ das muniçoẽs de guerra, e peças de artilharia ſe entende igualmente a reſpeito do Caſtello de Noudar, e Colonia do Sacramento.

X.

OS Moradores deſtas Praças, ou de quaeſquer outros lugares, occupados na preſente guerra, que naõ quizerem alli ficar, poderáõ retirar-ſe das ſobreditas partes, vendendo e diſpondo dos ſeus bens de raiz, e móveis, como lhes parecer; e lograráõ os frutos pendentes, e os que houverem ſemeado, ſuppoſto que as terras, e herdades paſſem a outros poſſuidores.

XI.

OS bens confiſcados reciprocamente por cauſa e razaõ da preſente guerra, ſeraõ reſtituidos aos antigos poſſuidores, ou a ſeus herdeiros, pagando elles as bemfeitorias uteis, que ſe lhes tiverem feito; mas nunca poderáõ pertender das peſſoas, que atégora logravaõ os ditos bens, a importancia do que vendêraõ, deſde o tempo da confiſcaçaõ até o dia da publicaçaõ da Paz: e para que ſe effeitûe a reſtituiçaõ da propriedade dos ditos bens confiſcados, ſeraõ obrigadas as partes intereſſadas a apreſentar-ſe dentro de hum anno diante dos Tribunaes a que pertencer, onde requereráõ o ſeu direito, e ſeraõ julgados os ditos requerimentos dentro no termo de outro anno.

XII.

TOdas as preſas, que ſe fizeraõ de huma, e outra parte, pendente o curſo da preſente guerra, ou por cauſa della, ſaõ julgadas por boas; e naõ ficará aos Vaſſallos das duas Naçoẽs direito, ou acçaõ, para em algum tempo pedirem que ſe lhes reſtituaõ; por quanto reconhecem ambas as Mageſtades o fundamento, que houve para fazer as ditas preſas.

XIII.

XIII.

PAra mayor firmeza, e validade do preſente Tratado, ſe confirma de novo o outro, que ſe fez entre as duas Corôas em treze de Fevereiro de mil e ſeiſcentos ſeſſenta e oito, o qual fica valido em tudo aquillo que ſe naõ derogar no Tratado preſente; e eſpecialmente ſe confirma o Artigo VIII. do referido Tratado de treze de Fevereiro de mil e ſeiſcentos e ſeſſenta e oito, como ſe eſtiveſſe aqui incluido neſte Tratado palavra por palavra, offerecendo reciprocamente Sua Mageſtade Portugueza, e Sua Mageſtade Catholica mandar fazer prompta e inteira juſtiça ás partes intereſſadas.

XIV.

DA meſma ſorte ſe confirmaõ, e comprehendem no preſente Tratado, os quatorze Artigos conteudos no Tratado da Tranſacçaõ, feito entre as duas Corôas em dezoito de Junho de mil ſetecentos e hum, os quaes todos ficaráõ em ſua força e vigor, como ſe aqui foſſem eſcriptos palavra por palavra.

XV.

EM virtude de tudo o eſtipulado na ſobredita Tranſacçaõ, ſobre o Aſſento para a introducçaõ dos negros, Sua Mageſtade Catholica deve aos Intereſſados no dito Aſſento a ſomma de duzentas mil patacas de antecipaçaõ, que os Intereſſados empreſtaraõ a Sua Mageſtade Catholica com os redditos de oito por cento, deſde o dia do empreſtimo, até o ſeu inteiro pagamento, o que faz a quantia de duzentas e noventa e ſeis mil patacas, contando deſde ſete de Julho de mil e

ſeiſ-

seiscentos e quinze, como tambem a somma de trezentos mil cruzados (moéda Portugueza), que fazem cento e sessenta mil patacas. Estas tres sommas ficaõ reduzidas pelo presente Tratado sómente á somma de seiscentas mil patacas, que Sua Magestade Catholica promette pagar em tres pagamentos iguaes, e consecutivos, cada hum de duzentas mil patacas. O primeiro pagamento se fará com a chegada a Espanha da primeira frota, flotilha, ou galeoẽs, que vierem depois da troca das Ratificaçoẽs do presente Tratado; e este primeiro pagamento será por conta dos redditos devidos pelo capital das duzentas mil patacas da antecipaçaõ. O segundo pagamento se fará com a chegada da segunda frota, flotilha, ou galeoẽs, e será o capital das duzentas mil patacas da antecipaçaõ. E o terceiro pagamento far-se-ha com a chegada da terceira frota, flotilha, ou galeoẽs, que será de trezentos mil cruzados, reduzidos a cento e sessenta mil patacas, e de quarenta mil patacas de resto dos redditos. As sommas necessarias para estes tres pagamentos se poderaõ levar para Portugal em dinheiro, ou em barras de ouro, ou prata. Em virtude disto a somma das duzentas mil patacas de antecipaçaõ naõ vencerá juros depois do dia da assignatura do presente Tratado; porêm se Sua Magestade Catholica naõ pagar a dita somma com a chegada da segunda frota, flotilha, ou galeoẽs, correraõ os juros das duzentas mil patacas de antecipaçaõ a oito por cento, desde a chegada da segunda frota, flotilha, ou galeoẽs, até o inteiro pagamento da dita somma.

XVI.

SUa Magestade Portugueza cede pelo presente Tratado, e promette fazer ceder a Sua Magestade Catholica todas as sommas devidas por Sua Magestade Catholica

tholica em Indias de Eſpanha á Companhia Portugueza do Aſſento da introduçaõ dos negros, excepto as ſeiſcentas mil patacas, de que ſe faz menção no Artigo XV. deſte Tratado. Cede tambem Sua Mageſtade Portugueza a Sua Mageſtade Catholica aquillo que os ditos Intereſſados poderiaõ pertencer da herança de D. Bernardo Franciſco Marim.

XVII.

ABrir-ſe-ha geralmente o commercio entre os Vaſſallos de ambas as Mageſtades com a meſma liberdade, e ſegurança, que havia antes da preſente guerra; e em demonſtraçaõ da ſincera amizade, que ſe deſeja naõ ſó reſtabelecer, mas ainda accreſcentar entre os Vaſſallos das duas Corôas, concede Sua Mageſtade Portugueza á Naçaõ Eſpanhola, e Sua Mageſtade Catholica á Naçaõ Portugueza todas as vantagens no Commercio, e todos os privilegios, liberdades, e iſenções, que até aqui tiver dado, ou pelo tempo adiante conceder á Naçaõ mais favorecida, e mais privilegiada das que tem commercio nos Dominios de Portugal, e de Eſpanha; entendendo-ſe iſto ſó nos Dominios de Europa, por eſtar unicamente reſervada a navegaçaõ, e commercio das Indias ás duas ſós Naçoẽs nos ſeus Dominios reſpectivos da America, exceptuando o que ultimamente ſe tem eſtipulado no contracto do Aſſento dos negros, feito entre Sua Mageſtade Catholica, e Sua Mageſtade Britanica.

XVIII.

EPorque na boa correſpondencia, que ſe eſtabelece ſe devem evitar os damnos, que podem ſer reciprocos, e na concordata, que ſe fez entre as duas Co-

Corôas no tempo d'El-Rey D. Sebaſtiaõ de glorioſa memoria, declarando-ſe os caſos, em que os delinquentes ſe haviaõ entregar de parte a parte, e a reſtituiçaõ dos frutos, ſe naõ podia comprehender o genero do Tabaco, que entaõ naõ havia, quando ſe fez a Concordata, e ao depois ſe tem introduzido, de maneira que tanto em Portugal, como em Caſtella ſaõ os ſeus eſtancos de grande importancia: Sua Mageſtade Catholica ſe obriga a fazer que em nenhuma das terras dos Reynos, e Dominios de Eſpanha ſe poſſa introduzir tabaco de Portugal, ſeja feito ou piſado nos ditos Reynos e Dominios, ou fóra delles; e mandará deſtruir todas as fabricas, que houver de tabaco Portuguez nos ditos ſeus Reynos e Dominios, como as que de novo ſe fizerem, impondo graves penas aos culpados neſtes delictos; e encarregando a ſua obſervancia, e execuçaõ naõ ſó aos Miniſtros de Juſtiça, mas tambem aos Cabos, e Officiaes de guerra. E Sua Mageſtade Portugueza ſe obriga igualmente a fazer a meſma prohibiçaõ, e com as meſmas circumſtancias que Sua Mageſtade Catholica, pelo que toca ao tabaco de Eſpanha nas terras de Portugal, e em todas as outras do ſeu Dominio.

XIX.

OS Navios de guerra, e mercantes de ambas as Naçoẽs poderáõ reciprocamente entrar nos Portos dos Dominios das duas Corôas, onde coſtumavaõ entrar de antes, com tanto que nos Portos mayores ſe naõ achem ao meſmo tempo mais do que ſeis Navios de guerra, e nos Portos menores mais do que tres; e ſe acaſo chegar mayor numero de Navios de guerra de huma das duas Naçoẽs a qualquer Porto da outra, naõ poderáõ entrar nelle ſem licença do Governador, ou do Magiſtrado; e ſe conſtrangidos de tormentas, ou alguma

guma urgente neceſſidade, entrarem ſem pedir licença, ſeráõ obrigados a dar logo parte da ſua chegada, e ſe dilataráõ ſómente em quanto lhes for permittido, pondo grande cuidado em naõ fazer damno, ou prejuizo algum ao dito Porto.

XX.

DEſejando Suas Mageſtades Portugueza, e Catholica a prompta execuçaõ deſte Tratado para ſocego dos ſeus Vaſſallos, ſe ajuſtou que elle tenha toda a força, e vigor, immediatamente depois da publicaçaõ da Paz; a qual publicaçaõ ſe fará nos Dominios de ambas as Mageſtades o mais brevemente que for poſſivel; e ſe depois da ſuſpenſaõ de armas ſe fez alguma contravençaõ, ſe dará ſatisfaçaõ della reciprocamente.

XXI.

SE por algum acontecimento ſucceder (o que Deos naõ permitta) que haja interrupçaõ de amizade, ou rompimento entre as Corôas de Portugal e de Caſtella, neſſe caſo ſe dará aos Vaſſallos de ambas as Corôas o termo de ſeis mezes depois do dito rompimento, para que ſe retirem, e vendaõ os ſeus bens e effeitos, ou os tranſportem aonde lhes parecer.

XXII.

E Porque a Raînha da Grande Bretanha, de glorioſa memoria, tinha offerecido ſer garante da inteira execuçaõ deſte Tratado, e da ſua firmeza e duraçaõ, Suas Mageſtades Portugueza, e Catholica aceitaõ a ſobredita garantia em toda a ſua força e vigor, para todos os preſentes Artigos em geral, e cada hum em particular.

XXIII.

AS meſmas Mageſtades, Portugueza, e Catholica aceitaráõ tambem a garantia de todos os Reys, Principes, e Republicas, que quizerem no termo de ſeis mezes ſer garantes da execuçaõ do preſente Tratado, com tanto que ſeja á ſatisfaçaõ de ambas as Mageſtades.

XXIV.

TOdos os Artigos acima eſcriptos foraõ tratados, acordados, e eſtipulados entre os ſobreditos Embaixadores Extraordinarios, e Plenipotenciarios dos Senhores Reys de Portugal, e de Eſpanha, em nome de Suas Mageſtades; e promettem em virtude dos ſeus Plenos-poderes, que os ditos Artigos em geral, e cada hum em particular, ſeraõ obſervados, cumpridos, e executados inviolavelmente pelos Senhores Reys ſeus Amos.

XXV.

AS ratificaçoẽs do preſente Tratado, dadas em boa e devida fórma, ſe trocaráõ de ambas as partes dentro do termo de cincoenta dias, contados do dia da aſſignatura, ou mais cedo, ſe for poſſivel.

Em fé do que, e em virtude das Ordens, e Plenos-poderes, que nós abaixo aſſignados recebemos de noſſos Amos El-Rey de Portugal, e El-Rey Catholico de Eſpanha, aſſignamos o preſente Tratado, e lhe fizemos pôr os Sellos de noſſas Armas. Feito em Utrecht a ſeis de Fevereiro do anno de mil e ſetecentos e quinze.

(L.S.) *J. Conde de Tarouca.* (L.S.) *El Duque de Oſuna.*

(L.S.) *D. Luiz da Cunha.*

Pleno-

Pleno-poder de Sua Mageſtade Portugueza.

JOANNES Dei gratiâ, Rex Portugaliæ, & Algarbiorum citra, & ultra mare, in Africa Dominus Guineæ, Conquiſitionis, Navigationis, & Commercii Æthiopiæ, Arabiæ, Perſiæ, Indiæque, &c. Notum ac teſtatum facio ſingulis, & univerſis has meas Litteras viſuris, quod cum nihil mihi ſit antiquius, aut optabilius, quàm incendium atrocis belli, quo penè univerſus Chriſtianus orbis per aliquot jam annos exardeſcit, penitus reſtingui, & æqua, ac ſtabili Pace commutari, atque etiam in eadem ſtudia conſpirent cæteri Principes, ac Reſpublicæ, quæ ſunt in armis; conſultum fore duxi virum deſignare ex primaria hujus Regni Nobilitate, cujus fide, ingenio, dexteritate, ac prudentia plurimum confiderem, qui in eum locum ſe conferat, de quo inter utramque partem conventum fuerit, ad colloquia, congreſſuſque de pace habendos. Quæ omnia cum in Joanne Gomeſio Silvio, Comite Taroucæ, Conſiliario meo, & exercituum meorum Subpræfecto reperiantur, eum his Litteris Legatum meum Extraordinarium, & primum Plenipotentiarium conſtituo, ut ad locum habendis de Pace congreſſibus modo ſuperius dicto deſignatum proficiſcatur, ibique ſive per Legatos Principis, aut Reipublicæ animos Pacemque conciliantis, qui quæve ab utraque belligerantium parte acceptus, aut accepta fuerit, ſive ipſe per ſe nullo conciliante poſſit agere, tractare, & inire Pacem inter me, & quemlibet Regum, Principum, ac Rerumpublicarum ex diverſa parte belligerantium, eaque de cauſa ei omnem Poteſtatem plenam, ac ſufficientem, Mandatum generale, ac ſpeciale, concedo, ſpondeoque, ac fide Regia promitto, quæcumque per ſuperius memoratum Legatum meum Extraordinarium, & Plenipotentiarium, cum Legatis Miniſtriſvè ſupradictorum Regum,

Principum, & Rerumpublicarum, pari Poteſtate invicem inſtructis, convencta & pacta fuerint, ea omnia rata, grata, firmaque habiturum, & debita ac ſolemni forma intra conſtitutum tempus ratihabiturum, ſeduloque curaturum, ut integræ executioni mandentur, neque paſſurum umquam, ut fœdus illud ita initum in quolibet violetur. In quorum omnium fidem, ac teſtimonium has Litteras fieri juſſi, quæ ſunt manu mea ſubſcriptæ, & magno Sigillo Inſignium meorum munitæ. Datæ Olyſippone decima ſexta die menſis Junii, anno Domini milleſimo ſeptingenteſimo nono. Didacus à Mendonça Corte-Real ſubſcripſi. = Joannes Rex. =

JOANNES Dei gratia Rex Portugaliæ, & Algarbiorum citra, & ultra mare, in Africa Dominus Guineæ, Conquiſitionis, Navigationis, Commercii Æthiopiæ, Arabiæ, Perſiæ, Indiæque &c. Notum ac teſtatum facio ſingulis, & univerſis has meas Litteras viſuris, quòd cùm nihil mihi ſit antiquius, & optabilius, quàm incendium atrocis belli, quo penè univerſus Chriſtianus Orbis per aliquot jam annos exardeſcit, penitus reſtingui, & æqua, ac ſtabili Pace commutari, atque etiam in ea ſtudia conſpirent ceteri Principes, ac Reſpublicæ, quæ ſunt in armis, conſultum fore duxi viros deſignare, quorum fide, ingenio, & prudentia plurimum confiderem, qui interſint Colloquiis, ac Congreſſibus inter utramque partem de Pace habendis; quæ omnia cum reperiantur in Ludovico da Cunha Conſiliario meo, Palatini Senatus Senatore, & in Sodalitio Chriſti equitum Commendatario S. Mariæ de Almendra; jamque aliis Litteris meis ad idem munus conſtitutus ſit primarius Legatus extraordinarius Joannes Gomeſius Silvius Comes Taroucæ Conſiliarius meus, ac meorum Exercituum Subpræfectus, preſentibus conſtituo ſecundum Legatum meum extraordinarium, & Plenipotentiarium, præfactum

Ludo-

Ludovicum da Cunha, ut uterque simul, vel quilibet eorum singulus, defectu aut impedimento alterius, in loco habendis de Pace Congressibus destinato, sive per Legatos Principis, aut Reipublicæ, animos Pacemque conciliantis, qui quæve ab utraque belligerantium parte acceptus, aut accepta fuerit, sive per se, nullo consiliante, possit agere, tractare, & inire Pacem inter me, & quemlibet Regum, Principum, ac Rerumpublicarum ex adversa parte belligerantium. Eaque de causa ei omnem Potestatem plenam, & sufficientem Mandatum generale, & speciale concedo, spondeoque, & fide Regia promitto quæcumque per superiùs memoratos Legatos meos, & Plenipotentiarios simul, vel quemlibet illorum, defectu vel impedimento alterius, cum Legatis Ministrisvè supradictorum Regum, Principum & Rerumpublicarum, pari Potestate invicem structis, conventa & pacta fuerint, ea omnia rata, grata, firmaque habiturum, & debita ac solemni forma intra constitutum tempus ratihabiturum, seduloque curaturum, ut integræ executioni mandentur, neque passurum umquam, ut fœdus illud ita initum in quolibet violetur. In quorum omnium fidem ac testimonium has Litteras fieri jussimus, quæ sunt manu mea subscriptæ, & magno Sigillo Insignium meorum munitæ. Datæ Olysippone die primo mensis Septembris, Franciscus de Salles & Silva scripsit anno Domini millesimo septingentesimo decimo secundo. Didacus à Mendonça Corte-Real subscripsi. = Joannes Rex. =

Pleno-poder de Sua Magestade Catholica:

DON PHILIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,

ña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Alquecira, de Guibraltar, de las Iſlas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Iſlas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duqne de Borgonha, Brabante, y Milan, Conde de Abſpurg, Flandes, Tirol, y Barcelona, Senhor de Biſcaya, y de Molina &c. Por quanto por lo mucho que hemos deſeado, y deſeamos el alivio, y deſcanço a nueſtros Vaſſallos, en la aflicion y calamidades de una tan ſangrienta y dilatada guerra, como la que haſta aqui ſe ha experimentado, para que terminandoſe los deſolables effectos de ella entren a goſar del repoſo, explendor, y proſperidades a que anhelan, y Nos devemos procurarles. Por tanto conſiderando quanto ſe aſſegura eſte comun bien, principiandoſe por una Paz particular y amiſtad reciproca entre eſta Corona, y la de Portugal: Hemos tenido por conveniente nombrar con toda authoridad, y Plenipotencia para ello a vos Don Franciſco Maria de Paula, Telles, Giron, Venavides, Carrillo y Toledo, Ponce de Leon, Duque de Oſuna, Primo Conde de Ureña, Marques de Peñafiel, Gentil-hombre de nueſtra Camera, Camarero, e Copero mayor, Notario mayor de nueſtros Reynos de Caſtilla, Cavallero del Orden de Calatrava, Clavero mayor de la miſma Orden y Cavalleria, y Comendador de ella, y de la de Uſagre en la de San-Tiago, Capitan de la primera Compañia Eſpañola de nueſtras Reales guardias de Corps, y a Don Iſidro Caſado de Roſales, Marques de Monte-Leon, Pariente, de nueſtro Conſejo de Indias con el grado de nueſtros Embaxadores extraordinarios Plenipotenciarios, por la entera ſatisfacion y confiança, con que nos hallamos de vueſtras perſonas, y concurrir en ambas las apreciables circunſtancias de prudencia, inteligencia, experiencias, zelo y amor a nueſtro Real ſervicio, que pide negociado de tal importancia, a fin que con los miniſtros Plenipotenciarios

ciarios nombrados para esse effecto por El-Rey de Portugal, podais tratar, concluir, y effectuar una buena, firme, y imbiolable Tratado de Paz particular, y de reciproca conveniencia, y utilidad de los Vassallos de dichas dos Coronas, prometiendo, como prometemos por la presente en feè, y palabra Real, que passaremos y cumpliremos para siempre nòs, e nuestros Succesores todo lo que estipulareis, concluiereis, y effectuareis con los mencionados Ministros del-Rey de Portugal para el logro de una Paz particular, como và expressado, y que lo observaremos exactamente, y haremos que se observe sin contravenir, ni consentir que se contravenga a ello en manera alguna directa ò indirectamente; pues para todo ello, y lo demas que fuere necessario os damos, y concedemos todo el poder, authoridad, y facultad, que se requiere, y que lo aprovaremos, y ratificaremos dentro del termino que reciprocamente se conveniere para ello. Declarando tambien que en el caso de ausencia ò enfermedad de alguno de vòs los dichos Duque de Osuna, y Marques de Monte-Leon, podrà el outro de vòs subceder en la tractacion. y effectuacion de este negociado, prometiendo nos assi mismo en feè y palabra Real, de passar por ello, aprovarlo, y ratificarlo con todas las solemnidades, y demas requisitos devidos, como se huviesse sido ajustado, y concluido por ambos. En testimonio de lo qual mandamos despachar, y despachamos la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro Sello secreto, y refrendada de nuestro infra escrito Secretario de Estado. Dada en Madrid a quinze de Abril de mil setecientos y treze. = Yo El-Rey = Don Manoel de Vadillo y Velasco. = Plenipotencia al Duque de Osuna y Marques de Monte-Leon, para el ajuste de Paz particular con El-Rey de Portugal. =

F I N.

CB
P 8539
1750
3

75-227
Morer 75
Ramer

ERRATAS.

Pag. 65. reg. 20. nós-otros, *lege* nós todos.
Pag. 67. reg. 24. por nueſtra anima, *lege* en nueſtra alma.
Pag. 71. reg. 23. parte, que, *lege* para que.
Pag. 73. reg. 7. terminos, *lege* caminos.
Pag. 77. reg. 13. Rey de Portugal, *adde* nueſtro Hermano.
Ibid. ultim. Aſenſos Doctor. *Eſta aſſignatura eſtá taõ inintelligivel no original, que pareceo declarar aqui por duvida a interpretaçaõ, que ſe lhe deo.*